



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SGC**

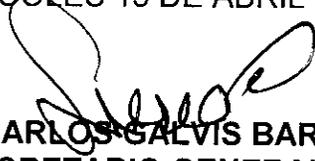
Cartagena, 13 de abril de 2016

HORA: 08:00 A. M.

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2015-00259-00**  
**Demandante: EDINSON LUCIO TORRES OROZCO Y OTROS**  
**Demandado: FISCLIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, MININTERIOR, MINTIC, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, POR EL APODERADO DEL MINTIC, VISIBLE A FOLIOS (270-276); EL 12 DE FEBRERO DE 2016 POR LA RAMA JUDICIAL VISIBLE A FOLIOS (277-289); EL 17 DE FEBRERO DE 2016 POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN VISIBLE A FOLIOS (290-317); EL 22 DE FEBRERO DE 2016 POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VISIBLE A FOLIOS (318-355) Y EL 16 DE FEBRERO DE 2016 POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR VISIBLE A FOLIOS (336-380) DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 13 DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 15 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

KCM

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

**Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena**

**De:** Jorge Luis Guzman Carrascal <jguzman@mintic.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 16 de diciembre de 2015 11:16 a.m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena  
**CC:** 'jorge-luis-guzman@hotmail.com'  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA EDISON LUCIO TORRES Y OTROS VS MINTIC RADICADO No. 00259-2015  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS EDISON LUCIO TORRES.pdf

ADJUNTO AL PRESENTE E-MAIL CONTESTACIÓN DE DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA DE LA REFERENCIA

**REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**

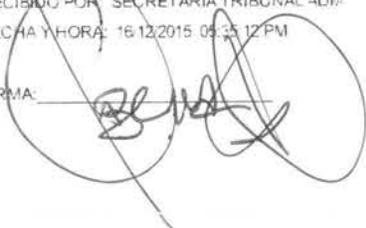
**DEMANDANTE:** EDISON LUCIO TORRES OROZCO Y OTROS

**DEMANDADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, MININTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CONTRALORIA GENERAL D ELA REPÚBLICA Y NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES..

**Radicado:** 13001233300020150025900

**Radicado Mintic:**

Declinación de responsabilidades  
Para más información haga clic [aquí](#)

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA JEPG  
REMITENTE: MINTIC  
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDINO GALLO  
CONSECUTIVO: 20151225222  
No. FOLIOS: 7 --- No. CUADERNOS: 1  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 16.12.2015 09:35:12 PM  
FIRMA: 

Código TRD: 110

Bogotá D.C.

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**  
**MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
Centro - Av. - Venezuela Edificio Nacional Primer Piso.  
Teléfonos: 6642718  
Cartagena - Bolívar.

**REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**  
**DEMANDANTE:** EDISON LUCIO TORRES OROZCO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, MININTERIOR,  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPÚBLICA,  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN - MINISTERIO DE  
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES..  
**Radicado:** 13001233300020150025900  
**Radicado Mintic:**

JORGE LUIS GUZMAN CARRASCAL, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.014.479 y tarjeta profesional No. 90.697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Nación - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - conforme al poder conferido por la doctora MARGARETH SOFIA SILVA MONTAÑA, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.714.457 de Bogotá D.C., en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 8º de la Resolución 001142 de 5 de junio de 2014<sup>1</sup>, la Resolución de Nombramiento No. 0001396 de 10 de julio de 2015, y Acta de Posesión No. 0076 de julio 13 de 2015, procedo a contestar la demanda de la referencia:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS O FUNDAMENTOS FACTICOS

**PRIMERO:** En cuanto al Punto No. 2, de los Hechos de la demanda - Breves Antecedentes de los Hechos - Al Ministerio TIC no le consta lo señalado por el demandante, pues no son hechos que haya sido de conocimiento de mi representada.

**SEGUNDO:** En cuanto al Punto No. 2.1, de los Hechos de la demanda - Hechos del Error Judicial - 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8 y 2.1.9 Al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no le consta. Lo anterior en virtud a que es un hecho solo de conocimiento de las entidades relacionadas por el demandante y del cual el Ministerio no tiene conocimiento alguno.

**TERCERO:** En cuanto al Punto No. 2.2, de los Hechos de la demanda - Hechos del Desplazamiento Forzado - 2.2.1, Al Ministerio TIC no le consta lo señalado por el demandante, pues no son hechos que haya sido de conocimiento de mi representada.

**CUARTO:** En cuanto al Punto No. 2.3, de los Hechos de la demanda - Hechos en la Falla de la prestación del servicio - 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, (2.3.2), Al Ministerio TIC no le consta lo señalado por el demandante, pues no son hechos que haya sido de conocimiento de mi representada.

**QUINTO:** En cuanto al Punto No. 2.3.3 EL MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES no ha incurrido en NINGUNA OMISIÓN con relación a sus funciones Constitucionales y

<sup>1</sup> Por la cual se delegan unas funciones.

Código TRD: 110

Legales; no es un hecho del cual tuviera conocimiento mi representada y mucho menos de la decisión tomada por la gerencia de Todelar Cartagena como se anuncia en este hecho.

**SEXTO:** En cuanto al Punto No. 2.3.4 EL MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES nos atenemos a lo que resulte probado en este hecho, por cuanto no existe prueba alguna dentro del proceso que demuestre cualquier tipo de omisión de mi representada.

**SEPTIMO:** En cuanto al Punto No. 2.3.5 EL MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES nos atenemos a lo que resulte probado en este hecho, por cuanto no existe prueba alguna dentro del proceso que demuestre cualquier tipo de omisión de mi representada.

**OCTAVO:** En cuanto al Punto No. 2.3.6 Y 2.3.7 Al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no le consta. Lo anterior en virtud a que es un hecho solo de conocimiento de las entidades relacionadas por el demandante y del cual el Ministerio no tiene conocimiento alguno.

**NOVENO:** En cuanto al Punto No. 2.4, de los Hechos de la demanda - Hechos en cuanto a los daños a la salud de las víctimas - 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3, 2.4.4, 2.4.5, y 2.4.6 Al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no le consta. Lo anterior en virtud a que es una afirmación del demandante y del cual el Ministerio no tiene conocimiento alguno

#### HECHOS DE LA DEFENSA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

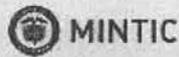
1. La demandante está integrando ilegalmente el contradictorio, pues respecto al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se evidencia falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. La demanda no contiene soporte probatorio o fáctico o de derecho alguno en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual por ese solo hecho es un tercero que ha resultado involucrado sin saber porqué.
3. Ninguna norma existe por la cual pudiera predicarse solidaridad entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las otras entidades a las cuales se refiere el demandante. Recuérdese que la solidaridad proviene de la ley o del contrato y, para el caso, nada hay que pueda conducir a tal conclusión.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como tercero, nada tiene que saber de las razones de hecho y de derecho que se exponen en la presente demanda.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se opone a todas y cada una de ellas, pues no tiene relación alguna con este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resultan equivocadas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, en nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones me opongo a que en su contra se hagan las declaraciones y condenas de que trata la demanda y solicito que las mismas se desestimen y que se condene en costas a la parte demandante, ya que carecen de soporte legal por lo menos respecto de esta entidad, según se demuestra con los propios hechos de la demanda, de los cuales no se deduce ningún vínculo de solidaridad entre este Ministerio y las demás entidades enunciadas por el demandante, ni ningún elemento que legal o contractualmente permita hacer tal deducción.



Código TRD: 110

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no tiene nada que ver con el detalle de la actuaciones a que se refiere el demandante.

En cuanto a los hechos, argumentos y discusiones referidos en la demanda de la referencia, solo conciernen a las partes involucradas en cuanto a los hechos que Presuntamente habrían causado los perjuicios cuya reparación se demanda.

#### PROPOSICION DE EXCEPCIONES:

##### EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El llamado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está totalmente infundado. Adicionalmente, no existe relación sustancial alguna entre este Ministerio y la parte demandante, ni con la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría, entidades del orden nacional que eventualmente estarían llamadas a responder por el presunto daño al que hace referencia el demandante.

En este orden de ideas es claro, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no tiene legitimidad dentro de este proceso para responder por las pretensiones del demandante, por tal motivo le solicito al Honorable Despacho resuelva favorablemente esta excepción y, por ende, desvincule del mismo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

##### DE LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE LA TIC.

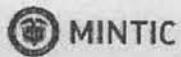
Para efectos de condenar o no a una entidad pública por falta o falla en el servicio, debe establecerse si en realidad existió o no responsabilidad extracontractual.

Doctrinal y jurisprudencialmente, se han determinado los elementos de la responsabilidad extracontractual, cual son: Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que esta se deriva de falla en el servicio si se dan los siguientes presupuestos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano. c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc. d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."

El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...) La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

#### EXCEPCIONES DE FONDO:

- a. **LA GENÉRICA:** Las que se desprendan de lo probado en el curso del juicio y que por no requerir formulación expresa, deben ser declaradas de oficio por el juzgador.



Código TRD: 110

### PRUEBAS

Poder y sus anexos.

### NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la sede del Ministerio ubicado en la Carrera 8 entre calles 12 y 13 del Edificio Murillo Toro. Tel.3443460 EXT. 5003.

De los señores Magistrados,

  
JORGE LUIS GUZMAN CARRASCAL  
C.C. No. 72.014.479 de Baraona (Atlántico)  
T.P. No. 90.697 del Consejo Superior de la Judicatura



Código TRD: 110

Bogotá D.C.

0000075

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**Despacho 04.**  
**Centro Av. Venezuela Calle 33 No. 8 – 25 Edificio Nacional**  
 E-mail: [sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co); [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Telefax: (5) 6642718  
 Cartagena de Indias - Bolivar

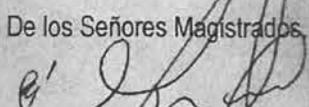
**Ref. REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: EDISON LUCIO TORRES OROZCO Y OTROS**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL, MININTERIOR, MINTIC, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**  
**Magistrado Ponente: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**Radicado: 13001 – 23 – 33 – 000 – 2015 – 00259 - 00**

**MARGARETH SOFIA SILVA MONTAÑA**, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.714.457 de Bogotá D.C., actuando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dependencia con la función de Representar Judicialmente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 8º del Decreto 2618 de 2012<sup>1</sup>, el numeral 1º del artículo 8º de la Resolución 001142 de 5 de junio de 2014<sup>2</sup>, la Resolución 1396 de 10 de Julio de 2015 y acta de posesión No. 78 de Julio 13 de 2015, manifiesto a su despacho que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **JORGE LUIS GUZMAN CARRASCAL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.014.479 de Baranoa (Atlántico), y tarjeta profesional No. 90.697 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del proceso de referencia, represente y adelante la defensa de los derechos e intereses legales del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**.

El apoderado cuenta con todas las facultades propias contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las especiales de recibir notificaciones, interponer recursos, tachar documentos y testimonios de falsos y en fin las de adelantar los actos y acciones necesarias para la defensa de los interés del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. El apoderado no podrá conciliar, transar, recibir, sustituir o suspender los asuntos encomendados en este mandato sin autorización expresa, escrita y Ad-hoc.

Sírvase reconocer personería jurídica al apoderado, dentro de los términos y para lo fines del presente mandato.

De los Señores Magistrados, Atentamente,

  
**MARGARETH SOFIA SILVA MONTAÑA**  
 C.C. No. 52.714.457 de Bogotá D.C.

Acepto:

  
**JORGE LUIS GUZMAN CARRASCAL**  
 C.C. No. 72.014.479 de Baranoa (Atlántico)  
 T.P. No. 90.697 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Resolución 001142 de 5 de junio de 2014, Resolución 1396 de 10 de Julio de 2015 y acta de posesión No. 78 de Julio 13 de 2015.

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se delegan unas funciones.

000000

**COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

Se. Tribunal Administrativo

fue presentado personalmente por:  
Margareth Sofia Silva Montaña  
quien exhibió la C.C. No. 52 714 457

de Bogotá y T.P. No. \_\_\_\_\_  
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.

El Declarante  
Firma: \_\_\_\_\_



Bogotá D.C. 18 NOV 2015



7<sup>a</sup> A SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARIA SEPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE FIRMA DE IMPUESTA POR EL RECONOCIMIENTO O SOLICITANTE 8 NOV 2015





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 591396 DE 10 JUL 2015

Por la cual se hace un nombramiento ordinario



EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio sus facultades legales, en especial las contenidas por el Decreto 2619 del 17 de diciembre de 2012, Decreto 1093 de 2015, artículo 1 del Decreto 1679 de 1991 y el artículo 5 de la Ley 309 de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la señora MARGARETH SOFIA SILVA MONTANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52714457, en el cargo de Jefe de Oficina 1046-10, de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$7.261.167,00.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde el día en que la señora MARGARETH SOFIA SILVA MONTANA, tome posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 10 JUL 2015

Signature of David Luna Sánchez

DAVID LUNA SANCHEZ  
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Aprobó: Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero  
Revisó: María Cervera  
Elaboró: Adriana P. Lameiro Muñoz





ACTA DE POSESIÓN No. 0076 de Julio 13 de 2015

**NOMBRAMIENTO ORDINARIO**

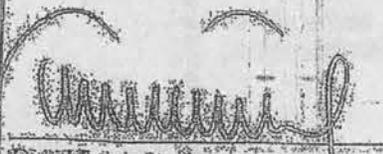
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 13 de Julio de 2015 se presentó ante el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Señora **MARGARITA SORIA SILVA MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía número 22.714.437, con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina 104516 de la Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para la cual fue nombrada mediante Resolución No. 1396 del 10 de Julio de 2015.

El Ministro, le tomó el juramento de fe por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Así mismo, manifestó que mantendrá la confidencialidad de la información que requiere conocimiento en el ejercicio del cargo, respetando y acatando lo establecido en Ley.

El Ministro

La Poseionada

  
Daniela Lora Sanchez

  
Margarita Soria Silva Montaña



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001142-15 JUN 2014 DE 2014

Por la cual se delegan unas funciones.

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en las Leyes 489 de 1998 y 1341 de 2009, y el Decreto 2618 de 2012.

CONSIDERANDO

Que el 26 de noviembre de 2013 se expidió la Resolución No. 4571 de 2013, "Por la cual se arropiza la delegación de funciones y competencias en diferentes funcionarios del Ministerio".

Que mediante la Resolución No. 5341 del 31 de diciembre de 2013 se aclaró la Resolución mencionada en el considerando anterior.

Que mediante Resolución No. 787 del 22 de abril de 2014 se crearon los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se establecieron sus funciones.

Que es necesario adecuar el contenido de las delegaciones efectuadas mediante la Resolución No. 4571 de 2013, aclarada mediante la Resolución No. 5341 de 2013, teniendo en cuenta las funciones asignadas a los grupos internos de trabajo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, pueden delegar todo o parte de sus funciones, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - DELEGACIONES EN EL VICEMINISTRO (A) GENERAL.- Se delegan en el Viceministro (a) General las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Adujucar los procesos contractuales que adelanten el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando se trate de los contratos o convenios a celebrarse el monto de los aportes a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (b) del número de Artículo 2 de la Ley 1300 de 2007 y las normas que la modifiquen, adicnen o complementen.
3. Suscribir los contratos, convenios (principal y/o derivado) y las actas de ejecución que impliquen la ordenación del gasto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando la cuantía de los mismos o el monto de los aportes a cargo del Ministerio o del Fondo exceda de seis (6) menores cuantías

Por la cual se delegan unas funciones

del numeral b) del numeral 2° de la Ley 1150 de 2007 y las normas que la modifican, adicionan o complementan, así como sus adiciones, modificaciones y prórrogas.

4. Ordenar mediante acto administrativo los gastos de funcionamiento en materia que afectan el presupuesto del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sin que se afecte a la naturaleza de los mismos, cuando la cuantía exceda de las (5) millones sin incluir el numeral b) del numeral 2° del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y las normas que lo modifican, adicionan o complementan.

5. Suscribir los Actos Administrativos que surjan con ocasión de las etapas precontractual, contractual y postcontractual de los contratos, convenios y actas de ejecución cuya suscripción sea delegada en la presente Resolución.

6. Suscribir los actos de adjudicación de los contratos, convenios y actas de ejecución del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando la cuantía exceda de las (5) millones sin incluir el numeral b) del numeral 2° del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y las normas que lo modifican, adicionan o complementan.

7. Adelantar, ejecutar y dirigir las etapas precontractual, contractual y postcontractual de los procesos de adjudicación del Ministerio y del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando la cuantía exceda de los (5) millones sin incluir el numeral b) del numeral 2° de la Ley 1150 de 2007, suscribiendo los actos requeridos de conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007, Ley 1471 de 2011 y demás normas que la modifican, adicionan o complementan.

8. Adjudicar, otorgar la viabilidad y suscribir títulos habilitantes de acceso a líneas para la contratación del servicio de radiodifusión sonora, así como la expedición de los actos administrativos para autorizar su cesión, prórroga y terminación.

9. Suscribir los títulos habilitantes para la prestación de los servicios postales, así como las cesiones, prórrogas y terminaciones.

10. Suscribir los actos administrativos a que haya lugar relacionados con los proveedores de redes y/o servicios de comunicaciones, exceptuando los asignados de manera expresa a otras dependencias.

11. Otorgar los permisos para el uso del espectro radioeléctrico como resultado de los procesos de selección abierta y sus prórrogas.

12. Actuar en nombre del Ministerio a las Juntas Administradoras Regionales de TELEANTIOQUIA, TV ANDINA, Ltda, Televisión Regional del Oriente - TRO, TELEPACIFICO, TELECARIBE, TELECAFE y TELELAGOS.

13. Actuar en nombre del Ministerio a la Junta Directiva de Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando el (a) Viceministro (a) General, haga o permitiera que en forma simultánea las funciones propias de su departamento y las que se delegan en esta Resolución por asignación de funciones, las delegaciones a las que se refieren los artículos 9, 10, 10 y 11 se entenderán hechas a favor del (a) Viceministro (a) General, y las de los numerales 9, 10 y 11 se entenderán hechas a favor del cargo de titular de comunicaciones, por el tiempo que dure el encargo y/o asignación de funciones en cabeza del (a) Viceministro (a) General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DELEGACION A LA VICEMINISTRA DE TECNOLOGIAS Y SISTEMAS DE LA INFORMACION.** Se delega en la Viceministra de Tecnologías y Sistemas de la Información

**"Por la cual se delegan unas funciones"**

1. Acelerar los trámites para la destinación final que se le debe dar a los bienes decomisados y suscribir los documentos que haya lugar para el perfeccionamiento de dicha destinación.
2. Asistir en nombre del Ministerio a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de Hoteles Flamingo S.A.
3. Asistir en nombre del Ministerio a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de Zebra.com Internacional S.A.
4. Autenticar los documentos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO. DELEGACIONES AL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTRATACION.** - Delegar en el Coordinador del Grupo de Contratación las siguientes funciones:

1. Aprobar las garantías exigidas en los procesos de contratación y en los contratos o convenios celebrados por el Ministerio y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, exceptuando los señalados en el numeral 4º del artículo 4 de la presente Resolución.
2. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para la reconstrucción de expedientes contractuales cuando a ello haya lugar.

**PARAGRAFO.** Las delegaciones contenidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones propias como Coordinador del Grupo de Trabajo en la Resolución No. 787 de 2013, que se modifique, añada o sustituya.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, los funcionarios en quien se delegan funciones en el presente acto administrativo deberán tener un nombre consignado al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

**ARTICULO DECIMO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones Nos. 491 y 5541 de 2013.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

ado en Bogotá, D. C., a los

**5 JUN 2014**

Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

**DIEGO MOLANO VEGA**



**Rama Judicial del Poder Judicial de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Sección Judicial de Casación**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTA DEMANDA  
REMITENTE GUSTAVO IRIARTE ARROYO  
DESTINATARIO: JORGE ELICIER FANDIÑO GALLO  
CONSECUTIVO: 20160227188  
No. FOLIOS: 13 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 12/02/2016 10:04:29 AM

277

FIRMA: 

Señores  
Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
ESD

REF: Proceso: No. 13 001 23 33 00 2015 00259 00  
Acción: Reparación Directa  
Actor: EDINSON TORRES OROZCO  
Demandado: Nación - Rama Judicial  
M.P. Jorge Eliecer Fandiño Gallo

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

### **EN RELACION CON LOS HECHOS**

**A continuación los hechos de la demanda serán contestados de conformidad con la numeración impuesta por el demandante:**

#### **2. Sobre los antecedentes de los hechos:**

En este acápite el demandante narra una serie de hechos, situaciones y circunstancias las cuales deberán ser demostradas, pues no nos consta.

Los estudios, profesión y trayectoria en el ejercicio de ésta no se encuentran demostrados con las pruebas aportadas con la demanda. Igual ocurre con la supuesta notoriedad de algunos de los hechos y la supuesta imposibilidad de publicar unos libros como consecuencia de la existencia de un proceso penal iniciado por acusación de la Fiscalía.

#### **2.1. Sobre los hechos del error judicial**

**2.1.1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.**

**2.1.2. De conformidad con los documentos aportados con la demanda, es cierto.**

**2.1.3. Este hecho se encuentra cargado de comentarios subjetivos y apreciaciones a priori que no cuentan con sustento probatorio, desconocemos quienes sean los hermanos del Dr. Fernando Orlando Jaiquel y su impacto sobre las resultas del proceso penal al que fue vinculado el señor Edison Torres.**

Dejando de lado lo anterior, de conformidad con los documentos aportados con la demanda, es cierto que contra el señor Edison Torres se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, sin embargo es igualmente cierto que la misma fue revocada y dejada sin efecto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bolívar en su Sala Penal



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

2 278

**2.1.4** Es cierto que el Sr. Edison Torres presentó recurso de apelación contra la sentencia que le condenaba, sin embargo los argumentos contenidos en dicho recurso no son de nuestro conocimiento, toda vez que el escrito de apelación no fue acompañado con la demanda por lo que desconocemos cuales fueron.

**2.1.5.** Es cierto que la sentencia de primera instancia fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bolívar. En cuanto a su contenido me remito a lo en él consignado.

**2.1.6.** Es cierto que se concedió recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del Sr. Javier Cáceres.

**2.1.7.** No es cierto que el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del Sr. Javier Cáceres haya sido rechazado por la Corte Suprema de Justicia, pues de conformidad con las copias aportadas por el demandante, ésta corporación expidió auto en el que declara la prescripción de la acción penal y en consecuencia dispone la cesación del procedimiento..

**2.1.8.** No me consta, debe probarse.

**2.1.9.** No me consta, debe probarse.

**2.2. Hechos del desplazamiento forzoso.**

**2.2.1.** No me consta, debe probarse.

**2.3. Hechos en las fallas en la prestación**

**2.3.1.** No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron instituciones que no hacen parte de la Rama Judicial

**2.3.2.** No me consta, debe probarse

**2.3.3.** No me consta, debe probarse

**2.3.2. (sic)** No me consta, debe probarse

**2.3.3. (sic)** No me consta, debe probarse

**2.3.4.** Lo aquí expresado no tienen la connotación jurídica para ser considerado hecho notorio, por lo que deberá ser demostrado por quien alega su ocurrencia.

**2.3.5.** No me consta, debe probarse.

**2.3.6.** No me consta, debe probarse.

**2.3.7.** No me consta, debe probarse

**2.4. Hechos en relación con los daños a la salud de la víctimas**

**2.4.1.** No me consta, debe probarse

**2.4.2.** No me consta, debe probarse

**2.4.3.** No me consta, debe probarse



**2.4.4. No me consta, debe probarse**

**2.4.5. No me consta, debe probarse**

**2.4.6. No me consta, debe probarse**

### **3. Fundamentos de hechos**

**3.1. Contexto de los hechos: No me consta, debe probarse**

**3.2. Génesis: No me consta, debe probarse**

**3.3. La condena: No me consta, debe probarse**

### **4. El error judicial y los daños sufridos**

**4.1. No me consta, debe probarse**

**4.2. No me consta, debe probarse**

**4.3. No me consta, debe probarse**

**4.3. (sic) No me consta, debe probarse**

## **PRETENSIONES**

*Me opongo a cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no se dan los Presupuestos de la falla del servicio alegada por el accionante, como se demostrará. No existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial o de alguno de sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de mi poderdante.*

## **RAZONES DE LA DEFENSA**

*La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.*

*Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:*

- 1. Existencia de un daño antijurídico*
- 2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.*

*El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.*



4 280

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67 que establece PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL dispuso: El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996<sup>1</sup>, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se toma en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

<sup>1</sup> Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



5 281

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001<sup>2</sup> y de , en la cual, señaló: “El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

“(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)”.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006<sup>3</sup>, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

“(…)”

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por ‘recursos de ley’ deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.



6 282

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

En el sub examine, se encuentra que, Edison Torres Moreno, fue condenado por el delito de injuria agravada por el Juzgado 3 Penal del Circuito Adjunto de Cartagena, y que no fue detenido en un establecimiento carcelario, ni tampoco se estableció el cumplimiento de la pena en la modalidad de prisión domiciliaria a raíz de una declaraciones dadas a la emisora Toledar del presunto vínculo que tenía el ex senador Javier Cáceres Leal con Jefes de Grupos Paramilitares. El apoderado del señor Edison Torres, presentó recurso de apelación contra la providencia emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito ante el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cartagena, en dos aspectos a saber; el primero hace referencia a la síntesis de la acusación que tuvo el ente acusador con respectos a los elementos probatorios para condenarlo, como también la falta de apreciación de los alegatos de defensa por la que el Juzgado 3 Penal del Circuito condenó al señor Edison Torres. El segundo aspecto fue en cuanto al análisis de la prueba aportada por la fiscalía, puesto que no realizó un estudio respecto de la prueba en mención como de los elementos básicos del tipo penal.

b) El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

**"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado"**<sup>4</sup>.

**"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho"**<sup>5</sup>.

Al respecto en el sub examine, se evidencia que no existe un error judicial en sentencia proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Cartagena, dado que al fallar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia de 30 de noviembre de 2012, absolviendo al imputado, revocando la decisión tomada por el juez penal, determinando el superior jerárquico excluir de responsabilidad penal al señor Edison Torres, en cumplimiento del principio constitucional de la doble instancia establecido en el artículo 31 constitucional, y

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>5</sup> Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



7 283

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

en el análisis exhaustivo de la prueba aportada por el ente acusador y de la estructura del tipo penal de injuria:

*“De las expresiones lanzadas por el periodista, la única que contiene carácter de afirmación de un hecho estrictamente ligado al querellante, y que proviene directamente de aquel, son las que se enlistan en los numerales III y IV del apartado anterior, es decir las que hace referencia a que los nexos en cifra vienen del El Mercado de Bazurto, cimentado en el apoyo que los comerciantes de ese centro de abastos dieron a la campaña electoral de JAVIER CÁCERES LEAL, sin que tal afirmación encierre en sí una ofensa o transgresión a la honra o buen nombre de éste, habida cuenta que la actividad de comerciante no genera rechazo social, y por lo tanto el vínculo de aquel con este grupo de personas, de la forma como lo expone el sentenciado, no genera per se un menoscabo a su buen nombre, ni mucho menos tiene la potencialidad de afectar su imagen al conglomerado y sus electores.*

*(...)*

*Ahora bien, no desconoce la Sala que efectivamente se presenta un atentado indirecto a la honra de las personas cuando, por ejemplo, se usan alocuciones tales como “se dice que” o “se asegura que” para reproducir imputaciones deshonorosas, pues en tal evento quien así procede actualiza el tipo penal de injuria indirecta; pero tampoco puede soslayarse que en el presente caso el medio invocado por el procesado, como lo es EL TIEMPO.COM, trae como fuente inmediata un informe elaborado en la Fiscalía General de la Nación, el cual al tener, al menos, presunción de autenticidad, hace nugatoria cualquier posibilidad de que las expresiones lanzadas por el procesado en su informativo radial provengan del desquicio o de una actitud irracional de este, encaminada veladamente a mancillar el buen nombre u honra del ex senador JAVIER CÁCERES LEAL.”*

*Y más aún, la situación jurídica del señor Edison Torres fue resuelta en definitiva por auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que decidió declarar la prescripción de las acciones penales y civiles adelantadas en contra del convocante Edison Torres Moreno.*

*b) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y*

*En relación con este requisito, en el presente caso no se determinan consecuencias negativas por la absolución penal del actor, puesto que, no aporta prueba alguna de los posibles daños a consecuencia de la declaratoria de responsabilidad penal que le atribuyó el juez de primera instancia. Pues si bien, en sede de segunda instancia al resolver la situación legal del demandante en el proceso penal en favor suyo, como también la prescripción de acciones civiles y penales en su contra en el recurso extraordinario de casación, no se encuentra como tal un error jurisdiccional que amerite responsabilidad alguna a la Nación – Rama Judicial por los presuntos daños afirmados en el escrito de demanda.*

*En resumen, en el presente asunto, se puede concluir que los presupuestos para la configuración del error judicial alegados en la demanda no se cumplen, dado que en la Ley 270 de 1996 en su artículo 67, establece muy claramente dichos presupuestos, y que si se cumple uno o ninguno de ellos, se estaría ante una ausencia de responsabilidad administrativa alguna por parte de la entidad pública convocada.*



8 284

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

Puesto que para el demandante, el error judicial radica en la sentencia proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Adjunto, siendo que dicha decisión fue revocada por el superior jerárquico al realizar un exhaustivo análisis a la prueba aportada por el ente acusador en el proceso penal, y como tal en providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (Superior Jerárquico), decidió excluir de responsabilidad penal a Edison Lucio Torres Moreno, quedado ejecutoriada y firme dicha providencia con fundamento en la norma y en los principios de la sana crítica, y más aún cuando en recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte civil dentro del proceso penal, decidió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declarar la prescripción de la acción penal y civil interpuestas en contra de Edison Torres Moreno.

Por otra parte, es importante indicar que el caso que se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 600 de 2000-anterior Código de Procedimiento Penal- según el cual, el proceso tenía dos etapas claramente definidas:

**ETAPA DE INVESTIGACION:** Correspondía adelantarla a la Fiscalía General de la Nación; etapa que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación (ver Arts. 330 y s.s. Ley 600/00). De conformidad con lo expuesto, fue la misma Ley 600 de 2000, la que asignó, en forma exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación, la función de investigar, sin intervención de los jueces de la República.

**ETAPA DE JUZGAMIENTO:** Correspondía a los jueces penales, iniciaba con la audiencia preparatoria (Art. 400 Ley 600/00); continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia (ver Art. 399 y .s.s Ley 600/00).

El artículo 74 de la 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, establecía: "Quiénes ejercen funciones de instrucción. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal", es decir, en el proceso al que resultó vinculado el señor Edison Lucio Torres, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones legales, llevó a cabo la instrucción.

Nótese que dentro de este procesado no se dictaron medidas de aseguramiento, razón por la cual el señor Edison Lucio Torres gozó en todo momento de la plenitud de sus derechos constitucionales y legales; por lo que no nos encontramos en presencia de una demanda de reparación directa en la que se pudiera pretender dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad estatal y por el contrario está el demandante en la obligación procesal de demostrar la existencia de la falla del servicio y la ocurrencia del daño antijurídico llamado a resarcir.

El Consejo de Estado a través de su sección tercera, en sentencia del 9 de junio de 2010 (Exp. No 19312) ha reconocido la existencia de un título jurídico de imputación autónomo, consistente en la posibilidad de demandar la responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de haber estado vinculada la persona a un proceso penal, al margen de que exista o no privación o restricción efectiva de la libertad, ya que en estos escenarios, aunado al hecho de la acreditación del daño antijurídico y su real materialización, será posible deprecar la responsabilidad del Estado siempre que se compruebe la existencia de una falla del servicio imputable a la entidad demandada, relacionada con la falta de los presupuestos necesarios para adelantar la respectiva investigación penal o juicio penal.

En efecto en dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado plantea la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la apertura de un proceso penal en contra de



9 285

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

una persona, sin importar que en él no se haya decretado medidas de aseguramiento, lo que ha conducido a inferir que se trata de la existencia de un título de imputación autónomo e independiente, no regulado en la ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero que a la luz del artículo 90 de la Constitución Política sí tiene asidero real y efectivo, por cuanto si bien la vinculación de un ciudadano a un proceso penal es una carga que se debe soportar en desarrollo de la primacía del interés general sobre el particular, pero el ordenamiento jurídico no impone el deber de tolerar daños antijurídicos que se desprendan de ese hecho pero tal circunstancia debe ser demostrado por el demandante, a quien corresponde probar la verdadera ocurrencia de un daño antijurídico generado por la existencia de un proceso penal.

A diferencia del supuesto de privación injusta de la libertad en el que al juez le está vedado inmiscuirse en el control de legalidad de la medida de aseguramiento dentro del proceso penal, el operador judicial de la responsabilidad puede verificar si existió un daño antijurídico y si se produjeron perjuicios indemnizables, así como imputarle a la administración de justicia una falla del servicio por que no se cumplieron las exigencias mínimas para iniciar un proceso penal; circunstancia que no se encuentra presente en el caso de marras, pues el Juez en aplicación de los principios legales dio trámite eficaz a una investigación iniciada por la Fiscalía llegando a la conclusión de que la misma no daba mérito para la condena del sindicado. En virtud de ello, mi representada si actuó en cumplimiento de la Constitución y la Ley y para la prosperidad de las pretensiones es necesario la verificación de la ocurrencia de los supuestos daños antijurídicos que se pudieron causar los cuales deberán ser producto del obrar negligente o descuido de la administración de justicia.

No se trata de objetivizar la responsabilidad, porque siempre será necesario acreditar la falla del servicio en estos supuestos, que consiste en que la vinculación al proceso nunca debió materializarse por que no se cumplieran los requisitos mínimos para ello, por tanto el presunto daño se refiere es al grado de afectación en la esfera individual y patrimonial que implica un proceso penal y el hecho de estar sometido al mismo.

Así las cosas muy respetuosamente solicito al despacho deniegue la totalidad de las pretensiones del demandante.

## **PETICIONES**

### **1.- PRINCIPAL.**

Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuestas, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

### **2.- SUBSIDIARIA.**

- 1 Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se condene en costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada NO tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.
- 2 Que en el Caso de encontrarse probados los hechos que fundamentan esta demanda, SEA EXONERADA LA RAMA JUDICIAL a la cual represento, y en su defecto sean condenados los demás demandados, como entes autónomos susceptibles de ser demandados por si mismos, y sean condenados al pago de perjuicios de acuerdo al grado de responsabilidad que se les demuestren en las resultas del proceso.



## EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

### **FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO**

Esta excepción resulta de estudiar la obvia relación que debe existir entre los hechos generadores del perjuicio, las personas que no estando obligados a soportar las cargas lo hacen convirtiéndose en directas perjudicadas y la persona que da origen al injusto que debe indemnizarse; para obtener un fallo que condene al pago de una indemnización por la ocurrencia de unos perjuicios.

Es decir, para que la Administración Judicial o cualquier miembro del Estado o cualquier persona natural o jurídica sea condenada a la indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un hecho dañino, es menester que además de demostrarse la ocurrencia del hecho generador del daño, se demuestren claramente los tres extremos de la relación causal, que no son otros que la relación entre el hecho causante del daño, la persona perjudicada con el hecho y la persona causante del hecho.

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es mas debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar el es un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Es indispensable, para efectos de identificar cual es la autoridad administrativa llamada a responder por la generación de un daño, establecer la existencia de relación causal adecuada, entre el hecho (u omisión del demandado), y la generación del perjuicio reclamado, entendiéndolo esto, como un requisito imprescindible e inexcusable de la responsabilidad.

El maestro LE TOURNEAU, con su reconocida claridad, ha expuesto que "la causalidad es consustancial a la responsabilidad, porque no se puede imaginar la una sin la otra; si ella no existe, no existe responsabilidad sino un fruto del azar".

Correctamente se ha juzgado, que siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concentrarse; por lo que en innumerables fallos se ha rechazado la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir.

El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se



11 287

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona.

Así las cosas, es claro que la Rama Judicial, no participó por acción u omisión del hecho que constituye el supuesto fáctico susceptible de ser indemnizado y no existe una relación de nexo causal, entre el actuar de la Rama Judicial, la identidad de la persona llamada a responder y la generación del daño cuyo resarcimiento se exige.

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea excluida de este Proceso y que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.

**LA INNOMINADA.** - Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

1. Las que obran en el Proceso.
2. Las que el Honorable Magistrado considere decretar.

### ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento

Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014 del Director Ejecutivo Seccional

### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

De los Honorables Magistrados,

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
C.C. No. 36.334.966 de Cartagena.  
T.P. No. 108.304 del C. S. de la J.



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial**

Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
ESD

REF: Proceso: No. 13 001 23 33 00 2015 00259 00  
Acción: Reparación Directa  
Actor: EDINSON TORRES OROZCO  
Demandado: Nación - Rama Judicial  
M.P. Jorge Eliecer Fandiño Gallo

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código General Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL

Presentación Personal Con Destino A:  
Demandas: \_\_\_\_\_ Poder: \_\_\_\_\_ Escrito: \_\_\_\_\_  
Fecha: 12 FEB. 2016 Hora: \_\_\_\_\_  
Ante esta Oficina se presentó el siguiente: Abogado  
\_\_\_\_\_ persona \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_ TP: \_\_\_\_\_

Funcionario Responsable  
  
**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 A60. 2014

*Celina Oróstegui de Jiménez*  
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/Lja/CG



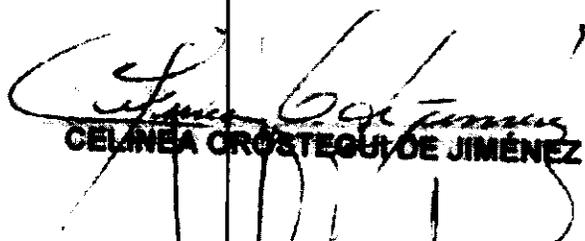


**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

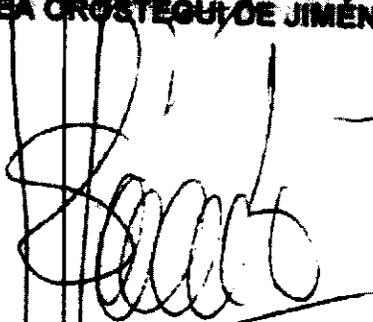
### **ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

  
**CELINA OROSTEGUILLO DE JIMÉNEZ**

**EL POSESIONADO**

  
**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**



**PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION...

REMITENTE: ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR

DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

CONSECUTIVO: 20160227641

No. FOLIOS: 28 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/02/2016 11:14:21 AM

FIRMA:

**Doctor**  
**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**Magistrado Ponente**  
**Tribunal Administrativo de Bolívar**  
**E. S. D.**

<b>REFERENCIA</b>	<b>: ACCION DE REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 13001-23-33-000-2015-00259-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: Edison Lucio Torres Orozco y Otros</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.109.725 y Tarjeta Profesional No. 59.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación conforme poder otorgado por la Dra. **ANA MARIA SILVA ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.585.624, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 3064 del 8 de Agosto de 2014, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001; dentro del termino legal presento ante su despacho contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y hechos de la demanda ya que la solicitud de Reparación Directa está dirigida a la reparación del perjuicio material y moral ocasionado como consecuencia de un proceso penal adelantado en su contra. Así pues se dan los siguientes elementos:

1.- Respecto del presunto **ERROR JUDICIAL**, que alega en los hechos 2.1, 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8 y 2.1.9 se evidencia la ausencia de acciones, omisiones o hechos imputables a la Procuraduría General de la Nación, ya que el contenido de las decisiones tomadas por la Fiscalía y por la Justicia Penal Ordinaria, no hace referencia alguna a la intervención de la Procuraduría a través de alguna de sus dependencias o delegados del Ministerio Público para Asuntos Penales razón por la cual no existe legitimación pasiva para ser convocada a esta acción.

Frente a ello se dirá que la Procuraduría General de la Nación constitucionalmente ni legalmente es titular de la acción penal, por lo que ninguna responsabilidad se le puede atribuir en el caso de marras.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 600 de 2000 dispone:



*“TITULARIDAD: La acción penal corresponde al Estado y se ejerce por la **Fiscalía General de la Nación durante la etapa de la investigación** y los **jueces competentes durante la etapa del juzgamiento**; la Corte Suprema de Justicia adelanta la investigación y el juzgamiento en los casos contemplados en la Constitución Política. El Congreso ejerce acción penal excepcionalmente.”*

Como se ve, la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República son los titulares de la acción penal y es en ellos en los que recae la responsabilidad de darle el trámite debido al proceso penal, so pena de que opere el fenómeno de la **prescripción de la acción penal**.

Ahora, según lo establecido en la sentencia C-416-02, *“la prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva –ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los **operadores jurídicos** dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la **autoridad judicial** competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción”*

La misma sentencia establece que *“(...) la jurisprudencia ha señalado que “es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción cuyo fundamento es el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.*

Visto lo anterior resulta claro entonces que es la Rama Judicial la encargada de impedir que las partes dentro de un proceso penal, sin que se entienda como parte el Ministerio Público, utilice maniobras dilatorias que en últimas traigan consecuencias como las que ahora se estudian.

El Juez es el Director del Proceso, es un deber usar sus herramientas legales para evitar tales maniobras y sus efectos, aplicando tanto sus poderes administrativos de dirección y sanción, como compulsando las respectivas cuando se presenten conductas que puedan constituir faltas a la ética profesional, sancionadas por la ley disciplinaria del abogado, vigente al momento de desarrollarse el proceso penal cuya acción prescribió.

Así pues, no puede el juez ignorar la obligación de impartir pronta y cumplida justicia, como corresponde a lo consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, los cuales se traducen en poderes y facultades y obligaciones del juez, como lo señalan los artículos 2, 37 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos que conforman el Título IV de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.



En ese orden, considero muy comedidamente, que el Estado no puede descargar su responsabilidad en un actor que no es titular de la acción penal ni mucho menos es parte dentro del proceso mismo y atribuirle una responsabilidad que está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se repite, únicos titulares de la acción penal en el sistema penal Colombiano.

Entonces, si lo que reclama el actor como causante de sus perjuicios, que no es otra cosa que la declaratoria de cesación de la actuación por prescripción de la acción penal, es claro que frente a este tema es ajena la entidad que represento por las razones anteriormente expuestas.

Menos si pretende edificar un daño con la sentencia de segunda instancia que como se enunció, fue favorable a sus pretensiones.

En conclusión no se le puede imputar una falla en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia a un ente que no hace parte de ella.

**2.- Frente a los hechos de Desplazamiento Forzado**, que cita en los numerales 2.2 y 2.2.1, es bueno precisar, que en ninguno de sus apartes, señala que tal condición se la atribuye a la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco cita elemento probatorio alguno que permita inferir tal conclusión, sumado esto a que expresó en sus dichos que el Estado le dio el estatus de víctima del conflicto armado, lo que obliga a inferir que conforme lo señalado en la Ley 1448 de 2011, debió rendir una declaración de dicha condición ante un funcionario del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría o Personería), requisito previo para proceder al estudio y posterior otorgamiento de dicha condición por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, si tal condición según sus dichos le fue otorgada, significa que el Ministerio Público le tomó la declaración y la remitió al competente, así las cosas, que responsabilidad podría achacarse, sí, se cumplió con el deber asignado en la ley, pues el Ministerio Público es el mero receptor de la declaración, y es la UARIV quien toma la decisión de otorgar o no dicha condición.

**3.- Frente a los hechos de una presunta Falla en la Prestación de Servicios**, los hechos 2.3, 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.34, 2.35 y 2.3.7 no se los atribuye a la Procuraduría General de la Nación, solo en el punto 2.3.6 señala una posible omisión por parte de la entidad que represento, al precisar que la Fundación para la Libertad de Prensa solicitó al señor Procurador General de la Nación acompañamiento al proceso que cursaba contra el periodista hoy demandante y se aporta solo en la demanda un oficio de fecha 4 de junio de 2009 firmado por la doctora Claudia Rojas del Área de Protección y Monitoreo de la Fundación para la Libertad de Prensa dirigido a la Procuraduría Regional de Bolívar, el cual no tiene ninguna constancia de recibo por parte de este Ministerio Público y realizada la búsqueda en dicha regional no aparece registro alguno de su llegada o recibo, es bueno advertir que dicho documento no fue incluido en el escrito de conciliación presentado con fecha 2 de febrero de 2015 ante la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco en el texto de dicha solicitud se hizo inferencia alguna, lo que permite inferir que frente a este hecho no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del CPACA y por ende tal situación no fue objeto de conciliación, y muy a pesar de ello se presenta dicho hecho con la



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

demanda, aporto copia del radicado No. 2015-038 del Comité Ordinario de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en el cual se podrá observar que en el escrito de solicitud firmado por el doctor Jorge Horta Orozco, no se hace inferencia a dicho escrito, y en la relación de pruebas aportadas con la solicitud de conciliación no se cita dicho oficio, no obstante lo anterior, en el escrito de demanda, se registra como un hecho tal circunstancia y se hace aportación del documento sin constancia de recibo, insistimos, sin haberse agotado frente a este hecho, el requisito de procebilidad de conciliación.

4.- Frente a los presuntos daños a la salud del demandante y su grupo familiar, este hecho tampoco es atribuible a la Procuraduría General de la Nación y no aporta ninguna prueba que así lo demuestre, máxime cuando todas las medidas que supuestamente dieron lugar a tales males, fueron proferidas por la justicia ordinaria y este Ministerio Público no forma parte de ella como ya se explicó en el primer numeral.

5.- A esta demanda no se allegan pruebas siquiera sumarias de la cual se establezca clara y objetivamente el nexo de causalidad entre el acto administrativo y el daño antijurídico reclamado en el cual hubiese participado la Procuraduría General de la Nación, antes por el contrario da cuenta la documentación que el proceso de instrucción y juzgamiento se realizó por la Fiscalía General de la Nación y por la Rama Judicial, así pues no se puede establecer clara e irrefutablemente la causación del daño ni el monto de los mismos. No se allegó prueba o relación alguna para determinar la razonabilidad de la cuantía de los **perjuicios materiales y morales** que considera corresponden a \$6.360.000.000; por los cuales deba responder la Procuraduría General de la Nación, los **daños emergentes procesales** los ata a los honorarios pagados dentro del proceso penal, el cual no fue adelantado, ni tuvo la calidad de parte este Ministerio Público, otro tanto sucede con los **daños emergentes laborales** al citar que sufrió una disminución en sus ingresos por concepto de la cancelación de su programa radial Vox Populi, sin que demuestre que tal circunstancia se originó por orden impartida por la Procuraduría General de la Nación, máxime cuando esta entidad no adelantó ningún proceso contra el demandante y mucho menos dictó medida alguna en ese sentido, igual apreciación merece el comentario que hace con respecto a los libros que dice pensaba publicar, sin que aporte un elemento probatorio que permita concluir que la no publicación se dio por orden impartida por este Ministerio Público, en lo que toca con los **daños emergentes por salud**, tampoco son atribuibles a la entidad que represento pues la misma como ya lo hemos citado no ha adelantado ningún proceso ni tomado medida alguna contra el demandante que haga suponer que pudo generarle dichas aflicciones, y él en su escrito tampoco lo afirma y demuestra otro tanto sucede con los **perjuicios morales**, que señala haber sufrido junto con su grupo familiar sin que demuestre efectivamente cual fue la participación de la Procuraduría General de la Nación en los mismos.

Así pues no están dados los elementos de la responsabilidad del Estado enunciado en el art. 90 de la carta política y tampoco los requisitos de procedencia de la acción de Reparación Directa por la cual obtiene la reparación de daño antijurídico ocasionado por la administración, pues en efecto será susceptible de indemnización el daño antijurídico aquí ocasionado y el sobreviene al "constatar que el



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2000. Exp 10867 MP: Alier Eduardo Hernández Henríquez*

Los demandantes solo allegan pruebas relativas a las decisiones judiciales del proceso penal adelantado en su contra en el cual no hubo participación alguna de la Procuraduría General de la nación, no allega pruebas siquiera sumarias de la supuesta aflicción moral, psicológica y social supuestamente ocasionadas.

**A LOS HECHOS:**

2.1 Es un título simplemente.

2.1.1 – No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

2.1.2. - No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

2.1.3.- No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

2.1.4.- No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

2.1.5. - No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

2.1.6.- No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.1.7.- No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.1.8.- No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.1.9.- No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.2 Es un título simplemente.

2.2.1.- No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.3- Es un Título simplemente.

2.31.- No nos costa, son los dichos del demandante debe probarlo y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.3.2.- No nos costa, son los dichos del demandante debe probarlo y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.3.3.- No nos costa, son los dichos del demandante debe probarlo y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.3.2 (bis).- No nos costa, son los dichos del demandante debe probarlo y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación



2.3.3 (bis).- No nos costa, son los dichos del demandante debe probarlo y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.3.4.- No nos costa, son los dichos del demandante debe probarlo y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.3.5.- No nos costa, son los dichos del demandante debe probarlo y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.3.6.- Señala una posible omisión por parte de la entidad que represento, al precisar que la Fundación para la Libertad de Prensa solicitó al señor Procurador General de la Nación acompañamiento al proceso que cursaba contra el periodista hoy demandante **y se aporta solo en la demanda un oficio de fecha 4 de junio de 2009** firmado por la doctora Claudia Rojas del Área de Protección y Monitoreo de la Fundación para la Libertad de Prensa dirigido a la Procuraduría Regional de Bolívar, el cual no tiene ninguna constancia de recibo por parte de este Ministerio Público y realizada la búsqueda en dicha regional no aparece registro alguno de su llegada o recibo, es bueno advertir que **dicho documento no fue incluido en el escrito de conciliación presentado con fecha 2 de febrero de 2015 ante la Procuraduría General de la Nación**, así como tampoco en el texto de dicha solicitud se hizo inferencia alguna, lo que permite inferir que frente a este hecho no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del CPACA y por ende tal situación no fue objeto de conciliación, y muy a pesar de ello se presenta dicho hecho con la demanda, aportó copia del radicado No. 2015-038 del Comité Ordinario de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en el cual se podrá observar que en el escrito de solicitud firmado por el doctor Jorge Horta Orozco, no se hace inferencia a dicho escrito, y en la relación de pruebas aportadas con la solicitud de conciliación no se cita dicha oficio, no obstante lo anterior, **en el escrito de demanda, se registra como un hecho tal circunstancia y se hace aportación del documento sin constancia de recibo, insistimos, sin haberse agotado frente a este hecho, el requisito de procebilidad de conciliación.**

2.3.7.- No nos costa, y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.4 Es un título simplemente

2.4.1.- No nos costa, y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.4.2.- No nos costa, y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

2.4.3.- No nos costa, y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

No señaló hecho 2.4.4

2.4.5.- No nos costa, y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación



2.4.6.- No nos costa, y no es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación

### ARGUMENTO DE LA DEFENSA

#### EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se configura una evidente falta de Legitimación en la Causa por Pasiva al intentar vincular a la Procuraduría General de la Nación a esta acción, cuando de acuerdo a los escuetos hechos relatados y a los documentos allegados, la Procuraduría General de la Nación no desplegó ninguna conducta activa u omisiva que pudiera causar perjuicio alguno a los demandantes, no existe relación alguna, ni conexión litisconsorcial de la Procuraduría con las demás autoridades demandadas, por lo que semejante vicio acarrea dentro de esta acción de reparación directa la declaratoria de esta excepción, al no demostrarse jurídicamente la calidad subjetiva del Ministerio Público demandado con el interés sustancial que se discute. Como lo expresa el profesor Hernando Morales *"la legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada"*, error que se presenta en este caso examinado cuando se vincula a la demanda a la Procuraduría General de la Nación.

Recientemente la Honorable Corte Constitucional ha dicho: *"Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la "legitimación por pasiva", que como presupuesto procesal de la acción ..., exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho ..., a contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad.*

(...)

*Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procebilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual se torna improcedente."* Sentencia T-1191 de noviembre 25 de 2004, MP Dr. Marco Gerardo Monroy (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De la lectura de los hechos y la pruebas aportadas por la parte demandante, se observa claramente, que no fue la Procuraduría General de la Nación quien de manera directa, indirecta o por decisión suya ordenara que contra el demandante se profiriera resolución de acusación, así como tampoco dictó sentencia condenatoria el 18 de octubre de 2011, ni mucho menos profirió sentencia revocatoria del fallo de primera instancia el 30 de noviembre de 2012, así como tampoco decreto la suspensión de medidas de seguridad, la cancelación de su programa de radio, por otra parte se pretende alegar como un hecho una posible solicitud de vigilancia realizada ante la Procuraduría Regional pero dicho documento no tiene constancia de recibo, amen que el mismo no formo parte de la solicitud de conciliación presentada y llevada a cabo con la Procuraduría General de la Nación, por ende el mismo no cumplió el requisito de procebilidad, así las cosas no hay una imputación claro y concreta como autora hacía la Procuraduría General de la Nación.



## EXCEPCIONES DE MERITO

### AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.-

Tal y como establece el Artículo 90 de la Constitución Política: *"El estado responderá patrimonialmente por los años antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"*.

Complementariamente al ordenamiento constitucional el Código Contencioso Administrativo en su Artículo 86 determina que:

*"La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra..."*

De las normas enunciadas se ha establecido la existencia de requisitos inherentes a la acción de reparación directa a través de la cual, y una vez establecida la responsabilidad del Estado se obtiene el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al demandante. La ocurrencia del daño antijurídico al demandante nexo de causalidad indisoluble entre el acto u operación de la autoridad pública y el daño causado. Para un mejor análisis del asunto sub-lite desarrollaremos cada uno de los elementos requisitos así:

- **Existencia de un hecho, acto u operación de la administración**

La existencia de un acto u operación de autoridad pública demandada.- Actuaciones Fundamento legal de las actuaciones supuestamente generadoras del daño

Según lo expuesto por el actor en el acápite de los hechos, no es imputable a la Procuraduría General de la Nación, el haberse proferido resolución de acusación en su contra, esto es un acto de la Fiscalía General de la Nación y ella deberá explicar porque lo hizo, así como tampoco fue competencia del Ministerio Público dictar sentencia condenatoria el 18 de octubre de 2011, y mucho menos el haber proferido sentencia revocatoria del fallo de primera instancia el 30 de noviembre de 2012, esta labor fue desarrollada por la Rama Judicial, tampoco es un hecho atribuible a este Ministerio Público la suspensión de medidas de seguridad que conforme a los dichos del demandante fue una decisión tomada por el Ministerio del Interior, tampoco es achacable a esta entidad la cancelación de su programa de radio, lo cual según sus dichos correspondió a una decisión de la Cadena dueña de la emisora donde se producía, así como tampoco es un hecho censurable a la Procuraduría la no publicación de los libros que dice pensaba editar, dichos actos corresponden a otras entidades como ya se citó, son actos cuya autoría correspondieron a la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Ministerio del Interior y Cadena Radial donde se realizaba su programa de radio, eventos en los cuales la Procuraduría General de la Nación no intervino.



- **La causación del daño antijurídico al demandante**

De la lectura de los hechos y la pruebas aportadas por la parte demandante, se observa claramente, que no fue la Procuraduría General de la Nación quien de manera directa, indirecta o por decisión suya ordenara que contra el demandante se proferiera resolución de acusación, así como tampoco dictó sentencia condenatoria el 18 de octubre de 2011, ni mucho menos profirió sentencia revocatoria del fallo de primera instancia el 30 de noviembre de 2012, así como tampoco decreto la suspensión de medidas de seguridad, la cancelación de su programa de radio, por otra parte se pretende alegar como un hecho una posible solicitud de vigilancia realizada ante la Procuraduría Regional pero dicho documento no tiene constancia de recibo, amen que el mismo no formo parte de la solicitud de conciliación presentada y llevada a cabo con la Procuraduría General de la Nación, por ende el mismo no cumplió el requisito de procebilidad, así las cosas no hay una imputación clara y concreta como autora hacía la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, frente a la obligación del demandado de demostrar la existencia de los perjuicios cuya reparación reclama, no se evidencia que con las pruebas que anuncia se pueda llegar a establecer el concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad que requiere un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles) no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona.

El daño, en su sentido natural y obvio, es un hecho, consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien en su persona, bienes o libertad, honor, afectos, creencias, etc. y, supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, conceptos que deben ser demostrados por el actor.

Reiterada jurisprudencia se refiere a los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. Establecido el primero de los elementos que, como se dijo, constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de este daño al Estado.

*“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti, es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del defensor”.<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo expresado, forzoso es concluir que no le asiste razón al demandante para reclamar una reparación directa con indemnización de perjuicios, como lo ha solicitado, reiteramos nuestros argumentos al momento de solicitar se desechen las pretensiones de la demanda, los cuales fueron:

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado de noviembre 11 de 1999. Expediente 11.499 Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez



Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y hechos de la demanda ya que la solicitud de Reparación Directa está dirigida a la reparación del perjuicio material y moral ocasionado como consecuencia de un proceso penal adelantado en su contra. Así pues se dan los siguientes elementos:

1.- Respecto del presunto **ERROR JUDICIAL**, que alega en los hechos 2.1, 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8 y 2.1.9 se evidencia la ausencia de acciones, omisiones o hechos imputables a la Procuraduría General de la Nación, ya que el contenido de las decisiones tomadas por la Fiscalía y por la Justicia Penal Ordinaria, no hace referencia alguna a la intervención de la Procuraduría a través de alguna de sus dependencias o delegados del Ministerio Público para Asuntos Penales razón por la cual no existe legitimación pasiva para ser convocada a esta acción.

Frente a ello se dirá que la Procuraduría General de la Nación constitucionalmente ni legalmente es titular de la acción penal, por lo que ninguna responsabilidad se le puede atribuir en el caso de marras.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 600 de 2000 dispone:

*"TITULARIDAD: La acción penal corresponde al Estado y se ejerce por la **Fiscalía General de la Nación durante la etapa de la investigación** y los **jueces competentes durante la etapa del juzgamiento**; la Corte Suprema de Justicia adelanta la investigación y el juzgamiento en los casos contemplados en la Constitución Política. El Congreso ejerce acción penal excepcionalmente."*

Como se ve, la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República son los titulares de la acción penal y es en ellos en los que recae la responsabilidad de darle el trámite debido al proceso penal, so pena de que opere el fenómeno de la **prescripción de la acción penal**.

Ahora, según lo establecido en la sentencia C-416-02, *"la prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los **operadores jurídicos** dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la **autoridad judicial** competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción"*

La misma sentencia establece que *"(...) la jurisprudencia ha señalado que "es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción cuyo fundamento es el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues "ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad"*



Visto lo anterior resulta claro entonces que es la Rama Judicial la encargada de impedir que las partes dentro de un proceso penal, sin que se entienda como parte el Ministerio Público, utilice maniobras dilatorias que en últimas traigan consecuencias como las que ahora se estudian.

El Juez es el Director del Proceso, es un deber usar sus herramientas legales para evitar tales maniobras y sus efectos, aplicando tanto sus poderes administrativos de dirección y sanción, como compulsando las respectivas cuando se presenten conductas que puedan constituir faltas a la ética profesional, sancionadas por la ley disciplinaria del abogado, vigente al momento de desarrollarse el proceso penal cuya acción prescribió.

Así pues, no puede el juez ignorar la obligación de impartir pronta y cumplida justicia, como corresponde a lo consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, los cuales se traducen en poderes y facultades y obligaciones del juez, como lo señalan los artículos 2, 37 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos que conforman el Título IV de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En ese orden, considero muy comedidamente, que el Estado no puede descargar su responsabilidad en un actor que no es titular de la acción penal ni mucho menos es parte dentro del proceso mismo y atribuirle una responsabilidad que está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se repite, únicos titulares de la acción penal en el sistema penal Colombiano.

Entonces, si lo que reclama el actor como causante de sus perjuicios, que no es otra cosa que la declaratoria de cesación de la actuación por prescripción de la acción penal, es claro que frente a este tema es ajena la entidad que represento por las razones anteriormente expuestas.

Menos si pretende edificar un daño con la sentencia de segunda instancia que como se enunció, fue favorable a sus pretensiones.

En conclusión no se le puede imputar una falla en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia a un ente que no hace parte de ella.

**2.- Frente a los hechos de Desplazamiento Forzado**, que cita en los numerales 2.2 y 2.2.1, es bueno precisar, que en ninguno de sus apartes, señala que tal condición se la atribuye a la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco cita elemento probatorio alguno que permita inferir tal conclusión, sumado esto a que expresó en sus dichos que el Estado le dio el estatus de víctima del conflicto armado, lo que obliga a inferir que conforme lo señalado en la Ley 1448 de 2011, debió rendir una declaración de dicha condición ante un funcionario del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría o Personería), requisito previo para proceder al estudio y posterior otorgamiento de dicha condición por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, si tal condición según sus dichos le fue otorgada, significa que el Ministerio Público le tomó la declaración y la remitió al competente, así las cosas, que responsabilidad podría achacarse, sí, se cumplió



con el deber asignado en la ley, pues el Ministerio Público es el mero receptor de la declaración, y es la UARIV quien toma la decisión de otorgar o no dicha condición.

**3.- Frente a los hechos de una presunta Falla en la Prestación de Servicios**, los hechos 2.3, 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4, 2.3.5 y 2.3.7 no se los atribuye a la Procuraduría General de la Nación, solo en el punto 2.3.6 señala una posible omisión por parte de la entidad que represento, al precisar que la Fundación para la Libertad de Prensa solicitó al señor Procurador General de la Nación acompañamiento al proceso que cursaba contra el periodista hoy demandante y se aporta solo en la demanda un oficio de fecha 4 de junio de 2009 firmado por la doctora Claudia Rojas del Área de Protección y Monitoreo de la Fundación para la Libertad de Prensa dirigido a la Procuraduría Regional de Bolívar, el cual no tiene ninguna constancia de recibo por parte de este Ministerio Público, es bueno advertir que dicho documento no fue incluido en el escrito de conciliación presentado con fecha 2 de febrero de 2015 ante la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco en el texto de dicha solicitud se hizo inferencia alguna, lo que permite inferir que frente a este hecho no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del CPACA y por ende tal situación no fue objeto de conciliación, y muy a pesar de ello se presenta dicho hecho con la demanda, aporfo copia del radicado No. 2015-038 del Comité Ordinario de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en el cual se podrá observar que en el escrito de solicitud firmado por el doctor Jorge Horta Orozco, no se hace inferencia a dicho escrito, y en la relación de pruebas aportadas con la solicitud de conciliación no se cita dicha oficio, no obstante lo anterior, en el escrito de demanda, se registra como un hecho tal circunstancia y se hace aportación del documento sin constancia de recibo, insistimos, sin haberse agotado frente a este hecho, el requisito de procebilidad de conciliación.

**4.- Frente a los presuntos daños a la salud del demandante y su grupo familiar**, este hecho tampoco es atribuible a la Procuraduría General de la Nación y no aporta ninguna prueba que así lo demuestre, máxime cuando todas las medidas que supuestamente dieron lugar a tales males, fueron proferidas por la justicia ordinaria y este Ministerio Público no forma parte de ella como ya se explicó en el primer numeral.

**5.-** A esta demanda no se allegan pruebas siquiera sumarias de la cual se establezca clara y objetivamente el nexo de causalidad entre el acto administrativo y el daño antijurídico reclamado en el cual hubiese participado la Procuraduría General de la Nación, antes por el contrario da cuenta la documentación que el proceso de instrucción y juzgamiento se realizó por la Fiscalía General de la Nación y por la Rama Judicial, así pues no se puede establecer clara e irrefutablemente la causación del daño ni el monto de los mismos. No se allegó prueba o relación alguna para determinar la razonabilidad de la cuantía de los **perjuicios materiales y morales** que considera corresponden a \$6.360.000.000; por los cuales deba responder la Procuraduría General de la Nación, los **daños emergentes procesales** los ata a los honorarios pagados dentro del proceso penal, el cual no fue adelantado, ni tuvo la calidad de parte este Ministerio Público, otro tanto sucede con los **daños emergentes laborales** al citar que sufrió una disminución en sus ingresos por concepto de la cancelación de su programa radial Vox Populi, sin que



demuestre que tal circunstancia se originó por orden impartida por la Procuraduría General de la Nación, máxime cuando esta entidad no adelantó ningún proceso contra el demandante y mucho menos dictó medida alguna en ese sentido, igual apreciación merece el comentario que hace con respecto a los libros que dice pensaba publicar, sin que aporte un elemento probatorio que permita concluir que la no publicación se dio por orden impartida por este Ministerio Público, en lo que toca con los **daños emergentes por salud**, tampoco son atribuibles a la entidad que represento pues la misma como ya lo hemos citado no ha adelantado ningún proceso ni tomado medida alguna contra el demandante que haga suponer que pudo generarle dichas aflicciones, y él en su escrito tampoco lo afirma y demuestra otro tanto sucede con los **perjuicios morales**, que señala haber sufrido junto con su grupo familiar sin que demuestre efectivamente cual fue la participación de la Procuraduría General de la Nación en los mismos.

Así pues no están dados los elementos de la responsabilidad del Estado enunciado en el art. 90 de la carta política y tampoco los requisitos de procedencia de la acción de Reparación Directa por la cual obtiene la reparación de daño antijurídico ocasionado por la administración, pues en efecto será susceptible de indemnización el daño antijurídico aquí ocasionado y el sobreviene al "*constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo*" Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2000. Exp 10867 MP: Alier Eduardo Hernández Henríquez

Los demandantes solo allegan pruebas relativas a las decisiones judiciales del proceso penal adelantado en su contra en el cual no hubo participación alguna de la Procuraduría General de la Nación, no allega pruebas siquiera sumarias de la supuesta aflicción moral, psicológica y social supuestamente ocasionadas.

#### • LA INNOMINADA

Prevista en la ley contenciosa, esto es, "cualquiera otra que el fallador encuentre probada"

#### PETICIONES

1. Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y se declare que la Procuraduría General de la Nación, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que originaron este proceso.
2. Que se declaren las excepciones que resulten probadas
3. Sírvase reconocerme personería para actuar, se anexa poder para actuar.
4. Se anexa copias del Cuaderno del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación identificado con el radicado No. 2015-038, en el cual aparece la solicitud de conciliación presentada por el doctor Jorge Horta Orozco calendada 2 de febrero de 2015, en 17 folios



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en la Procuraduría Regional Bolívar, ubicada en el Centro Calle de la Chichería No. 38-68 de Cartagena, a los correos [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) y [apuello@procuraduria.gov.co](mailto:apuello@procuraduria.gov.co).

Del señor Magistrado,



**ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR**  
C.C. No. 73.109.725  
T. P. No. 59.964 del CSJ



SALIDA Nro.: 193890 Fecha: 26-11-2015  
 ALFONSO NAZARET PUELLO  
 PROCURADURIA REGIONAL BOLIVAR  
 CENTRO CL. DE LA CHICHERIA N. 38-68  
 CARTAGENA\_BOLIVAR (BOLIVAR)

296

*Dr. Puello*  
 Doctor:  
**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
 Magistrado  
 Tribunal Administrativo de Bolívar  
 E. S. D.

PROCURADURIA REGIONAL BOLIVAR  
 DIA 01 de 12 de AÑO 2015  
 HORA 8:02 AM  
 FOLIOS 3 Folios  
 FUNCIONARIO *[Signature]*

01-6198

**REFERENCIA: Reparación Directa**  
**RADICACION: 13001233300020150025900**  
**DEMANDANTE / EDISON LUCIO TORRES y OTROS**  
**DEMANDADO / NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

**ANA MARIA SILVA ESCOBAR**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.585.624 en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación mediante Decreto No.3064 de 8 de agosto de 2014 y Acta de Posesión No. 01530 del 21 de agosto de 2014, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No.274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor(a) **ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR**, para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

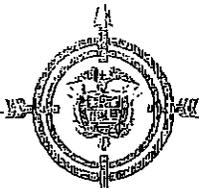
Cordialmente,

*[Signature]*  
**ANA MARIA SILVA ESCOBAR**  
 Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

*[Signature]*  
**ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR**  
 C.C. No. 73.109.725  
 T.P. No. 59.964 C. S. de la J.

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales  
 para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 El documento fue presentado personalmente por  
*ANA MARIA SILVA ESCOBAR*  
 Quien se identificó con C.C. No. *22585624*  
 T.P. No. \_\_\_\_\_ Bogotá, D.C. *24 NOV 2015*  
 Responsable Centro de Servicios *Caterine Mateus Preciado*  
**Caterine Mateus Preciado**



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

29792

DECRETO No. 3064 De 2014

3064 ( 08 AGO 2014 )

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

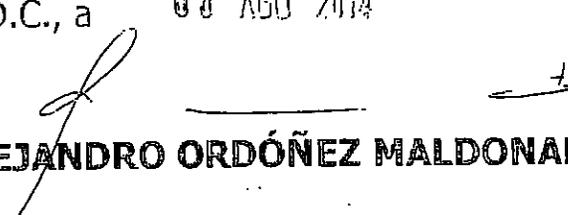
**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Nómbrase, a **ANA MARIA SILVA ESCOBAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 22.585.624, Jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO Grado 25.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a 08 AGO 2014

  
**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Es fotocopia de su original

  
Secretaría General



SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	REVISION Fecha de Aprobación	22/04/2013
FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
REG-GH-VP-006	Página	1

**ACTA DE POSESIÓN N° 01530**

Fecha de posesión: 21 AGO 2014

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó la doctora **ANA MARIA SILVA ESCOBAR**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 22.585.624

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25

En el que fue nombrada en Nombramiento Ordinario

Con Decreto N° 3064 del 8 de agosto de 2014

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 253 de 2012) para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ**, procedió a tomar el juramento de ley a la posesionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 21 AGO 2014

En consecuencia, se firma como aparece,

Neje Ana Maria Silva E

Quien poseeiona	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Es fotocopia de lo original	La posesionada
	<u>Neje</u>	
	Secretaría General	



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 271 DE 2001

"Por medio de la cual se delegan ciertas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el párrafo del Artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Especially en los casos administrativos, órdenes, directivos y circulares que sean decisivos para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular en los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ES INTERIORES DE SU OFICINA

1012

2  
10  
298

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los artículos 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras entidades, con funciones afines o complementarias.

RESUMEN

ARTICULO 1°.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

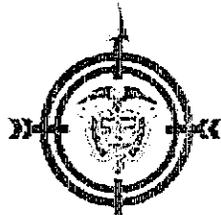
ARTICULO 2°.- El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación, una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3°.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 7 de mayo de 2011

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR JOSE MAYA VILEAZO  
Procurador General de la Nación



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
SECRETARÍA TÉCNICA

COMITÉ ORDINARIO.

NO. RADICACIÓN: 2015 - 038

DEMANDANTE: EDISON LUCIO TORRES MORENO Y OTROS

CARGO: Particular

ENTIDAD:

Dr. JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA  
ABOGADO OFICINA JURÍDICA:

ASUNTO: REPARACION DIRECTA

CONCILIACIÓN: Extrajudicial

SESIÓN: 04/03/2015.

FOLIOS: 16



COMITÉ DE CONCILIACIÓN AD-HOC  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA TÉCNICA

Bogotá, 11 de febrero de 2015  
Oficio No. 00053

Doctora

ANA CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Abogada de la Oficina Jurídica

Procuraduría General de la Nación  
E. S. D.

Conciliación extrajudicial Radicado No. 2015-022

Respetada doctora:

Me permito remitirle la certificación expedida en la fecha, que guarda relación con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, en sesión realizada el 03 de febrero de 2015, respecto de la NO PROCEDENCIA DE ACCEDER A LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con el doctor GUSTAVO ADOLFO LEDESMA HENAO.

Le agradezco allegar copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial a realizarse en la Procuraduría 147 Judicial II Administrativa de Bogotá, el día 11 de febrero de 2015 a las 09:30 am, para que repose en el archivo de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

Atentamente,

FARIDE ALEGRIA BEDOYA ALZATE

Abogada Asesora Viceprocuraduría

Secretaría Técnica del Comité de Conciliación

Anexo: Lo enunciado en cinco (5) folios.

Radición interna: 2015-022

Proyecto: Sandra Guzmán Vidal

Revisó: Faride Alegria Bedoya Alzate

COMITÉ DE CONCILIACIÓN - VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Secretaría Técnica - Carrera 5ª No. 15-80 Piso 10º, teléfono 5878750, extensiones: 11033/32/34  
Correo: fbедыa@procuraduria.gov.co

8 febrero 2015  
Saka B  
82.130

HOJA DE RUTA

SECRETARÍA TÉCNICA  
OBSERVACIONES

CONVOCANTE	EDISON LUCIO TORRES MORENO Y OTROS		
RADICADO	2015-038	COMITÉ:	
CONCILIACIÓN:	Extrajudicial	<input checked="" type="checkbox"/>	Judicial
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA		
ANTECEDENTES:	No presenta.		
DOCUMENTOS PARA ESTUDIO, NÚMERO DE FOLIOS			
EL CASO FUE SUSPENDIDO		NUEVA FECHA DE SESIÓN	

09 FEB. 2015 Se allega soporte a audiencia programada para el día 13 de Marzo de 2015 hora: 10:00 am en la P 91 J II Activo de Bolívar.

27 FEB. 2015 Se allega concepto para estudio

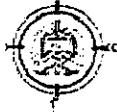
05 MAR. 2015 En sesión del Consejo Ciudadanía. Certificar con los argumentos, instancia legitimación en la causa por posesión.

11 MARZO/15 -> se solicita nombre del apoderado o asistirá a la audiencia - Nancy

12 marzo/15 -> se solicita nuevamente el nombre del apoderado o asistirá a la audiencia - Juef. Informa el Dr. Jorge que es Alfonso Nazaret Puello - ex.

12/mar/15 -> se proyecta certificación e ingresa al despacho - Nancy.

16-30/15 -> se allega acta de audiencia, para dar la revisión a la PE. - se anexa estelito de las pólizas de la tarjeta a la base. Yareth Seveque Macgourea (Cédula 16) sign



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

COMITÉ DE CONCILIACIÓN AD-HOC  
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
SECRETARIA TÉCNICA

Bogotá,  
Oficio

Doctora  
GINA MARIA SANZ MUÑOZ  
Profesional Universitario  
Procuraduría Regional de Boyacá  
E. S. D.

Conciliación extrajudicial Radicado No. 2015-001

Respetado doctor:

Me permito remitirle la certificación expedida en la fecha, que guarda relación con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, en sesión realizada el 20 de Enero de 2015, respecto de la NO PROCEDENCIA DE ACCEDER A LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con el doctor RONALD AMETH JALLER SERPA.

Por instrucciones del Comité de Conciliación se le solicita remitir, a más tardar, al día siguiente de celebrada la audiencia, el acta escaneada al correo [dimorenob@procuraduria.gov.co](mailto:dimorenob@procuraduria.gov.co) de la Secretaría Técnica.

Atentamente,

**FARIDE ALEGRIA BEDOYA ALZATE**

Abogada Asesora Viceprocuraduría  
Secretaría Técnica del Comité de Conciliación

Radicación interna: 2015-001  
Proyecto: Sandra Guzmán Vidal  
Revisó: Faride Alegria Bedoya Alzate

COMITÉ DE CONCILIACIÓN - VICEPROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Secretaría Técnica - Carrera 5ª No. 15-80 Piso 10ª, teléfono 5878750, extensiones: 11033/32/34  
Correo: [fbedoya@procuraduria.gov.co](mailto:fbedoya@procuraduria.gov.co)

301 13

Bogotá, MARZO 2015

OED. 000.000-000  
fecha 2015-038  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
PREJUDICIAL  
RECIBIDO: [Firma]  
27 FEB 2015  
(BFB) H: eam

Señores  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ref.- Concepto de solicitud de conciliación prejudicial

FICHA TÉCNICA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONCEPTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
POSIBLE MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA	
Convocante	EDISON LUCIO TORRES
Convocada	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Autoridad que conoce	PROCURADURIA 21 Judicial II Admtiva de Cartagena
Abogado Oficina Jurídica	JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA
Fecha de radicación de la solicitud	22 DE ENERO DE 2015
Fecha en que se subsanó la solicitud	
Fecha de recepción por la O.J	5 DE FEBRERO DE 2015
Fecha de audiencia:	13 DE MARZO DE 2015
Hora de la audiencia	10:00AM
Asunto a Tratar	POSIBLES PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES PRODUCTO DE UNA FALLA DEL SERVICIO POR ERROR JUDICIAL
Pretensión económica	\$6.560.000.000
Caducidad	No
Viabilidad de llamamiento en garantía	No
Sustentación del Informe:	JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA

El Dr. JORGE HORTA OROZCO, presenta en su calidad de apoderado del señor EDISON LUCIO TORRES, la solicitud de conciliación prejudicial con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho convoca a la Procuraduría General de La Nación a conciliar extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998, Ley 1107 de 2006 y la Ley 1285 de 2009.

### I. PRETENSIONES

Solicita que se declare administrativamente responsable a la Dirección de Administración Judicial, la Fiscalía General de la República, el Congreso de la República, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República y el Ministerio Tic... por los perjuicios materiales y morales causados a EDISON LUCIO TORRES MORENO y a sus hijos naturales ERICK RAFAEL, TERE DEL PILAR Y EDISON CAMILO TORRES POSSO, este último menor de edad cuando ocurrieron los hechos.

Por lo anterior pide la suma de \$6.500.000.000 como reparación del daño.

### II. HECHOS:

Del largo recuento que en lo correspondiente hace el actor en su solicitud de conciliación, se pueden extraer los siguientes:

- 1) Dentro de un proceso penal se le condenó por el delito de INJURIA AGRAVADA y se impuso una pena de 14 meses de prisión y 18 meses de inhabilitación en sus derechos políticos.
- 2) La anterior decisión fue proferida por el Juzgado Tercero Penal de Cartagena y revocada por el Tribunal Superior de Cartagena, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2012.
- 3) El Tribunal Superior concede el recurso de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia interpuesto por el querellante, que en este caso fue Javier Cáceres a quien el convocante, en su calidad de periodista, había dedicado varios espacios en los medios de comunicación donde trabajaba y en uno de sus programas "vox populi" al hacer una afirmación de la posible relación entre el querellante y grupos paramilitares.
- 4) La Corte Suprema de Justicia, mediante decisión 25 de septiembre de 2013, declaró la cesación e procedimiento ya que el proceso había prescrito estando en manos del Tribunal Superior.
- 5) Con base en este recuento es que se infiere que el actor alegue unos daños como los que por esta vía reclama, pues en lo demás, la solicitud solamente se limita a recopilar y recordar los hechos que dieron origen a la investigación penal en su contra por el señor Javier Cáceres.

### III. PROBLEMA JURÍDICO.

El debate que plantea la presente conciliación, se circunscribe a determinar si se configuran los requisitos de la acción de reparación directa, que se deducen del contenido del artículo 140 del CPACA cuales son:

- 1º. Un hecho o acción, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente, omisión u operaciones administrativa imputable a la Procuraduría General de la Nación

2°.- La existencia de daño o perjuicio material o moral al convocante

3° La existencia de nexo de causalidad material entre los elementos ya enunciados<sup>1</sup>

En consecuencia, se procederá a analizar la existencia de los requisitos de reparación que indican entonces la existencia de responsabilidad por parte de la convocada por el perjuicio generado y el deber de reparar el daño por parte de la Procuraduría General de la Nación.

El problema jurídico se centra en establecer si con ocasión de los hechos descritos en precedencia, le asiste algún tipo de responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación, que pudiera conciliarse.

#### IV ANÁLISIS Y PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN.

##### 1 Normatividad aplicable:

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, aprobó la inclusión del artículo 42 A, en la Ley 270 de 1996, con lo que se introdujo a la legislación colombiana la figura de la conciliación obligatoria en materia contenciosa administrativa para las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del C.C.A.

A su vez el artículo 2° del Decreto 2511 de 1998, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece *"podrán conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.(...)"*

##### 2. Caducidad de la acción:

Teniendo en cuenta que el posible medio de control a impetrar sería el de reparación directa, habrá de acudir al artículo 164 literal i) que establece: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la **ocurrencia de la acción** u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Según se desprende de la solicitud de conciliación, la ocurrencia de la acción causante del daño no puede ser otra que la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual mantuvo al actor *sub-judice*, sin que se deduzca de la misma solicitud si el convocante fue privado de la libertad, hasta que se revocara tal decisión, que fue el 30 de noviembre de 2012, tal como se dijo en el hecho número 13.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 8118, de mayo 8 de 1995. M-P. Juan de Dios Montes Hernandez

En ese orden, el actor contaba con 2 años a partir del 1° de diciembre de 2012 para hacer el reclamo que hoy tardíamente expone, por lo que al presentar la solicitud de conciliación que se estudia el 22 de enero de 2015, se tiene que la misma fue presentada por fuera del término de caducidad que la citada norma establece para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

### 3. Argumentos del convocante:

Sin perjuicio de la afectación de la caducidad que recae sobre la presente solicitud, se dirá que en el presente asunto no se observa de manera clara de qué forma o en qué momento puede verse comprometida la entidad por el proceso penal que se le adelantó al convocante, pues es ínfima la información que al respecto brinda la parte convocante.

Sin embargo, entiende la Procuraduría General de la Nación que al estar involucrada en esta etapa conciliadora es por el hecho de alguna irregularidad presentada al interior del proceso penal que se le adelantó, frente a lo cual, se dice desde ya, existe una clara falta de legitimación en la causa pasiva.

De lo alegado en este escrito se infiere que hay un defectuoso funcionamiento en la **administración de justicia** que ha ocasionado daños antijurídicos toda vez que en sede de casación se decretó la cesación de la actuación penal por prescripción de la acción penal, pese a que en la segunda instancia se le absolvió al actor de todos los cargos imputados.

Frente a ello se dirá que la Procuraduría General de la Nación, **constitucionalmente ni legalmente es titular de la acción penal**, por lo que ninguna responsabilidad se le puede atribuir en el caso de marras.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 600 de 2000 dispone:

*"TITULARIDAD. La acción penal corresponde al Estado y se ejerce por la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de la investigación y los jueces competentes durante la etapa del juzgamiento; la Corte Suprema de Justicia adelanta la investigación y el juzgamiento en los casos contemplados en la Constitución Política. El Congreso ejerce la acción penal excepcionalmente."*

Como se ve, la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República son los titulares de la acción penal y es en ellos en los que recae la responsabilidad de darle el trámite debido al proceso penal, so pena de que opere el fenómeno de la **prescripción de la acción penal**.

Ahora, según lo establecido en la sentencia C-416-02, *"La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la*

**autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción."**

La misma sentencia establece que "(...) la jurisprudencia ha señalado que "es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción cuyo fundamento es el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues "ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad".

Visto lo anterior resulta claro entonces que es la Rama Judicial la encargada de impedir que las partes dentro de un proceso penal, sin que se entienda como parte el Ministerio Público, utilice maniobras dilatorias que en últimas traigan consecuencias como las que ahora se estudian.

El Juez es el Director del Proceso, es su deber usar las herramientas legales para evitar tales maniobras y sus efectos, aplicando tanto sus poderes administrativos de dirección y sanción, como compulsando las respectivas cuando se presenten conductas que puedan constituir faltas a la ética profesional, sancionadas por la ley disciplinaria del abogado, vigente al momento de desarrollarse el proceso penal cuya acción prescribió.

Así pues, no puede el juez ignorar la obligación de impartir pronta y cumplida justicia, como corresponde a lo consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, los cuales se traducen en poderes facultades y obligaciones del juez, como lo señalan los artículos 2, 37 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos que conforman el Título IV de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En ese orden, el Estado no puede descargar su responsabilidad en un actor que no es titular de la acción penal ni mucho menos es parte dentro del proceso mismo y atribuirle una responsabilidad que está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se repite, únicos titulares de la acción penal en el sistema penal Colombiano.

Entonces, si lo que el actor reclama como causante de sus perjuicios, que no es otra cosa que la declaratoria de la cesación de la actuación por prescripción de la acción penal, es claro que frente a ese tema es ajeno la entidad que represento por las razones anteriormente expuestas.

Menos si pretende edificar un daño con la sentencia de segunda instancia que como se enunció, fue favorable a sus pretensiones.

En conclusión, no se le puede imputar una falla en el defectuoso funcionamiento de la "administración de justicia" a un ente que no hace parte de ella.

Por lo anteriormente expuesto se hace la siguiente recomendación:

#### 4. RECOMENDACIONES:

Con fundamento en lo anteriormente planteado y teniendo en cuenta que los actos administrativos cuya revocatoria se pretende en virtud de la presente solicitud de conciliación, se ajustan al ordenamiento legal, sin que se adviertan serios motivos que puedan cuestionar su presunción de legalidad, se considera que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no debe acceder a las pretensiones conciliatorias propuestas por el convocante.

En estos términos y con el mayor respeto pongo a consideración de los miembros del Comité de Conciliación el presente concepto.

Atentamente.



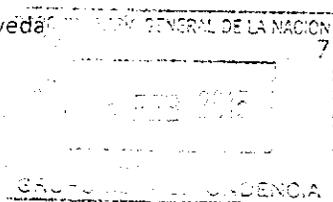
**JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA**  
ASESOR OFICINA JURÍDICA.  
Anexo: soportes en 4 folios en original.

**Quejas**

---

**De:** Juan Carlos Rodriguez Poveda  
**Enviado el:** jueves, 05 de febrero de 2015 11:27 a.m.  
**Para:** Quejas  
**Asunto:** RV: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN  
**Datos adjuntos:** SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PROCURADURIA.pdf

**De:** Maria Paula Torres Marulanda  
**Enviado el:** jueves, 05 de febrero de 2015 11:17 a. m.  
**Para:** Olga Lucia Tibocha Cortes; Juan Carlos Rodriguez Poveda  
**Asunto:** RV: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN



**De:** Procesos Judiciales - Oficina Juridica  
**Enviado el:** lunes, 02 de febrero de 2015 4:25 p. m.  
**Para:** Maria Paula Torres Marulanda  
**Asunto:** RV: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

**De:** Edison Lucio Torres [mailto:editormoreno@hotmail.com]  
**Enviado el:** lunes, 02 de febrero de 2015 2:46 p. m.  
**Para:** Procesos Judiciales - Oficina Juridica  
**Asunto:** SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Doctor  
ALEJANDRO ORDOÑEZ  
Procurador General de  
Bogotá.

Solicitud de conciliación.

Muy cordialmente le adjunto la solicitud de CONCILIACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA radicada en la Procuraduría Judicial II Administrativa de Cartagena de Indias contra la Procuraduría y otros para lo de su incumbencia.

Muy cordialmente,

EDISON LUCIO TORRES  
cc 8701424

*Maria Paula Torres*  
*02/02/15*

## JORGE HORTA OROZCO

ABOGADO CONSULTOR

Celular: 3304544622 Correo: [jorge.horta.orozco@urzmail.com](mailto:jorge.horta.orozco@urzmail.com)

Dirección de notificación: Cúcuta - Edif. Banco Comercial Antioqueño el 310.  
Cartagena de Indias: Edif. Hotel Deco merlon Apto No 2007

Cartagena de Indias, 2 de febrero de 2015

Doctor

ALEJANDRO ORDOÑEZ

Procurador General

Bogotá, D.C.

REF.: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ENTRE EDISON LUCIO TORRES MORENO, ERICK RAFAEL TERE DEL PILAR Y EDISON CAMILO TORRES POSSO Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LA FISCALÍA GENERAL, LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA JUDICIAL, EL MINISTERIO DEL INTERIOR, EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

JORGE HORTA OROZCO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 8.686.563 de Barranquilla, abogado titulado, con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura No 47615, obrando en mi calidad de apoderado especial de EDISON LUCIO TORRES MORENO, y de sus hijos ERICK RAFAEL, TERE DEL PILAR Y EDISON CAMILO TORRES POSSO (menor de edad al momento de los hechos), como consta en el poder que adjunto, presento esta conciliación y demanda de reparación directa por los daños antijurídicos, que no estaba obligado a padecer ni poderdante, tomando en cuenta los siguientes:

### HECHOS

1. Antecedentes. EDISON LUCIO TORRES MORENO, cédula de ciudadanía N° 8.701.424 de Barranquilla, domiciliado en Cartagena de Indias, periodista profesional con 35 años de ejercicio, docente y defensor de derechos humanos, analista político y escritor. Periodista Víctima del Conflicto Armado colombiano inscrito el 25 de marzo de 2014 por desplazamiento forzado y amenaza de muerte en dos oportunidades, y que estuvo en constante peligro su vida, padre de tres hijos: ERICK RAFAEL, TERE DEL PILAR Y EDISON CAMILO TORRES POSSO de su relación con INJUNICA POSSO ALEZA, de quien se divorció. Hijo de TERESA DE JESUS MORENO MARTINEZ (QEPD), quien murió el 30 de marzo de 2010 como consecuencia de un infarto provocado por la angustia y la tristeza que significó el conocer que su hijo le iban a realizar el juicio el 13 de mayo de 2010, y de JUAN DE LA CRUZ TORRES ORTEGA (QEPD), fallecido el 31 de septiembre de 1981.
2. Muerte, periodista. Estudió y se graduó en 1987 en comunicación social periodismo en la Universidad Autónoma del Caribe con estudios en Derechos Humanos a través de la Defensoría del Pueblo y la Comisión Andina de Juristas (CAJ) en convenio con la Universidad del Externado. Al tiempo que estudiaba, trabajaba en diferentes medios de comunicación de Barranquilla, Organización Radial Olímpica, Caracol, El Heraldo y Diario del Caribe.
3. EDISON LUCIO TORRES, en su primera fase como profesional del periodismo en Barranquilla, a través de su propuesta periodística independiente LA SILLA CALIENTE (1987-1998) jugó un papel importante en la denuncia contra la corrupción política administrativa y del paramilitarismo en Barranquilla. Por esta razón, fue amenazado de muerte y se encontró en una de las listas de Jorge 40 por lo cual debió desplazarse forzosamente a Cartagena en el año 2000. En esta ciudad creó el informativo VOX POPULI, junto con sus hijos, en Radio Vigía de la Cadena Todolár.
4. Periodismo de denuncia contra la paramilitaridad. En 2006 como hecho notorio en Cartagena, a raíz del decomiso de la Fiscalía del computador de alias Don Antonio conocido como el computador de Jorge 40. EDISON LUCIO TORRES, inició una serie de emisiones en su programa VOX POPULI sobre el contubernio entre los jefes políticos de la región con los jefes del paramilitarismo, hecho que posteriormente se conoció como la pirapóptica. Igualmente había denunciado el control territorial del paramilitarismo del mercado público de Buzatto de Cartagena y la escalada de homicidios vinculados a este fenómeno.
5. En 2006 los ingresos de EDISON LUCIO TORRES provenían del informativo Vox Populi, como docente de derechos humanos y como capacitador y promotor de Vox Populi Corporación.

6. Periodista de credibilidad y docente de derechos humanos. Como director de VOX POPULI (2000-2011), era uno de los periodistas más escuchado y prestigioso de la región Caribe y gozaba de una alta credibilidad en la ciudad de Cartagena, por lo cual se le conoce con el lema "La palabra hecha verdad". En tanto VOX POPULI era uno de los informativos más escuchado de la radio cartagenera por la profesionalidad, seriedad y objetividad con la cual trataba los hechos noticiosos. Para la época también fungió como Presidente de la Fundación social VOX POPULI CORPORACIÓN (2000-2012), organización sin ánimo de lucro para la defensa y promoción de los derechos humanos, igualmente ejerció la cátedra de derechos humanos por órdenes de servicio en la ESAP y realizaba procesos de capacitación con la Fundación social Vox Populi y otras organizaciones de la región Caribe.

7. Lucio, escritor y ensayista. En 2006, EDISON LUCIO TORRES, se encontraba en la fase final para la publicación de la saga de tres libros: *¿Adiós a la guerra?*, *El lado oscuro del príncipe* y *La Espada de mi abuelo*. En esta saga narra el papel de la violencia en Colombia en la captura del Estado por la mafia y el paramilitarismo, y la necesidad de introducir profundas reformas políticas al modelo de Estado para la construcción de una República Democrática y en paz en la era del posconflicto. Debido al dño antijurídico sufrido y a la intimidación, sus escritos quedaron esperando la publicación de sus libros.

8. Sentencia condenatoria. El 26 de abril de 2011 el juez adjuvto del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, FERNANDO ORLANDO JAQUEL, hermano de un alto funcionario de la Procuraduría, CARLOS ALBERTO ORLANDO JAQUEL, de pública amistad con el senador Cáceres en ese entonces, lo sentenció a 14 meses de cárcel y 18 meses de inhabilitación en sus derechos políticos como autor del delito de INJURIA AGRAVADA con una precantía sentenciada a todas luces contraria en derecho y a las pruebas allegadas al proceso.

9. El supuesto de la sentencia. La sentencia parte del supuesto de que EDISON LUCIO TORRES en su programa VOX POPULI (18 de octubre de 2006) que se transmite por Todolár, hizo alusión a una posible relación entre el senador JAVIER CÁCERES LEAL y grupos paramilitares que le permitió al juez establecer la ocurrencia del delito de injuria, pues atentaba contra la honra del querrelante al publicar aspectos erróneos, inexactos e incompletos.

10. La prueba del delito. Para el sentenciador de primera instancia la prueba fundamental que ofrece certeza del delito de injuria, es la grabación magnetofónica obtenida por la Fiscalía Seccional 34 de Bolívar mediante inspección judicial realizada en Radio Vigía de Todolár el 18 de octubre de 2006.

11. Igualmente el juez de primera instancia señaló que el periodista EDISON LUCIO TORRES pretendió excusarse en una lista elaborada por la Fiscalía General que no reposa en el paginario, pero le resta valor probatorio a la información emitida de ell tiempo.com que citare pasajes importantes de los hallazgos del computador de "Jorge 40", y donde aparece relacionado el senador JAVIER CÁCERES LEAL.

12. Agraviación de la sentencia. Una vez notificado del fallo condenatorio, el apoderado de EDISON LUCIO TORRES MORENO presentó apelación de la sentencia dentro de los términos de ley basados en varios argumentos: (1) precariedad de los argumentos de la sentencia condenatoria, (2) falta de análisis de la prueba central que era la grabación del programa del 18 de octubre de 2013 que expresa la objetividad de la información, (3) ausencia de animus injuriandi, (4) información basada en pruebas documentales, (5) que el periodista ejerció su libertad de expresión con responsabilidad, veracidad y de respeto de los derechos fundamentales al buen nombre del denunciante, y (6) que la prueba fundamental es la grabación del programa.

13. Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena revoca fallo de primera instancia. El 30 de noviembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, en sentencia aprobada por acta No 199, resolvió el asunto jurídico al absolver categóricamente a EDISON LUCIO TORRES, no solo acogiendo los argumentos de la defensa sino también agregando y precisando que los hechos denunciados por el periodista (Los apoyos electorales de comerciantes del mercado de Buzatto, zona que era base de los paramilitares y territorio de disputa entre "Jorge 40" y la empresa del chance Enite López, alias "La Gata") se relacionan con el senador Cáceres, "sin que tal afirmación encierre en sí una ofensa o transgresión a la honra o buen nombre de éste a quien cuenta que la actividad de comerciante no genera rechazo social, y por lo tanto el vínculo de aquel con éste que propone el sentenciador, no genera per se un menoscabo a su buen nombre ni mucho menos tiene la potencialidad de afectar a su imagen frente al conglomerado y sus electores".

306

el esquema de protección, hecho que EDISON LUCIO TORRES consideró como parte de la persecución política sufrida, ya que el ministro no solo era copartidario del senador JAVIER CÁCERES LEAL, sino también socio y amigos. Ante esta situación, EDISON LUCIO TORRES le solicitó al Director de la Unidad de Protección-UNP pronunciarse, lo cual no hizo.

22. Durante el período 2007-2011, Edison Lucio Torres debió contratar seguridad privada y conductor. El Ministerio del Interior entre septiembre 2009 y julio de 2010, lo dotó de una camioneta blindada sin conductor y sin agentes de seguridad. Antes y después que el Ministerio del Interior lo dotara de la camioneta, EDISON LUCIO TORRES contrató el servicio de una camioneta blindada.

23. En este período 2007-2010 debió graduarse como Especialista en Periodismo de Investigación, pero debido a la persecución sufrida no pudo atender los últimos compromisos con la Universidad del Atlántico-Universidad de Antioquia para obtener dicho título.

24. Cierre injustificado del espacio radial de Vox Populi sin que MINTIC investigara. El espacio radial de Vox Populi. En diciembre de 2011, en forma abrupta y sin ninguna justificación comercial o administrativa, la gerencia de Todolar Cartagena le retiró el espacio radial concesionado de VOX POPULI. Vox Populi se transmitió en forma consuetudinaria y continua en Radio Vía de Todolar desde 2000. Vox Populi contaba con el siguiente equipo: RAFAEL DEL PILAR Y CÁERES LEAL, ERICK RAFAEL, TERE DEL PILAR Y CAMILO TORRES POSSO, estos últimos hijos de EDISON LUCIO TORRES. En este espacio radial había hecho las denuncias contra lo que posteriormente se conoció la parapolítica. Para justificar el cierre, presentaron una carta en forma estemporánea donde iban por terminado unilateralmente el contrato de concesión con Edison Lucio Torres.

25. Organizaciones gemelas demuestran ante el Estado, cierre de Vox Populi. El informativo VOX POPULI tenía licencia del Ministerio de Comunicaciones para salir al aire. Frente al cierre y a la persecución sufrida por Edison Lucio Torres y Vox Populi, la Fundación para la Libertad de Prensa, FIP y la Federación Colombiana de Periodistas, FEOLPER, presentaron denuncias públicas sin encontrar receptividad de parte del Ministerio de Comunicaciones que hizo caso omiso a estas denuncias públicas. MINTIC no asumió la defensa del derecho de expresión y libertad de prensa de EDISON LUCIO TORRES por el cierre de su programa periodístico VOX POPULI, e hizo caso omiso de las organizaciones de periodistas, ya que era un hecho notorio de interés público.

26. Se compromete el mínimo vital del periodista. A partir del cierre de Vox Populi (diciembre de 2011) la situación material y psicológica de EDISON LUCIO TORRES se complicó extremadamente: reducción de sus ingresos a cero que atentó contra su Mínimo Vital y el de sus hijos. Las cuentas por pagar se multiplicaron.

27. Tratamiento odontológico especializado por trauma. EDISON LUCIO TORRES fue sometido a un tratamiento odontológico especializado para controlar las dolencias que se le presentaron por BRUXISMO, producto de su estado psicológico y estrés prolongado.

28. Presentó trastornos en su comportamiento sexual, disminuyendo la libido, lo cual incluyó en la relación de pareja.

29. En este período sus hijos debieron suspender los estudios universitarios que cursaban. Sufrieron desplazamiento forzado, por lo cual se encuentran en el Registro Nacional de Víctimas.

30. Desintegración familiar. Su familia se desintegró, y no pudo conseguir una relación de pareja. Su hijo mayor, ERICK RAFAEL TORRES POSSO, sufrió dos crisis depresivas que ameritó ser internado en una Clínica psiquiátrica.

31. TERE DEL PILAR TORRES Y EDISON CAMILO TORRES, debieron recibir terapias psicológicas para controlar el estrés y ansiedad provocada por las presiones sufridas y de la situación en que fueron sometidos.

32. El senador JAVIER CÁCERES LEAL, contrató los servicios profesionales de los abogados NEL FORNICH Y FERRER ANTONIO RAMBAL HERRERA para que se constituyera en parte civil dentro del proceso. Este hecho fue asumido como una actitud intimidatoria ante la justicia y el proceso por la relación de poder desigual existente entre el senador y el periodista.

33. En su calidad de senador de la República, y luego como presidente del senado, CÁCERES LEAL, actuó en el proceso desde sus inicios hasta cuando la Corte Suprema de Justicia lo devolvió por

14. No existe animus injuriandi. La sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena fue categórica al concluir:

*"Todo ello lleva a esto solo a sostener que el programa (Vox Populi) dirigido por el conductor, y cuyos aspectos relevantes de la emisión del 18 de octubre de 2005 se han citado en la presente sentencia, no se estuvo una verdadera intención de lesionar el buen nombre del querrelante, desde el ejercicio periodístico, esto es, no se ha acreditado el animus injuriandi".*

15. Fue obligación de Edison Lucio Torres informar. Además, para que no haya dudas de dicha decisión, el Tribunal Superior de Cartagena calificó como obligación social la actuación del periodista, por lo cual sentenció:

*"No se debe olvidar que la calidad de periodista de EDISON LUCIO TORRES le impone la obligación social de informar a sus oyentes de los acontecimientos actuales que tengan importancia en la comunidad, como lo es que un senador público -senador- elegido con votación notoria en el Distrito de Cartagena, sea cuestionado así sea en un informe preliminar de la Fiscalía General de la Nación, sobre vínculos con elementos al margen de la ley, sin que ello ilicite necesariamente operando el ánimo de emboscar el buen nombre del parlamentario".*

16. No existe injuria. Finalmente el Tribunal Superior de Cartagena concluyó:

*"No encuentra este Tribunal que las expresiones emanadas del procesado durante la emisión del programa Vox Populi del 18 de octubre de 2006, sean constitutivas del injurio penal de injuria, pues pese a esas injurias licencias narrativas que se otorga el procesado durante dicho programa, los mismos no derivaban su derecho a informar al trascendente, ni serían realizadas dentro del legítimo marco de la libertad periodística y de información".*

17. El Tribunal concedió recurso extraordinario de casación. Luego de notified a las partes y desahar el edicto el 13 de febrero de 2013, el 7 de marzo de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena concedió el recurso extraordinario de casación al apoderado del querrelante JAVIER CÁCERES LEAL.

18. Devolución del proceso por prescripción de la pena. En septiembre 25 de 2013 la Corte Suprema de Justicia devolvió el expediente (Casación No 41782) que dispuso la cesación de procedimiento, ya que había prescrito en el proceso en que el Tribunal Superior de Cartagena lo concedió, por lo cual le llamó la atención a los magistrados de dicha Sala al ponerle injustificadamente más cargas laborales al alto tribunal.

19. Amenazado de muerte y hostigado violentamente. En abril de 2007 su vida comenzó a correr peligro, mientras seguían el proceso penal por injurias contra el periodista. Fue objeto de amenazas de muerte por lo cual presentó una denuncia penal ante la Fiscalía No 130016001128201009757. En el 2010 fue objeto de nuevas amenazas de muerte seguramente para silenciarlo por las denuncias que venía haciendo en su informativo Vox Populi. En la noche del 2 de febrero de 2010 la camioneta blindada donde se transportaba fue objeto de varios impactos en la ventana del conductor. En la madrugada del 2 de abril de 2011 el apartamento donde vivía en el Pile de la Popa, fue asaltado por un enmascarado vestido de negro, lo requirió y no se robó nada, al ser perseguido por el vigilante, desapareció en la parte posterior de la edificación. Su línea celular fue interceptada.

20. Periodista doblemente víctima. Durante el período comprendido entre 2007 y 2011, EDISON LUCIO TORRES debió cambiar los hábitos de residencia, trasladándose de un lugar a otro en la misma ciudad de Cartagena en seis (6) oportunidades, incluso, pasando doble residencia, tanto para sus hijos como para él. Luego que las amenazas de muerte arrojaron en el 2011, y que las autoridades poco le habían brindado las garantías para su vida, finalmente en el 2012 debió desplazarse forzosamente a Bogotá junto con su hijo EDISON CAMILO TORRES, donde vivió clandestinamente durante dos años, y finalmente el Estado le dio el estatus de Víctima del Conflicto Armado.

21. Ministerio del Interior suspendió injustificadamente medidas de seguridad. En 2011, pese a la crítica situación de seguridad, el Ministerio del Interior, GERARDO VARGAS LLERAS, le suspendió

22. Durante el período 2007-2011, Edison Lucio Torres debió contratar seguridad privada y conductor. El Ministerio del Interior entre septiembre 2009 y julio de 2010, lo dotó de una camioneta blindada sin conductor y sin agentes de seguridad. Antes y después que el Ministerio del Interior lo dotara de la camioneta, EDISON LUCIO TORRES contrató el servicio de una camioneta blindada.

23. En este período 2007-2010 debió graduarse como Especialista en Periodismo de Investigación, pero debido a la persecución sufrida no pudo atender los últimos compromisos con la Universidad del Atlántico-Universidad de Antioquia para obtener dicho título.

24. Cierre injustificado del espacio radial de Vox Populi sin que MINTIC investigara. El espacio radial de Vox Populi. En diciembre de 2011, en forma abrupta y sin ninguna justificación comercial o administrativa, la gerencia de Todolar Cartagena le retiró el espacio radial concesionado de VOX POPULI. Vox Populi se transmitió en forma consuetudinaria y continua en Radio Vía de Todolar desde 2000. Vox Populi contaba con el siguiente equipo: RAFAEL DEL PILAR Y CÁCERES LEAL, ERICK RAFAEL, TERE DEL PILAR Y CAMILO TORRES POSSO, estos últimos hijos de EDISON LUCIO TORRES. En este espacio radial había hecho las denuncias contra lo que posteriormente se conoció la parapolítica. Para justificar el cierre, presentaron una carta en forma estemporánea donde iban por terminado unilateralmente el contrato de concesión con Edison Lucio Torres.

25. Organizaciones gemelas demuestran ante el Estado, cierre de Vox Populi. El informativo VOX POPULI tenía licencia del Ministerio de Comunicaciones para salir al aire. Frente al cierre y a la persecución sufrida por Edison Lucio Torres y Vox Populi, la Fundación para la Libertad de Prensa, FIP y la Federación Colombiana de Periodistas, FEOLPER, presentaron denuncias públicas sin encontrar receptividad de parte del Ministerio de Comunicaciones que hizo caso omiso a estas denuncias públicas. MINTIC no asumió la defensa del derecho de expresión y libertad de prensa de EDISON LUCIO TORRES por el cierre de su programa periodístico VOX POPULI, e hizo caso omiso de las organizaciones de periodistas, ya que era un hecho notorio de interés público.

26. Se compromete el mínimo vital del periodista. A partir del cierre de Vox Populi (diciembre de 2011) la situación material y psicológica de EDISON LUCIO TORRES se complicó extremadamente: reducción de sus ingresos a cero que atentó contra su Mínimo Vital y el de sus hijos. Las cuentas por pagar se multiplicaron.

27. Tratamiento odontológico especializado por trauma. EDISON LUCIO TORRES fue sometido a un tratamiento odontológico especializado para controlar las dolencias que se le presentaron por BRUXISMO, producto de su estado psicológico y estrés prolongado.

28. Presentó trastornos en su comportamiento sexual, disminuyendo la libido, lo cual incluyó en la relación de pareja.

29. En este período sus hijos debieron suspender los estudios universitarios que cursaban. Sufrieron desplazamiento forzado, por lo cual se encuentran en el Registro Nacional de Víctimas.

30. Desintegración familiar. Su familia se desintegró, y no pudo conseguir una relación de pareja. Su hijo mayor, ERICK RAFAEL TORRES POSSO, sufrió dos crisis depresivas que ameritó ser internado en una Clínica psiquiátrica.

31. TERE DEL PILAR TORRES Y EDISON CAMILO TORRES, debieron recibir terapias psicológicas para controlar el estrés y ansiedad provocada por las presiones sufridas y de la situación en que fueron sometidos.

32. El senador JAVIER CÁCERES LEAL, contrató los servicios profesionales de los abogados NEL FORNICH Y FERRER ANTONIO RAMBAL HERRERA para que se constituyera en parte civil dentro del proceso. Este hecho fue asumido como una actitud intimidatoria ante la justicia y el proceso por la relación de poder desigual existente entre el senador y el periodista.

33. En su calidad de senador de la República, y luego como presidente del senado, CÁCERES LEAL, actuó en el proceso desde sus inicios hasta cuando la Corte Suprema de Justicia lo devolvió por

razones señaladas en el hecho No 18. Presentó la querrela contra EDISON LUCIO TORRES ante la Fiscalía de Bolívar enviando un fax desde su UTL del Congreso de la República.

34. Las cuentas bancarias de EDISON LUCIO TORRES fueron cerradas y fue reportado a las agencias de riesgo a pesar de la proyección de la que goza por ser víctima del conflicto armado, y se encuentra en una situación económica crítica, ya que no es sujeto de crédito para su proyecto de retorno del nortecero que era uno de los más escuchados de la radio castiguenera, y para lo cual amerita un capital de fomento de \$360.000.000.

35. EDISON LUCIO TORRES, solicitó que lo declararan víctima en el proceso mediante el cual la Corte Suprema de Justicia condenó a JAVIER CÁCERES LEAL a 9 años de cárcel por los mismos hechos que fueron difundidos en el análisis del periodista procesado.

36. JAVIER CÁCERES LEAL, fue procesado y condenado el 11 de abril de 2012 por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado dentro de los juicios de la parapolítica. Los testimonios y pruebas presentados por la Corte para condenar al senador, como fueron los testimonios de los jefes paramilitares, el computador de Jorge 40, sirvieron al periodista EDISON LUCIO TORRES para el análisis "El cazador cazado", y por el cual el juez de primera instancia lo condenó por injuria agravada.

37. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia condenatoria contra el senador Cáceres, luego de señalar los hechos mediante los cuales el paramilitarismo se tomó el poder local y regional, señaló:

*En ese contexto es donde aparece comprometido el senador JAVIER CÁCERES LEAL, quien para contar con un caudal electoral que le superara sus aspiraciones reelectorales en el año 2006, aceptó el poder local y departamental de la organización armada, se reunió con sus comandantes y terminó pactando a favor de candidatos para las elecciones del año 2003. (Pág. 2 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, CSJ).*

Para llegar a esa conclusión, la CSJ ponderó pruebas documentales y testimoniales. En la investigación previa se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a: ALEJIS MARCELA GARCÍA, UBER ENRIQUE BARRQUEZ MARTINEZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, EUGENIO JOSÉ REYES REGINO, FARIQUE ANTONIO CASTELLANOS MORALES, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDUARDO COBOS TELÉZ, OSCAR DAVID VILLADIEGO TORDECILLAS, IVÁN ROBERTO BUQUIC, EMIRO JOSÉ CORREA VIVEROS, ANTONIO GARCÍA TIRADO, ALVARO DE JESUS LÓPEZ MARRUGO, CARLOS TINOCO OROZCO, HOWY JOSÉ GARCÍA TIRADO, HELENA MERCEDES COTES DE GUTIERREZ. (Pág. 4 de la sentencia de CSJ).

En tanto la Corte para condenar al senador Cáceres llegó a la certeza de la prueba:

*En suma, cuando se mira en conjunto la prueba analizada sobre los supuestos fácticos esbozados, la sola evidencia que ella es convergente en acreditar la relación punible existente entre el senador JAVIER CÁCERES LEAL y grupos paramilitares, o quienes con su actuar los reconocieron y promovieron, en distintos momentos y encuentros, como los escenarios propiciados en que pactó con los víctimas. (Pág. 322 de la sentencia de la CSJ)*

38. La Fundación Vox Populi Corporación, organización sin ánimo de lucro creada por el nortecero Vox Populi para la defensa de los derechos humanos y la comunicación comunitaria, cuyo presidente fue EDISON LUCIO TORRES, se le abrió injustificadamente en 2007 un juicio fiscal de primera instancia que terminó sin responsabilidad fiscal en septiembre de 2014. Proceso que sistaron y prolongaron para causar mayor daño.

PETICION

1. La Dirección de Administración Judicial, la Fiscalía General de la República, el Congreso de la República, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República y el Ministerio TIC son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a EDISON LUCIO TORRES MORENO y a sus hijos naturales ERICK RAFAEL, TERE DEL PILAR y EDISON CARILLO TORRES POSSO, este último menor de edad cuando ocurrieron los hechos.

2. Condenar, en consecuencia, a la Nación colombiana - Dirección de Administración Judicial, la Fiscalía General de la República, el Congreso de la República, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República y el Ministerio TIC, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$6.500.000.000 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES) O conforme a lo que resulte probado de otro del proceso.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicado en la liquidación, la variación, promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

4. La parte demandada dirá cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

Contexto de los hechos

En octubre de 2006 el gobierno nacional adelantaba un proceso de acuerdo con los grupos paramilitares organizados en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y para esto, a solicitud del presidente Uribe, el congreso le aprobó la ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz. Como es de público conocimiento, en la región Caribe las fuerzas irregulares ejercieron un poder real en todos los ríos: mediante homicidios, masacres, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, secuestro y amenazas. La mayoría de la dirigencia política y gerencial se alió al paramilitarismo para consolidar su poder político y económico. Mientras en el congreso el 18 de octubre de 2006 el senador de ese entonces GUSTAVO PETRO URREGO resultaba el debate sobre el paramilitarismo en Antioquia y la Región Caribe, el periodista EDISON LUCIO TORRES ya había comenzado las denuncias periodísticas como director de LA SILLA CALENTE (1997-2000) en Barranquilla y director de VOX POPULI en Cartagena (2001-2011), contra la perversa alianza entre los jefes del paramilitarismo y los jefes de la política regional. En sus análisis periodísticos puso al descubierto el fenómeno que posteriormente se conoció como la parapolítica.

En este rosario de hechos mencionados a la mayoría de senadores que hoy fueron condenados o están siendo procesados, incluso, desató como el poder paramilitar impuso su orden en la Universidad de Córdoba mediante delitos de lesa humanidad, en cabeza de SALVATORE MANCUSO, y advirtió del peligro que representaba el nombramiento del director del CREAD de la Universidad de Cartagena de VICTOR RUGO HERMÁNDEZ, exrector de la Universidad de Córdoba, ya que alcanzó esa dignidad con el grupo directo de MANCUSO. Víctor Hugo Hernández lo denunció por injuria y calumnias, pero la Fiscalía General archivió el proceso porque el denunciante no asistió a las diligencias citadas. Posteriormente Hernández fue condenado a 35 años por los mismos hechos que señaló el periodista en los análisis periodísticos difundidos por Vox Populi.

El 18 de octubre 2006, a las 7:45 de la mañana hizo un análisis periodístico que titulé el Cazador Cazado y se realizó específicamente al senador JAVIER CÁCERES LEAL, donde manifesté las razones por las cuales el parlamentario podría estar comprometido por su relación ilícita con los grupos paramilitares. Cáceres era uno de los congresistas de mayor prestigio y peso político debido a los grandes debates de control político que realizó, entre los cuales podemos mencionar el de Dragónol, lo que le valió (Julio de 2009) convertirse en el presidente del congreso con mayor poder de todos los tiempos o por lo menos de las dos últimas décadas. Cáceres era un senador empujado al mando. Ningún medio de comunicación era capaz de develar su verdadera catadura. Ese mismo día, a las 10:30 de la mañana llegó una comisión judicial presidida por el fiscal No 34 Seccional PAOLO XAVIER JULIO ROMERO, quien hizo una inspección judicial con el CTI para obtener copia auténtica de la grabación del informativo VOX POPULI. (Adjunto transcripción del análisis que reposó en el expediente). La denuncia la hizo el senador Cáceres desde su UTL del congreso a jugar por el fax que presenté en el proceso de injuria y calumnias en el que fue condenado el periodista y abusado en segunda instancia.

La condena: una persecución criminal para silenciarlo

La condena contra Lucio por injuria agravada no fue simplemente un error judicial. No. Fue el resultado de un complot para perseguir criminalmente, silenciarlo y sacarlo de circulación del periodismo utilizando varios instrumentos del Estado.

la denuncia de Cáceres contra Lucio —que de antemano sabían que no podía prosperar porque caía de bruces— fue el punto de partida de una persecución política implacable contra el periodista, y cuyo fin era impedirle que continuara con sus denuncias contra la parapolítica regional donde resultaron condenados cuatro [4] senadores, un [1] gobernador y dos [2] representantes a la cámara. Desde que el senador denunció penalmente al periodista por injuria y calumnia, que a su vez había denunciado la parapolítica en el Caribe, como consecuencia de ese hecho se inició una persecución política contra el periodista EDISON LUCIO TORRES, su informativo radial VOX POPULI y el Círculo que preside, VOX POPULI CORPORACIÓN.

Con el proceso instaurado por el senador JAVIER CÁCERES, vinieron las amenazas de muerte en el mes de abril de 2007, y después reiteradamente hasta 2012, incluso violación por encasillados a su domicilio, secuestros, asos telefónicos, interceptaciones ilegales a sus comunicaciones, tanto que en 2009 con motivo de su precandidatura a la presidencia de la República en la consulta del Pólo con el presidente de la Corte Constitucional Carlos Gaviria y Gustavo Petro, el Ministerio del Interior y Justicia, le aprobó un esquema de seguridad duro que en la práctica no se cumplió debidamente. En el lapso que duró el proceso, sufrió daños a su relación, ya que su compañía permanentemente sufrió las angustias por las presiones psicológicas padecidas.

Desde el 2007 comenzó un período gradual de deterioro de sus ingresos. Se le redujo notablemente la publicidad al noticiero Vox Populi, hasta la mínima expresión, cuyos ingresos solo alcanzaban para sostener los gastos para pago de espacio y transporte. De la misma manera los contratos de capacitación, también desde este año no lo volvieron a llamar a dictar la cátedra de derechos humanos en la ESAP, pues como es de conocimiento público, ésta era dirigida por una reconocida del senador Cáceres. La fundación Vox Populi fue atada injustamente desde 2007 en procesos fiscales donde en una forma perversa botaron los informes de contratos debidamente ejecutados en 2006, pero los procesos terminaron en 2014 sin responsabilidad fiscal a favor de Vox Populi Corporación.

#### Fundamentos fácticos

En primer lugar, está demostrado dentro de este largo proceso penal donde se abolió al periodista y docente de derechos humanos, EDISON LUCIO TORRES, del delito de injuria agravada, que ni siquiera en el menor atomo fue responsable. Por el contrario, era una "obligación social de honor" a la comunidad las relaciones non sancta que servidores públicos —como son los parlamentarios— tuvieron o tienen con grupos al margen de la ley. O sea, que LUCIO, en el cumplimiento de su deber social y basado en pruebas fehacientes —como lo debe hacer un periodista y un medio de comunicación responsable— puso a la luz pública hechos que no son aceptados ni social ni legalmente y que son contrarios a la investidura que le sociedad le ha dado para ponerse al servicio público. La información difundida por EDISON LUCIO TORRES era de interés público, muy sensible para la sociedad colombiana, ya que se trataba de conocer para definir de una parte del congreso con las mafias del paramilitarismo y del narcotráfico para la captura del Estado. Este hecho está notorio que así lo indican las 60 sentencias judiciales contra parlamentarios y políticos del país por concierto para delinquir agravado, entre los cuales se encuentra JAVIER CÁCERES LEAL, quien sufrió una de las condenas más altas.

En segundo lugar, también está demostrado que el daño antijurídico sufrido por EDISON LUCIO TORRES, no estaba obligado a sufrir, ya que su conducta correspondía a la de un periodista apegado a la ley, la constitución y a la defensa de los derechos de la colectividad y al respeto de los derechos fundamentales, no solo de que le quite JAVIER CÁCERES LEAL, sino también de todos aquellos parlamentarios que fueron mencionados en sus análisis sobre la parapolítica en el Caribe colombiano y, particularmente, de Bolívar. O sea, que LUCIO ejerció en todo momento un periodismo responsable y veaz en su informativo VOX POPULI sin afectar al buen nombre de los que fueron objetos de las denuncias. El Estado, por su parte, en vez de perseguirlo injustamente como lo hizo, debió protegerlo porque su labor como periodista responsable es fundamental para la democracia y las libertades individuales y colectivas.

En tercer lugar, está demostrado que la concurrencia del Estado contra un periodista responsable y cumplir de su deber fue pluri delictiva y múltiple: Pluri delictiva porque el daño sufrido por el periodista y su familia fue en todas las esferas de su integridad: biopsicológica: material, psicológica y moral. ¿Qué pasa cuando un periodista la fiscalía lo acusa de calumnias e injurias y lo mantiene así injustificadamente por ocho [8] años consecutivos? ¿Qué pasa cuando la justicia lo prohíbe injustificadamente la argucia y la espada de Damocles a un periodista y que finalmente dicta un fallo que es una grosería al sistema jurídico y al buen decoro de la

administración de justicia, ya que se convirtió en una vía de hecho, un hecho legal, reatado del principio de legalidad del cual goza todo acto administrativo? Una situación como esta en un periodista y docente de derechos humanos plede a la credibilidad, queda sueldos, y es condenado al ostracismo profesional. Esto quiere decir, que si es independiente y autónomo como es el caso de Vox Populi, cuyo director es EDISON LUCIO TORRES, se convierte en blanco de parlamentarios, indocumentados que resultaron relacionados con el paramilitarismo, por ende del poder político regional y de fuerzas oscuras, por lo cual fue sometido a una persecución sistemática por fuerzas legales e ilegales. El acoso judicial [dos denuncias por injuria y calumnia] fue sistemático produciendo intenso dolor, tristeza, angustia en su persona como en su núcleo familiar, hasta atentar contra su derecho. Como se sabe, el ejercicio del poder de parlamentarios como lo fue JAVIER CÁCERES LEAL, era contumelioso en la fiscalía y en el poder judicial, por lo cual recibió el sobrenombre del "Tropodotroto". Poder que ejerció no solo como un simple senador, sino también como presidente del Congreso de la República. Por defecto fáctico y procedimental, la sentencia se convirtió en un monumento contra el ejercicio libre del periodismo responsable: la libertad de expresión y una censura para impedir la publicación de hechos como el que vivió el periodista EDISON LUCIO TORRES en su informativo radial Vox Populi. En otras palabras, el **delito de injuria agravada y del aspo telefónico que puso a su teléfono que vincular al periodista y este que debería haber sido en el momento que luego se convirtió como parapolítica.**

Por lo tanto la concurrencia del Estado en este hecho de facto fue multilateral. Se origina desde el Congreso de la República el 18 de octubre de 2006 cuando el senador JAVIER CÁCERES LEAL, desde su UTI, unió el fax para enviarle el oficio a la directora de fiscalía de Bolívar de ese entonces, IRETH HERNÁNDEZ SAMPAYO, para presentar la querrela (la cual debía ser presentada para su procedibilidad) contra el periodista EDISON LUCIO TORRES. Luego la directora le delega a un fiscal amigo del senador para que inicie la investigación [19 de octubre de 2006] que la concluyó acusando al periodista por el delito de INJURIA AGRAVADA, omitiendo el delito de calumnia, porque sabían que la información periodística tenía todos los soportes probatorios. Posteriormente, un juez adjuvato del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, FERNANDO ORLANDO JAQUEL, lo condenó, el 26 de abril de 2011, por las mismas razones aducidas por la fiscalía. En un acto de justicia la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena presidida por el magistrado FRANCISCO ANTONIO PASCUALES revocó el fallo grosero del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, pero el 6 de febrero de 2013 le concedió el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual finalmente declaró improcedente, quedando en pie la sentencia que corrigió el vicio jurídico.

Pero no bastó con atacar al periodista sino también a su familia, a su medio informativo y a la ONG que preside en la lucha por los derechos humanos de la Región Caribe. El espacio radial fue cerrado y la ONG víctima de juicios fiscales que terminaron sin responsabilidad fiscal en un período exagerado de duración: más de 7 años. Si bien, su noticiero fue curado por una entidad privada, pero el Estado [HURTIK] estaba en la obligación legal y constitucional de protegerle el derecho fundamental a la libertad de expresión para que no fuera censurado por particulares [total] que estaban en posición dominante, y brindarle las garantías necesarias para que su público oyente tuviese el derecho fundamental a recibir una información veraz y con responsabilidad social.

Lo anterior se basa en la jurisprudencia internacional donde la libertad de expresión debe garantizarla el Estado:

*"La Corte Interamericana considera que [...] la omisión de las autoridades estatales en su obligación de actuar con la debida diligencia en las investigaciones por hechos de violencia contra los periodistas, constituyen violación a las obligaciones estatales de prevenir e investigar los hechos".*

En resumen, la concurrencia del Estado en este daño antijurídico fue de tal magnitud que incluyó al Congreso de la República, el Ministerio del Interior, Contraloría General de la República, no fue la simple acción antijurídica de una condena sino la concurrencia de instituciones del Estado de alto nivel con el propósito de hacerle daño al periodista y a sus allegados. El querrelante no era cualquier ciudadano común y corriente, era uno de los senadores y presidente del congreso más poderoso de los últimos años, con alta influencia en la fiscalía seccional y el poder judicial, y hacía parte de la coalición de gobierno de este momento, máxime que era allado de: ministro de Gobierno y Justicia en la era del presidente Santos, GERMAN VARGAS LLERAS, hoy vicepresidente de la República.

Tan poderoso era el senador Cáceres que cuando se casó su hija Estela Cáceres el 18 de julio de 2009, concurren los altos, arguentes de las tres ramas del poder público de Colombia: Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez y varios de sus ministros y de su secretario general,

Si analizamos el caso CÁCERES-LUCIO en contexto, podemos observar que se inicia en la época en la que los jefes políticos hacían increíbles esfuerzos para que no los relacionaran con los jefes paramilitares. La mayoría de los que fueron mencionados en Vox Populi hoy ya fueron condenados o están siendo procesados por la Corte Suprema de Justicia. Un ejemplo elocuente de esto es el propio que acabamos de analizar: el caso de los 15 mil salarios mínimo al Estado. He aquí, entonces, la motivación fundamental que llevó al querrelante JAVIER CÁCERES LEAL a perseguir criminalmente al periodista EDISON LUCIO TORRES. Utilizó los tipos penales que se encuentran en nuestro régimen penal para la restricción del derecho de expresión en defensa de la dignidad humana relacionada con el derecho fundamental al buen nombre, derecho que no fue afectado por el periodista Edison Lucio Torres en las expresiones lingüísticas de Catador, Carado o El Topodadoro, las cuales son expresiones de adorno sin restarle contundencia a sus análisis, tal como lo confirmó el fallo abolicionista de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

En esta persecución criminal contra LUCIO actuaron concertadamente agentes del Estado, desde el senador y presidente del Senado JAVIER CÁCERES LEAL, como autor intelectual, que valió de su poder e influencia, llevó a la directora de Fiscalía de Bolívar IRETH HERNÁNDEZ SAMPAYO, al fiscal seccional SA PAULIO XAVIER JUDD RODRÍGUEZ hasta el fallido del yerro (o DOLO E INTENCIÓN DE CAUSAR DAÑO) el juez adjunto Tercero Penal del Circuito de Cartagena de Indias, FERNANDO ORLANDO JAQUEL, a provocarle daño en extremo al periodista y su familia. Y era un decir del senador a sus amigos que "el periodista iba a saber con quién se había metido". Ese puede considerarse que, además del Estado se concierne para producirle daño a un periodista, que lo único que hizo fue cumplir con su deber social de informar y orientar a la opinión pública sobre la conducta ilegal de algunos parlamentarios que se alían a la mafia y al paramilitarismo? El fin último era silenciar al periodista, la sanción?

Si bien el periodista no fue detenido, los daños fueron más complejos, profundos y sensibles que una detención arbitraria, donde el daño se puede coligar con una simple relación de causa-efecto. Pero en este caso nos encontramos ante un período y un medio de comunicación censurado por decir la verdad, y lo que es peor, le cerraron el espacio radial multimedial para garantizar su real silencio. Si al per se quitar el agua, ¿qué será de la vida del per? Perseguido, vapuleado, lucrado moralmente. Y silenciado hasta hoy, es un grave daño que el Estado debe restarir con creces. Además de haberle cerrado el noticiero, la fundación Vox Populi Corporation fue acosada por la Contraloría en poder de amigos de Cáceres, que en una forma descarada le abrieron juicios fiscales por hechos y probar inasistentes Procesos que datan de 2007 hasta septiembre de 2014, mes en el cual concluyó el último proceso donde no hubo responsabilidad fiscal. ¡Lo silencian y lo procesan!

**EDISON LUCIO TORRES FUE REVICTIMIZADO**

El caso de Lucio es más complejo de lo que se cree para estimar los daños materiales e inmatenables. Primero porque la sentencia que lo absuelve señala que fue un "deber social" de Lucio de informar. Segundo, que una sentencia errática y con una clara intención de persecución criminal utilizando los tipos penales de calumnia e injuria contra un periodista de alta credibilidad, son más dañinos que una detención carcelaria por cualquier otro hecho. Silenciar a un periodista es la muerte profesional, es su extinción periodística. Cada día que transcurre, cuando todavía estaba al aire, era una angustia que causaba el proceso penal al periodista y a su familia. Tanto que cuando su madre FRIETH RODRÍGUEZ MARÍNEZ, conoció la fecha del juicio sufrió un infarto muriendo el 30 de marzo de 2010 (el juicio se hizo el 16 de mayo de 2010) sin conocer la suerte de su amado hijo. Si un periodista y un medio de comunicación se encuentran sujudicados, además de ser una condena moral, era un exterminio económico.

3. El error jurídico que provocó los daños a Edison Lucio Torres y su familia: La Corte Constitucional siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido estrictamente el error jurídico. La sentencia C-037 de 1996 señala que el error judicial, se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia. La ley 270 de 1995 recoge esta figura en nuestro derecho y la define como: "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley." (Artículo 58). De esta manera debemos decir con la Corte Constitucional, que son presupuestos para que se produzca el error judicial generador de responsabilidad estatal, los siguientes:

a) Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes. Mediante el ejercicio de los recursos procedentes contra la

Bernardo Moreno; el Procurador General y el Fiscal General; los presidentes de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura; el presidente del Congreso Cáceres luego fue el presidente en la siguiente legislatura, representantes de todos los partidos, incluso del Polo Democrático, Jaime Dussán, presidente del Polo estuvo en la fiesta como invitado especial, el director de la W Julio Sánchez Cristó, y representantes de otros medios de comunicación nacionales. Algunos medios, como El Tiempo, calificaron este matrimonio como una Cumbre de Poderes. Todo ese poder lo utilizó Cáceres contra un humilde periodista: el congreso, la fiscalía y el poder judicial. ¿Cómo puede restarse este daño inmenso que se le hizo al periodista independiente y objetivo que se atrevió a denunciar a un agente poderoso del Estado? Su labor no solo fue insubstituida a nivel nacional por los mismos medios sino que su voz fue apigada cuando buscaba solidaridad. Dos años después de esa fiesta napoleónica, Cáceres fue capturado por concierto para delinquir al aliarlo con los paramilitares. Fue el colapso de su metedóica escalada a la cima del poder político.

**EL ERROR JUDICIAL Y LOS DAÑOS SUFRIDOS**

Viendo la normatividad internacional del derecho de expresión y del periodismo, observamos que el daño sufrido por EDISON LUCIO TORRES es más profundo y complejo de lo simple molestia, obscusión o censura, y como se ha dicho, no es solo un error judicial. El poder del Estado se opuso contra un simple periodista, suya alma era su palabra, su análisis, su difusión, noticia sobre uno de los hechos que conformaron la estructura del Estado colombiano y especialmenta de la región Caribe: la palapalica. Lucio comenzó a denunciar esa relación ilegal, grosera y mafiosa de servidores públicos elegidos por el pueblo, antes de que las autoridades judiciales abocaran las primeras investigaciones. Este periodismo bien ejercido es un peaje grito en la conciencia de los colombianos y colombianas que deseamos una sociedad justa, equitativa y con justicia social, sin impunidad, sin violencia y en paz. A cambio, el Estado colombiano no solo no lo protegió sino que se transformó en un instrumento de persecución criminal durante un largo y tortuoso período (2006-2013), y que hasta esta altura sigue sufriendo las consecuencias nefastas de un fallo antijudicial, pues sus derechos fundamentales no han sido resarcidos, y no ha contado con el apoyo del Estado para reanudar su proyecto de vida en beneficio de la sociedad colombiana. No solo no ha podido regresar con Vox Populi, que mucho menos le causó a los forjados morales que se alieron con los criminales, sino que vive una situación de indefensión material.

La sentencia que revoca el fallo grosero señala:

"No se debe olvidar que la calidad de periodista de EDISON LUCIO TORRES le impone la obligación trivial de informar a sus oyentes de los acontecimientos actuales que tengan importancia en la comunidad, como lo es que un servidor público senador elegido con votación notoria en el Distrito de Cartagena, sea cuestionado así sea en un informe preliminar de la Fiscalía General de la Nación, sobre vínculos con elementos al margen de la ley, sin que ello lleve necesariamente a paralizar el ánimo de entorpecer el buen nombre del parlamentario". (Negritos fuera de contexto)

El periodismo debe ser responsable (Art. 20 C.M.) y es un deber social de informar con objetividad, escudriñar, contrastar, investigar y publicar lo descubierta, lo cual está determinado por la necesidad de mantener bien informada a la comunidad, especialmente si se trata de la conducta de uno de sus representantes elegidos con una alta votación. El Estado, por su parte, tiene el deber de proteger la actividad profesional del periodista, y no puede convertirse en instrumento para perseguirlo arbitrariamente y llevarlo hasta el ostracismo como lo hicieron con EDISON LUCIO TORRES.

El Estado colombiano usó los tipos penales de calumnia e injuria para aplicarlos en la persecución criminal de la crítica política de Edison Lucio Torres, lo cual es contrario al artículo 13 de nuestra Constitución Ineramericana de Derechos Humanos, y a la constitución nacional. Los TIPOS PENALES DE INJURIA Y CALUMNIA son medidas de protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre (C-447/13), y se convierten en la limitación del derecho fundamental a la libertad de expresión, ya que su prevalencia es prima facie que protege la dignidad humana. El punto nodal para desatar este nudo jurídico es el animus injuriandi de quien expresa, esto es, "atribuírselo al buen nombre, se encuentra ligado a la transmisión de información falsa o errada y a la opinión meramente insultante, en tanto que en relación con la honra, puede abarcar situaciones más amplias". (C-447/11).

providencia judicial el interesado solicita al órgano judicial que sancione el yerno, de manera que cuando no agota estos medios de defensa judicial el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del estado.

b) Que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria. (Nota de Relatoría: Ver auto del 14 de agosto de 1997, E.P. 13258 de la Sección Tercera y sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional).

Dicho de otro modo, la sentencia que materializó el daño judicial fue proferida en primera instancia por el juzgado Tercero Penal del Circuito el 26 de abril de 2011, o sea, cinco (5) años y seis (6) meses desde que se inició el suplico del periodista y su familia, que fue el 19 de octubre de 2006 con la resolución de la fiscalía. La sentencia fue revocada el 30 de noviembre de 2012, pero solo se destacó la situación de antijudicialidad cuando la Corte Suprema de Justicia desahució el proceso en el mes de mayo de 2013, es decir cerca de siete años después de iniciado el proceso. Hasta hoy, el periodista EDISON LUCIO TORRES y su familia, se encuentran sufriendo las consecuencias del daño antijudicial, las cuales se proyectan hasta cuando el Estado le resarcir todos sus derechos y lo repare integralmente.

2. De los daños sufridos por las víctimas, la integralidad de su reparación y la responsabilidad patrimonial del estado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-640/11 confirmó la jurisprudencia del Consejo de Estado que fijó como requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (i) la existencia de un daño antijudicial, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijudicial y el órgano estatal. Fue a instancias del constituyente de 1991 que acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encargó de llenar que vacío normativo respecto del injurio reparatorio por actuaciones de los entes públicos y consagró en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijudiciales que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se proyecta indistintamente en los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual.

Artículo 90 (C.N.):

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijudiciales que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". Es decir, que en el caso concreto del daño sufrido por EDISON LUCIO TORRES y de su familia se cumplen los postulados legales y constitucionales definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que la actuación dolosa de varios de sus agentes provocó el daño en comento. Uno, que existe el daño sufrido por el periodista, sus hijos que también trabajaban en el informativo radial, su madre, sus hermanos y su compañera permanentes. Dos, que la acción fue proferida por acción del congresista, la fiscalía y el poder judicial, y por omisión el Ministerio de Comunicaciones, la Procuraduría General y el Ministerio del Interior, entidades que no asumieron su competencia, y Tres que se presenta una relación de causalidad entre el daño antijudicial y el evento, la fiscalía y el poder judicial. Lo novedoso de este hecho es que el Congreso de la República interviene, ya que el que es el representante en el inicio y desarrollo del proceso actuó como senador y presidente del senado de la República, por lo cual debe involucrarse a esta instancia estatal dentro del proceso de responsabilidad patrimonial, ya que uno de sus agentes actuó en la génesis del proceso que consumió el daño antijudicial. Por su parte, el Ministerio de Comunicaciones debió velar que su noticiero se lo cerraran, y no encontró protección del sistema judicial cuando presentó acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la libertad de prensa y libertad de expresión.

#### LA REPARACIÓN INTEGRAL:

Recordemos que el periodista EDISON LUCIO TORRES cuando fue objeto del daño antijudicial, era víctima del conflicto, por lo cual las medidas de protección y garantía del Estado debieron ser redobladamente. Pero el Estado revictimizó al periodista y a su familia.

De acuerdo a los principios internacionales, toda persona que ha sufrido un daño, tiene derecho a la reparación integral, la cual implica, que sea "proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición" (Theo Van Boven, Relator especial, Naciones Unidas).

#### A. La restitución in integrum:

Supone el restablecimiento de la situación anterior a la violación. "Lograr que la víctima vuelva a la situación en que estaba antes de haber sido afectado (es decir el "statu quo ante"), e implica restituir, entre otras, el ejercicio de sus libertades individuales, el derecho a la ciudadanía, la vida familiar, el regreso a su país, el empleo y la propiedad". (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Juan Humberto Sánchez). Sin embargo, como lo establece la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, "De todas las modalidades de reparación, la restitución en especie se conforma mejor al principio general del derecho de la responsabilidad, de acuerdo con el cual, el Estado autor está obligado a cancelar todos las consecuencias jurídicas y materiales de su hecho ilícito, tendientes al restablecimiento de la situación que habría existido de no haberse cometido el hecho ilícito, por lo que ocupa el primer lugar respecto de cualquier otra forma de reparación". (Corte IDH, subrayado fuera de contexto).

#### B. La indemnización:

Según la jurisprudencia internacional encontramos: El daño material: que "comprende la pérdida o disminución de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Conforme a lo anterior, la indemnización por daño material, comprende el lucro cesante (pérdida de ingresos), el daño emergente (gastos), y todos aquellos desembolsos presentes o futuros que tengan una relación de causalidad con el daño jurídico que sufrió el periodista EDISON LUCIO TORRES.

• Daños cesantes: En el momento de la denuncia de Cateres Lucio tenía un ingreso como periodista de Vox Populi (\$2.500.000), proveniente de derechos humanos (\$1.200.000) de la ESP, e investigador y capacitador de Vox Populi Concepción y de otras organizaciones (\$2.500.000). Total: \$6.200.000. Sus ingresos se redujeron a la mínima expresión hasta afectar el Mínimo Vital, ya que le cerraron sus medios de ingresos. Este daño cesante debe contabilizarse desde 2007 hasta el presente. El Informativo Vox Populi produjo un ingreso de \$20 millones mensuales, \$740 millones al año. Si tomamos en cuenta que el período de afectación es de ocho (8) años, los daños cesantes están afectados (\$240 millones X 8 años) en \$1.920.000.000.

• Daños emergentes: \$90.000.000 honorario al prestigioso abogado penalista Juan Villanueva (Abogado de primera instancia), \$50.000.000 al prestigioso abogado profesional Fernando Marín Romero, abogado de segunda instancia.

• Gastos por causa del proceso: \$ 100.000.000

#### C. La satisfacción o reparación moral (daño inmateral):

Abarca tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia. La tristeza, el dolor, la aflicción, y en general, la supresión de las condiciones de la víctima para disfrutar la vida, son consecuencias del daño antijudicial, pues, como periodista prestigioso y de alta credibilidad, se vio menoscabado integralmente en sus condiciones psicológicas, físicas y morales.

EDISON LUCIO TORRES MORNENO: \$ 500.000.000,00

EDISON CAMILO TORRES POSSO: \$ 300.000.000,00

TERE DEL PILAR TORRES POSSO: Además de hija, era responsable de la información de derechos humanos y de la administración del informativo Vox Populi.  
\$ 400.000.000,00

ERICK MAYAEL TORRES POSSO: Además de hijo, era el productor y coordinador del informativo Vox Populi.  
\$ 400.000.000,00

**Dato a la relación de papeles:**  
Caso producido a la relación con VOX/CR TOSSO MEZA.

**D. Satisfacción:**

Las medidas de satisfacción son medidas de garantías de reparación. Los daños pluriofensivos del Estado contra el periodista EDISON LUCIO TORRES, se convierten, en sí mismo, en una violación a sus derechos fundamentales que deben ser reparados aliente a lo pactado. No se trata de negar la importancia de las indemnizaciones, pues, se trata de que la reparación sea integral en tratándose de la labor de un intelectual prestigioso de formación pos-universitaria, ensayista, periodista y docente, y además defensor de los derechos humanos. Por tanto, en una reparación integral debe incluirse lo simbólico, la memoria, el ejercicio de su profesión, el conocimiento de la verdad que se quiere sepultar, el momento que se ceno como castigo por decir la verdad de la parapolítica regional. Estas acciones afirmativas son garantías de no repetición, pues, se trata de incidir en la conciencia colectiva y en el conglomerado la idea de que dichos actos son repugnantes y no pueden ser tolerados por la sociedad y mucho menos por el Estado.

*"Los medios de satisfacción son aquellos medidas de carácter no pecuniario que está obligada a tomar el Estado infractor, encaminadas a reparar el daño material causado a las víctimas. Estas medidas van, desde las disculpas del Estado infractor, actos u otros de ómnino o incidencia pública de recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la publicación de la sentencia de fondo, hasta la sanción de los responsables." (Corte IDH).*

Como el propósito de los autores de la persecución criminal contra EDISON LUCIO TORRES era silenciarlo, lo cual con gueren, lo mejor que puede hacer una reparación integral como medida de satisfacción es la publicación de sus investigaciones sobre la violencia paramilitar, la parapolítica y el sueño de construir una sociedad con equidad en un periodo de reconciliación donde las víctimas tengan un papel fundamental. Pero sobre todo, en el caso concreto, la denuncia pública real del informante radial Vox Populi que se cerraron y fue objeto de su destrucción selectiva y material con el fin de no dejar vestigios de la impolitane labor que desempeñó en la conciencia colectiva de la sociedad cartagenera y boyanense que acapalamente reclama su retorno y de los libros que dejó de publicar intimidado por el acoso judicial y las amenazas de muerte. Tomando en cuenta el criterio de la jurisprudencia internacional, se tomará como base las siguientes acciones de reparación simbólica:

- Registro otorgado por la venta en la venta de (1) libros sobre la violencia, diez (10) mil ejemplares cada uno, cada a la guerra. El libro escrito del principio y la espada de mi abuelo, libro que se dejaron de publicar por el hecho victimizante. Costo (venta al público) edición de 4403 libros: \$500.000x10.000x3 = \$1.500.000.000.000.
- Restablecimiento del nombre Vox Populi, de sus espacios radiales y de los medios necesarios para su registro al aire en la radio cartagenera. El ingreso mensual esperado es de \$30 millones mensuales. Se necesita 12 meses para volver con la misma sintonía y obtener los ingresos esperados, cuyo costo a valor presente es de \$360.000.000.
- Pualación del libro "Vox Populi: el deber de informar", 10 mil ejemplares a \$50.000, el cual recogerá la sentencia condenatoria, la sentencia absolutoria, y la sentencia de reparación e indemnización, y todo el proceso del caso Cáceres-Ivón Vides de la edición: \$50.000x10.000.
- Solicitud de perdón del Congreso, la Fiscalía General y del Consejo de la Judicatura a las comunidades de Colombia, y en particular al periodista EDISON LUCIO TORRES y su familia, por los daños ocasionados. Este acto de contrición se debe realizar en un evento nacional e internacional con la asistencia de las víctimas, las organizaciones, miembros de parapolítica, nacionales e internacionales como desagravio al periodista nacional y, en especial, a los periodistas de Colombia que han sido asesinados, amenazados y condenados al ostracismo por cumplir con su deber social de ejercer un periodismo responsable y de cumplimiento con la sociedad colombiana. Este evento debe ser organizado por la Fundación Vox Populi, una de las organizaciones vinculadas por el caso antijudicial con el apoyo logístico de las entidades involucradas. Costo de organización del evento nacional: \$250.000.000.

TORRES LUCIO EDISON  
30-000-000-000

**IV. PRESUPUESTOS PROBADORIOS**

Pruebas documentales: Señalar copias de las sentencias de primera instancia, segunda instancia y de casación.

- Fotocopias de los cédulas de ciudadanía de los demandantes, se informa que los documentos amonados que no están presente en este escrito se aportaran en la audiencia de conciliación.

Pruebas testimoniales: RAFAEL PALENCIA, FERRASIDEZ CARIL RODRIGUEZ GONZALEZ, JULIO BATISTA PEREZ, GLORIA CELERIA SANCHEZ, JOSEFA BARRIOS DE LA HOZ, RAMONUNDO NAVAS SUAREZ Y ALFREDO FABRERO RAMÍOS.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he pretendido ninguna acción judicial ni administrativa respecto a estos hechos.

**NOTIFICACIONES**

El actuante: Calle Girardot No. 39-19. Tel: 3116981159, correo: editor@moredna@hotmail.com. Al abogado en la dirección que aparece en el membrete.

**Los convocados:**

- Dirección de Administración Judicial (Prama Judicial): Calle 72 No. 7-96 Bogotá D.C.
- Fiscalía General: Calle 127 No. 10-10 Bogotá D.C.
- Senado de la República: Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Correo: atencionciudadanos@congreso.gov.co
- Contraloría General de la República: Dispositivo 278 No. 52-01 (Cruz del Salitre) / Comunaldo - 5711 570 20-03
- Procuraduría General: Carrera 54 No. 13-60 Bogotá
- Ministerio del Interior: Sede para correspondencia - Camargo Calle 12 No. 8-38 Correo: notificacionesjudicial@mininter.gov.co



JORGE HORTA OROZCO  
C.C. 6.686.584  
ID No. 47015 CSJ

Diana Isabel Moreno Beltran

De: Oficina Juridica  
 Enviado el: Lunes, 09 de Febrero de 2015 11:42 a.m.  
 Para: Nancy Rocio Pulido Castillo; Diana Isabel Moreno Beltran; Jorge Mario Segovia Armenta  
 Asunto: RV: COMUNICACIÓN FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - ANEXO CONCILIACIÓN  
 Datos adjuntos: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EDINSON LUCIO TORRES.pdf

De: Randy Lenín Villarreal Rodríguez  
 Enviado: jueves, 05 de febrero de 2015 04:53 p.m.  
 Para: Oficina Juridica  
 CC: Alvaro Andres Torres Andrade  
 Asunto: COMUNICACIÓN FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - ANEXO CONCILIACIÓN

**PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOLÍVAR**

Cartagena de Indias D. T. y C., 05 de febrero de 2015.

Señores:  
**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Comité de Conciliación  
 Entrega electrónica

RADICACIÓN	206-2015
CONVOCANTE(S)	EDISON LUCIO TORRES MORENO Y OTROS
CONVOCADO (S)	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
TIPO DE PRETENSIÓN	REPARACION DIRECTA
FECHA DE RADICACIÓN	Veintidós (22) de enero de 2015

Comedidamente me permito comunicarle que fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que Usted figura como parte convocada.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevará a cabo el Trece (13) de marzo de 2015, a partir de las 10:00:00 AM en las instalaciones de esta Procuraduría ubicada en la siguiente dirección: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria, piso 2, de la ciudad de Cartagena.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, como convocado usted actuará en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

El Despacho advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 22 y en el parágrafo 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Cordialmente,

**RANDY VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
 Sustanciador

09/02/2015

# HP LaserJet P3005 printers



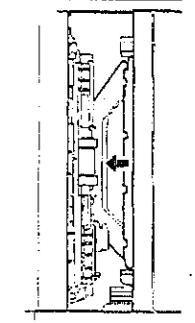
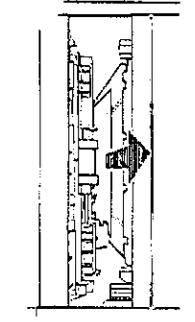
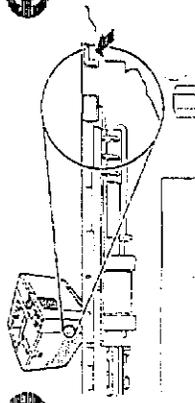
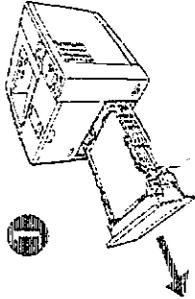
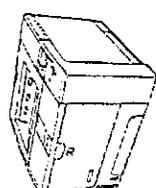
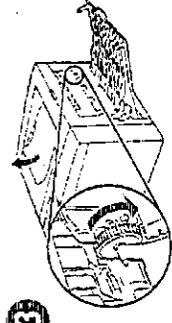
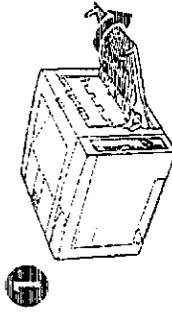
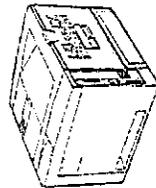
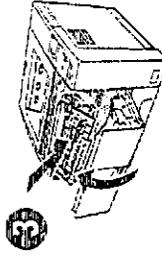
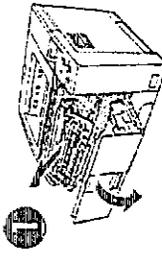
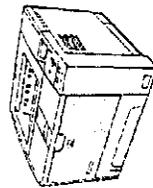
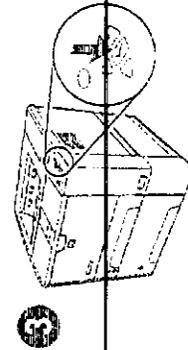
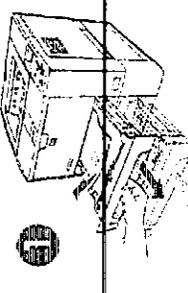
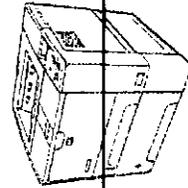
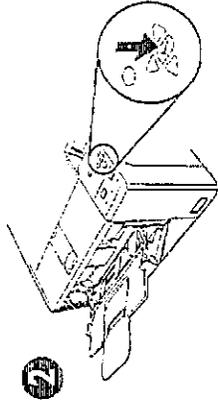
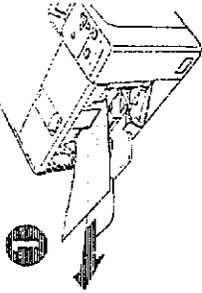
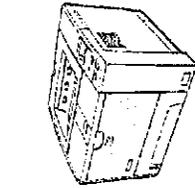
Clear Jams  
清除卡纸  
Elakadósok elhárítása  
Устранение замятий

Éliminer les bourrages  
Odsťranení vizuálných médií  
용지 걸림 해결  
Rensa Irassel

Status besettigen  
Afhjelp papirstop  
Fjerne fastkjort papir  
清除卡纸

Eliminazione degli inceppamenti  
Storingen verhelpen  
Usuwanie zacięć  
Kağıt Sıkışmalarını Giderme

Eliminación de atascos  
Tukosten poistaminen  
Limpar atolamentos





COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SECRETARÍA TÉCNICA

Bogotá, D.C., 12 MAR. 2015  
Oficio **00146**

Doctor  
**ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR**  
Profesional Universitario  
Procuraduría Regional de Bolívar  
E. S. D.

REF.: Solicitud de conciliación extrajudicial, Radicado No. 2015-038

Respetado doctor:

Me permito remitirle la certificación expedida en la fecha, que guarda relación con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, en sesión realizada el día 4 de marzo de 2015, respecto de la **NO PROCEDENCIA DE ACCEDER A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, presentada por los señores **EDISON LUCIO TORRES MORENO, ERICK RAFAEL, TERE DEL PILAR Y EDISON CAMILO TORRES POSSO**.

Le agradezco allegar copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial a realizarse en la Procuraduría 21 Judicial II Administrativa de Cartagena, el día 13 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m., para que repose en el archivo de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, al correo [dmorenob@procuraduria.gov.co](mailto:dmorenob@procuraduria.gov.co).

Atentamente,

  
**FARIDE ALEGRÍA BEDOYA ALZATE**  
Asesora Viceprocuraduría General de la Nación  
Secretaría Técnica del Comité de Conciliación

Anexo lo enunciado en cuatro folios.

Radicación Interna 2015-038  
Proyecto: Nancy Rocío Pulido Castillo  
Revisó: Faride Alegría Bedoya Alzate

COMITÉ DE CONCILIACIÓN – VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Secretaría Técnica – Carrera 5ª No. 15-80 Piso 10º, teléfono 5878750, extensiones: 11033/32/34  
Correo: [fbedoya@procuraduria.gov.co](mailto:fbedoya@procuraduria.gov.co)

372 23  
11



COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SECRETARÍA TÉCNICA

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, hace constar que en sesión realizada el día 4 de Marzo de 2015, previa verificación del quórum deliberatorio y decisorio, los miembros del Comité de Conciliación, estudiaron la viabilidad de conciliar extrajudicialmente con el señor **EDISON LUCIO TORRES MORENO** y sus hijos **ERICK RAFAEL, TERE DEL PILAR Y EDISON CAMILO TORRES POSSO**, convocan a través de apoderado, doctor Jorge Horta Orozco, al Congreso de la República, a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Administrativa Judicial, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Comunicaciones, a la Contraloría y a la **Procuraduría General de la Nación**, con miras a cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Se procede a realizar el análisis del concepto radicado en la Secretaría Técnica el 27 de febrero de 2015, suscrito por el doctor Jorge Mario Segovia Armenta, abogado de la Oficina Jurídica y los documentos que de él forman parte. Los miembros del Comité de Conciliación realizan las siguientes precisiones:

**"(...)1. Las pretensiones de la parte convocante en la solicitud de conciliación extrajudicial son:**

**"(...) 1. La Dirección de Administración Judicial, la Fiscalía General de la República, el Congreso de la República, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República (sic) y el Ministerio TIC son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a EDISON LUCIO TORRES MORENO y a sus hijos naturales ERICK RAFAEL, TERE DEL PILAR Y EDISON CAMILO TORRES POSSO, este último menor de edad cuando ocurrieron los hechos.**

**2. Condenar, en consecuencia, a la Nación Colombiana – Dirección de Administración Judicial, la Fiscalía General de la República, el Congreso de la República, la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República (sic) y el Ministerio TIC-, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$ 6.560.000.000 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES) o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.**



PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SECRETARÍA TÉCNICA

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2. Menciona la parte convocante en el escrito de conciliación como **cuantía de sus pretensiones el equivalente a \$6.560.000.000**, correspondiente a los presuntos perjuicios causados, lo cual indica que la petición comporta contenido económico susceptible de ser conciliable en materia Contencioso Administrativa. Así las cosas, se considera que la solicitud cumple con el requisito establecido en el artículo 6°, literal h) del Decreto 1716 de 2009.

3. En cuanto a la **caducidad de la acción**, es preciso indicar que se lee en el escrito de la solicitud de conciliación que el medio de control que se ejercería es la **reparación directa**, cuyo término es de **dos años**, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Revisada la solicitud y los documentos allegados, se observa que al señor **Edison Lucio Torres Moreno**, le fue adelantado proceso penal en el Juzgado Tercero Penal de Cartagena, por el delito de injuria agravada que finalizó con sentencia del **26 de abril de 2011** y pena de catorce (14) meses de prisión y dieciocho (18) meses de inhabilitación de sus derechos políticos.

La decisión luego fue **revocada** por el Tribunal Superior de Cartagena mediante providencia del **30 de noviembre de 2012**.

Este mismo despacho concedió el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue interpuesto por el señor Javier Cáceres.

La Corte Suprema de Justicia por sentencia del 25 de septiembre de 2013, declaró la cesación del procedimiento ya que este había prescrito estando en curso en el Tribunal Superior.

Con base en lo anterior, se infiere que el hoy convocante alega unos presuntos perjuicios los cuales en su sentir se generaron con la emisión de la sentencia del Juzgado Tercero Penal de Cartagena, el 26 de abril, que luego fue revocada por el **Tribunal Superior de Cartagena el 30 de noviembre de 2012**, fecha a partir de la cual tenía dos años para instaurar el medio de control de Reparación Directa y que vencía el **1 de diciembre de 2014**.



**COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA TÉCNICA**

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la entidad el **22 de enero de 2015**, por lo que se concluye que el medio de control a instaurar, esto es, el de **Reparación Directa**, se encuentra afectado por el fenómeno de la **caducidad de la acción**.

4. Pese a lo anterior, proceden los miembros del Comité de Conciliación a realizar el análisis del **objeto de la solicitud de conciliación** y concluyen que las pretensiones son improcedentes toda vez que:

Al dar lectura al escrito de conciliación extrajudicial no se observa de manera clara de qué forma o en qué momento puede verse comprometida la Procuraduría General de la Nación, por el proceso penal que se le adelantó al convocante, pues es ínfima la información que al respecto brinda.

De lo manifestado en la petición se infiere que hay un defectuoso funcionamiento en la **administración de justicia** que ha ocasionado daños antijurídicos toda vez que en sede de casación se decretó la cesación de la actuación penal por prescripción de la acción penal, pese a que en la segunda instancia se le absolvió al señor **Edison Lucio Torres Moreno** de todos los cargos imputados.

Frente a esto, solo se dirá que la Procuraduría General de la Nación, **ni constitucionalmente ni legalmente es titular de la acción penal**, por lo que ninguna responsabilidad se le puede atribuir en el caso de marras.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 600 de 2000 dispone que la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República son los titulares de la acción penal y es en ellos en los que recae la responsabilidad de darle el trámite debido al proceso penal, so pena de que opere el fenómeno de la **prescripción de la acción penal**.

Así las cosas, resulta claro que es la Rama Judicial la encargada de impedir que las partes dentro de un proceso penal, sin que se entienda como parte el Ministerio Público, utilice maniobras dilatorias que en últimas traigan consecuencias como las que ahora se estudian pues es el Juez el Director del Proceso, es su deber usar las herramientas legales para evitar tales maniobras y sus efectos, aplicando tanto sus poderes administrativos de dirección y sanción, como compulsando las respectivas cuando se presenten conductas que puedan constituir faltas a la ética profesional, sancionadas por la ley disciplinaria del abogado, vigente al momento de desarrollarse el proceso penal cuya acción prescribió.



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SECRETARÍA TÉCNICA

Así pues, no puede el juez ignorar la obligación de impartir pronta y cumplida justicia, como corresponde a lo consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, los cuales se traducen en poderes, facultades y obligaciones del juez, como lo señalan los artículos 2, 37 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos que conforman el Título IV de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, si lo que el convocante reclama como causante de sus perjuicios, es la declaratoria de la cesación de la actuación por prescripción de la acción penal, es claro que frente a ese tema es ajena la entidad. Por ello, consideran los miembros del Comité de Conciliación que no existe una relación jurídica o de responsabilidad que vincule a la Procuraduría General de la Nación con los hechos que dan lugar a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que hoy nos ocupa, toda vez que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, decide el Comité de Conciliación acoger el concepto presentado por el doctor Jorge Mario Segovia Armenta, el cual obra en el archivo de la carpeta del caso identificado con la Radicación No. 2015-038 y declarar que **NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO PARA ACCEDER A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES EDISON LUCIO TORRES MORENO, ERICK RAFAEL, TERE DEL PILAR Y EDISON CAMILO TORRES POSSO (...)**".

Se expide la presente constancia con destino al doctor Alfonso Nazaret Puello Alvear, abogado adscrito a la Procuraduría Regional de Bolívar, designado para representar a la entidad en el trámite conciliatorio extrajudicial que se adelantará ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).

**FARIDE ALEGRÍA BEDOYA ALZATE**  
Abogada Asesora Viceprocuraduría  
Secretaría Técnica Comité de Conciliación

Radicación No. 2015-038  
Proyecto: Nancy Rocío Pulico Castillo  
Revisó: Faride Alegría Bedoya Alzate

**Nancy Rocio Pulido Castillo**

**De:** Nancy Rocio Pulido Castillo  
**Enviado el:** Jueves, 12 de Marzo de 2015 02:00 p.m.  
**Para:** Alfonso Nazaret Puello Alvear  
**CC:** Jorge Mario Segovia Armenta  
**Asunto:** CERTIFICACION DE EDISON LUCIO TORRES MORENO  
**Datos adjuntos:** 201503121456.pdf

Respetado doctor Alfonso:

Cordialmente le remito la certificación para asistir a la audiencia, por favor una vez tenga copia del acta remitírmela, gracias.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión:	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación:	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión:	5
	REG-IN-CE-002	Página:	1 de 5

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

PROCURADURIA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 206-2015 de Veintidós (22) de enero de 2015

Convocante (s): EDISON LUCIO TORRES MORENO Y OTROS

Convocado (s): NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En Cartagena de Indias D. T. y C., hoy Trece (13) de marzo de 2015, siendo las 10:00:00 AM, procede el despacho de la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) JORGE HORTA OROZCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 8686563 y con tarjeta profesional número 47615 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante reconocido como tal mediante auto de 05 de febrero de 2015; igualmente, comparece el (la) doctor (a) ALVARO REINALDO SALGADO GONZALEZ identificado (a) con la C.C. número 9.061.100 y portador de la tarjeta profesional número 10.773 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada CONGRESO DE LA REPÚBLICA, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. JOSÉ DAVID NAME CARDOZO en su calidad de Presidente del Honorable Senado de la República. Comparece la Dra. DORA CECILIA ORTIZ DICELIS identificada con C.C. 41.593.963 y T.P. 31.777 en su calidad de apoderada del MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. GABRIEL RENE CERA CANTILLO en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior. Comparece el Dr. ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR, identificado con C.C. 73.109.725 de Cartagena y T.P. No. 59.964 del C.S.J. en su calidad de apoderado del PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en el poder otorgado por la Dra. ANA MARIA SILVA ESCOBAR, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA. Comparece el Dr. MANUEL ANTONIO OCHOA MONTES identificado (a) con la C.C. número 73.141.049 y portador de la tarjeta profesional número 105.378 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, con poder de sustitución otorgado por NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS, en su calidad de Representante Judicial de la entidad. Comparece el Dr. MIGUEL JOSÉ ZULETA CARRASQUILLA, quien se identificó con la C.C. 1128054443 expedida en Cartagena y T.P. No. 213849 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cartagena, según poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en su condición de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena. Comparece la Dra. LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, quien se identificó con la C.C. No. 45.491.219 y T.P. No. 77.984 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN según poder otorgado por el Dr. RAFAEL LAFONT RODRIGUEZ, en su condición de Director Jurídico de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. El (la) Procurador (a) le reconoce personería a los apoderados de las entidades convocadas en los términos indicados en e los poderes que aportan. Se deja constancia que por parte del MINISTERIO DE COMUNICACIONES no asistió nadie en su representación. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que me

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

OROWASP.  
Rad. 2015 - 038  
COMITÉ CONCILIACIÓN JGN  
SECRETARÍA TÉCNICA  
RECIBIDO: Diana R.  
FECHA: 16 MAR 2015

10.30 am

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

ratifico en todos los hechos y pretensiones plasmados en el texto de la solicitud de conciliación, los cuales son conocidos por las entidades convocadas y por este Despacho. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de CONGRESO DE LA REPUBLICA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Que en sesión de fecha 09 de marzo de 2015 el Comité de Conciliación del Congreso de la República decidió NO conciliar con fundamento en que no existe ningún nexo causal con el daño presuntamente cometido, por lo tanto no es el Congreso de la República quien deba entrar a resarcir los daños causados, así que el Congreso para este caso no está legitimado por pasiva para conciliar". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de RAMA JUDICIAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial Seccional Bolívar, en sesión celebrada el seis (06) de marzo de dos mil quince (2015), según consta en el Acta 06, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por EDINSON LUCIO TORRES MORENO, ERICK RAFAEL TORRES POSSO, TERE DEL PILAR TORRES POSSO, EDISON CAMILO TORRES POSSO contra La Nación - Rama Judicial. Al respecto, el comité decidió que "no es procedente conciliar, pues en el presente caso no se cumplieron con los requisitos del error jurisdiccional alegados por los convocantes establecido en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, ni mucho menos demostrado por ausencia de pruebas. Además, no se allegaron ni enunciaron pruebas que demuestren los perjuicios reclamados, con lo cual no se cumple con lo establecido por el literal f) del artículo 6o "Petición de Conciliación Extra Judicial" y el artículo 8o "Pruebas" del Decreto 1716 de 2009". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "En el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el día 25 de febrero de 2015, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Extra Judicial del convocante EDISON LUCIO TORRES MORENO, que adelanta la Procuraduría Administrativa de Cartagena, en agotamiento del requisito de procedibilidad. El Comité de Conciliación, por decisión de sus miembros, acoge la recomendación de la apoderada y determina solicitar que se declare fallida por cuanto el apoderado del solicitante incumplió con los requisitos establecidos para la presentación de las solicitudes de conciliación extrajudicial y no allegó las pruebas necesarias para demostrar lo aducido, desatendiendo que es una carga establecida en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, toda vez que el convocante solo allegó la solicitud de conciliación, sin anexar: - Resolución de acusación de la Fiscalía, acta de diligencia de imputación por delito alguno. - Sentencia condenatoria del juzgado, ni absolutorio del Tribunal. - Copia de la denuncia penal por amenazas a su vida. El número que aporta en la solicitud corresponde a una denuncia por alimentos que involucra a personas ajenas al nombre del convocante. - Pruebas que demuestren la ocurrencia de los hechos y que éstos fueron causados por funcionarios de la Fiscalía. - El apoderado del convocante no aporta el poder ni firma la solicitud". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Que en sesión de fecha 4 de marzo de 2015 el Comité de Conciliación de la Procuraduría decidió no conciliar con base en dos supuestos: 1. Que las pretensiones de la solicitud de conciliación están afectadas por el fenómeno de la caducidad, pues el convocante alega unos presuntos perjuicios los cuales en su sentir se generaron con la emisión de la sentencia del Juzgado 3 Penal de Cartagena, el 26 de abril que luego fue revocada por el Tribunal Superior de Cartagena el 30 de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual tenía dos años para instaurar el medio de control de reparación directa y que vencía el 1 de diciembre de 2014. 2. Si lo que el convocante reclama como causante de sus perjuicios, es la declaratoria de la cesación de la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

45-27  
316

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

actuación por prescripción de la acción penal, es claro que frente a ese tema es ajena la entidad. Por ello, consideran los miembros del Comité de Conciliación que no existe una relación jurídica o de responsabilidad que vincule a la Procuraduría General de la Nación con los hechos que dan lugar a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que hoy nos ocupa, toda vez que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva. Así las cosas, decide el Comité de Conciliación acoger el concepto presentado por el doctor Jorge Mario Segovia Armenta, el cual obra en el archivo de la carpeta del caso identificado con la Radicación No. 2015-038 y declarar que **NO EXISTE ANIMO CONCILIATORIO PARA ACCEDER A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES EDISON LUCIO TORRES MORENO, ERICK RAFAEL, TERE DEL PILAR Y EDISON CAMILO TORRES POSSO**.

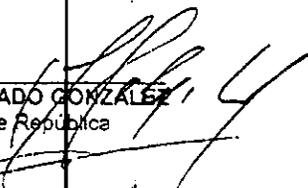
Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Que habiéndose sometido a estudio y decisión del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República la solicitud que formularan los señores EDISON LUCIO TORRES MORENO Y OTROS, ante la Procuraduría 21 Judicial II Administrativa de Bolívar, para que la Contraloría General de la República, proceda a reparar directamente "la indemnización de perjuicios materiales, morales y fisiológicos en cuantía de SEIS MIL QUINIENTOS SESESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.560.000.000), y la realización de un evento de carácter nacional e internacional donde en acto público se pida perdón a los periodistas en especial al solicitante", fue estudiada en la sesión quinta del Comité de Conciliación de fecha nueve (09) de marzo de 2015, resolviéndose por unanimidad, **NO CONCILIAR**, por las siguientes razones: 1. Caducidad el Medio de Control: Conforme a los hechos narrados por el convocante en la solicitud de conciliación, de lo cual no se allega prueba de la sentencia, el día 30 de noviembre de 2012 se produjo el fallo absoluto del delito de Injuria Agravada; de lo anterior, se deduce que en el caso bajo examen ha operado el fenómeno de la caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada el día 22 de enero de 2015, aunado a que no se arriman elementos que permitan determinar si se interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia. 2. Falta de legitimación por pasiva de la CGR: Igualmente, se hace preciso mencionar de manera contundente que la Contraloría General de la República no se encuentra legitimada por pasiva para el caso bajo estudio, toda vez que las pretensiones del convocante se encuentran estructuradas en torno al fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena. 3. Falta de Requisitos de la Solicitud: Finalmente, efectuado el estudio correspondiente de la solicitud se evidencia que la misma adolece de los requisitos contemplados en el Decreto 1716 de 2009. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de MINISTERIO DEL INTERIOR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior no ha estudiado la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el Sr. Edinson Lucio Torres Moreno, solicito el Despacho el aplazamiento de la audiencia de conciliación, sin embargo, manifiesto al Sr. Procurador que en casos similares el Comité del Ministerio del Interior ha decidido no presentar propuesta de conciliación por existir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior, por cuanto mediante decreto 4065 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección, entidad que asumió las funciones de protección de la Dirección de Derechos Humanos del entonces Ministerio del Interior y de Justicia. De igual manera, en el presente caso, existe caducidad del medio de control de reparación directa por cuanto el retiro del esquema de seguridad fue el 23 de junio de 2011 y la presentación de la demanda se hizo el 22 de enero de 2015, razón por la cual ya habían transcurrido mas de dos años de ocurrencia de los hechos". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "En cuanto a las entidades que han manifestado expresamente su voluntad de no conciliación, de cara al debate a la Jurisdicción Ordinaria Contenciosa es aparentemente válido su posición, en cuanto a la posición del Ministerio del Interior parece incongruente decir por un lado que

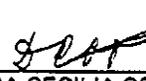
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

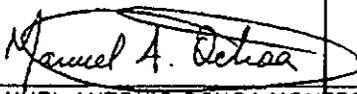
*[Handwritten mark]*

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

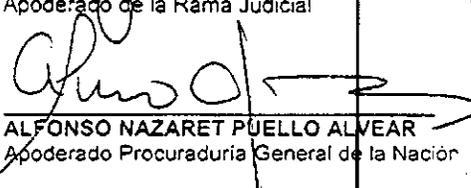
se aplace porque no se ha pronunciado su órgano interno de conciliación y por otro lado expresar una posibilidad de no conciliación en casos similares. No hay coherencia en la lógica interna de la defensa, puesto que este estadio pre procesal solo admite que hay conciliación o no hay conciliación. Solicitar lo contrario o expresar lo contrario de manera confusa es obstruir el proceso de acceso a la justicia de manera pronta y rápida. En cuanto a los demás argumentos serán debatidos en la instancia ordinaria correspondiente al. Al convocante en esta etapa y actor futuro le interesa es obtener el acta de conciliación o no conciliación para proseguir con la acción. De esta forma sucinta expreso lo pertinente a lo manifestado por las entidades aquí presente. Seguidamente no estoy de acuerdo con ninguna solicitud de aplazamiento, además que es injustificada". Acto seguido, El procurador judicial, manifiesta que no accede a la solicitud de aplazamiento formulada por la apoderada del Ministerio del Interior, toda vez que la parte convocante se opone a la misma y a que la misma apoderada de la entidad manifiesta que en casos similares el Comité de la entidad no concilia; por otra parte, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas restantes y ante la imposibilidad de solicitar reconsideración a los Comités de Conciliación, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente, una vez transcurran los tres días de ley para que el MINISTERIO DE COMUNICACIÓN presente la justificación a su inasistencia. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:00 a.m.

  
 ALVARO REINALDO SALGADO GONZÁLEZ  
 Apoderado de la Congreso de República

  
 DORA CECILIA ORTIZ DICELIS  
 Apoderada Ministerio del Interior

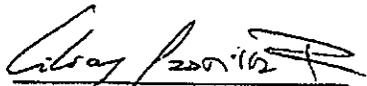
  
 MANUEL ANTONIO OCHOA MONTES  
 Apoderado de la Contraloría General de la República

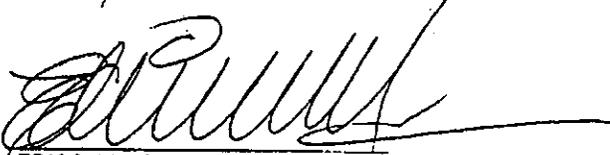
  
 MIGUEL JOSÉ ZULETA CARRASQUILLA  
 Apoderado de la Rama Judicial

  
 ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR  
 Apoderado Procuraduría General de la Nación

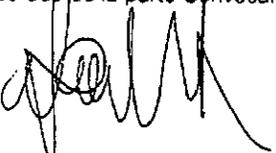
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

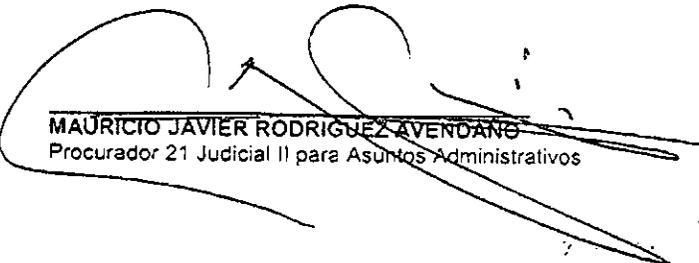
 <b>PROCURADURIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	26/02/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	27/02/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	5 de 5

  
**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**  
 Apoderada Fiscalía General de la Nación

  
**EDISON LUCIO TORRES MORENO**  
 Convocante

  
**JORGE HORTA OROZCO**  
 Apoderado de la parte Convocante

  
**RANDY VILLARREAL RODRIGUEZ**  
 Sustanciador

  
**MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO**  
 Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos

<b>Lugar de Archivo:</b> Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	<b>Tiempo de Retención:</b> 5 años	<b>Disposición Final:</b> Archivo Central
--	------------------------------------	---

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 – EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

Bogotá D.C.

Doctor

**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar

E. S. D

Ref.:	13001-23-33-000-2015-00259-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	EDISON LUCIO TORRES Y OTROS
Accionados:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
Asunto:	<b>Contestación de la demanda</b>

**NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS**, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.525.037 de Bucaramanga, abogado portador de la T. P. N° 166.017 del C. S. J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma se me ha conferido y que anexo a este escrito, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, solicitando se me reconozca personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandada, **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Una vez reconocida la personería anteriormente solicitada y encontrándome dentro del término señalado en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2015 y notificada el día 11 de noviembre de 2015, hago presencia para **CONTESTAR** la demanda, solicitar el **DECRETO y PRÁCTICA** de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada, en los siguientes términos:

#### **I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Por intermedio de apoderado judicial los señores **EDISON LUCIO TORRES MORENO, EDISON CAMILO TORRES POSSO Y TERE DEL PILAR TORRES POSSO** deprecaron de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se declare patrimonial y solidariamente responsables a LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, LA NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA NACION – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de los presuntos perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la supuesta

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 – EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

persecución política de que fue víctima el señor EDISON LUCIO TORRES MORENO en ejercicio de su labor periodística por parte de las entidades accionadas conforme a los hechos narrados en el texto de la demanda.

Conviene señalar de manera enfática Señor Magistrado que **ME OPONGO** a las pretensiones formuladas en la demanda y considero que las mismas **NO DEBEN PROSPERAR**, por cuánto la consumación del presunto hecho dañoso alegado por los actores no es atribuible ni fáctica ni jurídicamente a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA como pasará a estudiarse y demostrarse a continuación.

## II. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se debate.

En ese sentido, respecto a los hechos narrados en la demanda, es del caso contestar de manera genérica y contundente que los mismos **NO ME CONSTAN**.

Ahora bien, tomando en consideración que el apoderado de la parte demandante no desarrolla un acápite fáctico con orden y técnica sino que mezcla diversos relatos con apreciaciones subjetivas, esta defensa solo se pronunciará frente a lo expuesto en el punto 2.3.7 donde se narra:

*"El hecho en que la contraloría general de la república orquestada también desde el mismo congreso mantuvo a la corporación Vox Populi entidad sin ánimo de lucro presidida por Edison Lucio Torres Moreno fue perseguida fiscalmente abriéndole proceso de responsabilidad fiscal para cuartarle su participación concurso en la contratación estatal hasta que la misma contraloría general de la República reconoció que no había responsabilidad fiscal alguna contra la empresa del periodista (...)"*

Con respecto a lo anterior, es preciso manifestar señor Magistrado que **NO ES CIERTO** lo aducido por la actora en el mencionado aparte. De esta forma, sin mayores disertaciones o comentarios, presento ante Usted mi pronunciamiento frente a los hechos de la demanda en tanto es el único aspecto que guarda relación con los intereses de mi defendida.

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 – EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CO RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO**

A continuación, previo a que el suscrito realice un pronunciamiento con respecto a los argumentos presentados por la parte demandante, los cuales desde ya se anuncia su Señoría carecen de sustento fáctico y jurídico, se considera oportuno efectuar un recuento en torno a la teoría que fundamenta la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado en Colombia.

Sea lo primero mencionar, que antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano una disposición general que consagrara de manera específica la responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado. La responsabilidad estatal emerge como una institución de origen netamente jurisprudencial a partir de los pronunciamientos emitidos inicialmente por la Corte Suprema de Justicia y con posterioridad por el Consejo de Estado, con fundamento en la normativa del Código Civil que regulaba el tema de la responsabilidad patrimonial en el ámbito privado.

Con posterioridad a la promulgación de la nueva Carta, la Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene como piedra angular el artículo 90 de ese ordenamiento, que consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que en armonía con otras disposiciones sirven como fuente de esta teoría, como lo es el artículo 13 Superior que establece el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley, del cual se desprende como consecuencia lógica la igualdad en los diferentes ámbitos que componen las relaciones en sociedad, igualdad frente a las cargas públicas, igualdad de trato por parte de las autoridades establecidas, entre muchos otros ejemplos.

Con respecto a la cláusula general de responsabilidad a que se alude precedentemente, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha manifestado:

*"(...) La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90<sup>1</sup>, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.*

***La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños***

<sup>1</sup>Artículo 90. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 – EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

**antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"<sup>2</sup>. Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. (...)"<sup>3</sup>(negrillas fuera del texto)**

Así las cosas, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>4</sup> contenida en el artículo 90 del Estatuto Fundamental tiene como cimiento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

Al respecto de los elementos fundamentales que estructuran la responsabilidad patrimonial extracontractual, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012) C.P. HERNAN ANDRADE RINCON Exp. Número 25000-23-26-000-2000-01415-01(24399), expresó:

*"Ahora bien, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de esta Sección ha colegido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de **(i) un daño antijurídico** o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, **cierto y determinado—o determinable—**, que se inflige a uno o a varios individuos; **(ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública**, y **(iii)** cuando hubiere lugar a ella, una*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias de 8 de mayo de 1995, Exp. 8118, y 8163 de 13 de julio de 1993, C.P. Juan de Dios Montes Hernández

<sup>3</sup> Sentencia de junio 6 de 2007, Expediente 16460

<sup>4</sup> "3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada —en especial en el artículo 16— los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 - EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, en orden a precisar aquello en lo que consiste el daño antijurídico, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha concluido que dicha noción alude a la lesión que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, esto es que la de antijurídico es una "calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"<sup>5</sup>; asimismo, debe tenerse en cuenta que para que el mencionado daño resulte indemnizable se hace menester que el mismo afecte a o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima, derecho o interés que, por consiguiente, han de estar situados dentro de la tutela estatal, bien porque expresamente el ordenamiento así lo dispone, ora por cuanto no existe prohibición jurídica alguna que imposibilite su válida consecución por parte de la víctima o su protección por parte de las autoridades."

Visto lo anterior, procedamos a hacer una síntesis de los hechos relevantes que dan soporte a las pretensiones de los demandantes para continuar abordando las consideraciones jurídicas que frente a los mismos tiene por plantear la entidad pública a la cual represento. Así bien:

- El demandante EDISON LUCIO TORRES manifiesta haber ejercido como periodista y escritor, a la par de desempeñarse como analista político. Precisa que fue el creador de una columna y espacio periodístico denominado LA SILLA CALIENTE (1987-1998) orientado a denunciar diversos hechos de corrupción de orden político en la ciudad de Barranquilla.
- Relata que debido a innumerables amenazas de muerte, se vio forzado a radicarse en la ciudad de Cartagena de Indias donde creó el informativo VOX POPULLI en el cual continuó formulando denuncias en torno a alianzas político/paramilitares. Puntualiza

<sup>5</sup>En este sentido se ha precisado que: "[E]l daño antijurídico, que el derecho español prefiere denominar "lesión", "será, entonces un concepto más estricto que daño, que perjuicio, será un perjuicio antijurídico al margen de cualquier idea subjetiva - y no, por consiguiente, un daño causado antijurídicamente - y utilizable únicamente cuando no concurren causas de justificación expresas que legitimen el perjuicio, de modo que la lesión se dará exclusivamente cuando se produzca un daño que el sujeto determinado no tenga obligación de soportar. Dicho en palabras de García de Enterría "El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona" —Luis Martín Rebollo. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en la Jurisprudencia. Civitas, S.A. páginas 59 y 60—. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 1999; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 10948-11643.

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 - EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

que sus ingresos provenían incluso hasta el año 2006 de este medio de comunicación.

- El día 26 de abril de 2011 fue condenado por el delito de injuria agravada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, debido a la querrela instaurada por el Senador JAVIER CÁCERES LEAL de quien había formulado denuncias por presuntos vínculos con grupos al margen de la Ley. En este punto, sostiene que ha sido víctima de una persecución orquestada desde diferentes frentes gubernamentales y en la cual han intervenido diversos agentes del Estado, desde el Congreso de la República, hasta funcionarios que integran la Rama Judicial, valiéndose de su posición privilegiada y con el único propósito de silenciar sus denuncias.
- Habiendo presentado el correspondiente recurso de apelación frente a la mencionada decisión, el día 30 de noviembre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior revocó el fallo de primera instancia procediendo a absolver a EDISON LUCIO TORRES MORENO del delito de injuria agravada.
- Manifiesta haber sido inscrito como víctima de desplazamiento forzado, empero desde el año 2011, el Ministerio del Interior retiró el esquema de seguridad otorgado para su protección.
- Consecuencia de todo lo anterior y de la falta de protección por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, expresa, procede la decisión de Radio Todelar de cancelar el espacio radial denominado VOX POPULLI lo cual comprometió significativamente su mínimo vital y el de su familia.
- Expresa que la Contraloría General de la República abrió Investigación Fiscal en contra de la corporación VOX POPULLI, presidida por EDISON LUCIO TORRES, la cual concluyó a su favor según el radicado No. 2014EE0050399.

Avanzando en nuestro razonamiento habrá de decirse que de los hechos narrados por la parte demandante, podrá colegir diáfananamente Señor Magistrado, que los mismos guardan relación con un supuesto perjuicio causado al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO que atañen a la terminación del contrato de concesión otorgado para la difusión del programa radial VOX POPULLI transmitido por la cadena radial Todelar, lo que de acuerdo con las manifestaciones de la parte actora, trajo como consecuencia un impacto desfavorable en la situación económica y familiar del mencionado profesional del periodismo. Se debe agregar que de la lectura de los fundamentos fácticos referidos por el señor

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 – EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

apoderado de los accionantes, la génesis de la crisis en la que se vio sumido el señor EDISON LUCIO TORRES tiene más un origen aparente en la denuncia presentada por el congresista JAVIER CACERES LEAL y en las decisiones judiciales que el demandante considera fueron adoptadas de manera injusta.

Por lo que se refiere a la supuesta persecución fiscal por parte de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA es menester dejar en claro que tal aseveración además de temeraria solamente tiene asiento en proposiciones manifiestamente improcedentes, subjetivas y ligeras, sin ningún peso jurídico, y que solo difícilmente alcanzarían el grado de conjetura; pero que si atentan contra el buen nombre del Máximo Órgano de Control Fiscal en Colombia, poniéndolo en tela de juicio, sometiéndolo al escarnio público y desgastando los recursos del mismo y de la rama judicial, en un proceso contencioso administrativo que debe ser llamado a declarar como imprósperas las exorbitantes y mal fundamentadas pretensiones de la parte demandante, más aún cuando los efectos jurídicos de las decisiones que adopta este organismo solo se reputan desde que ha concluido el procedimiento administrativo con un fallo que declara la responsabilidad fiscal, y que se encuentra debidamente ejecutoriado, como lo establecen los artículos 58 y s.s. de la Ley 610 de 2000, así las cosas, han de rechazarse categóricamente los dichos de los accionantes en el entendido de que se pretendiera coartar la participación en contratos estatales de la corporación VOX POPULLI.

Todo lo anterior permite demostrar indiscutiblemente que la Contraloría General de la República no tiene injerencia alguna en el presunto daño causado a los demandantes ni guarda conexidad o relación con las pretensiones que fueron formuladas en el presente medio de control.

Hecha esta salvedad, resulta menester precisar que la legitimación en la causa, es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 – EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010): expresó:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra".*

Así mismo, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

*"...Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte*

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 - EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación:

**“La legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

**La legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 - EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

*parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".*

De las anteriores citas jurisprudenciales, se tiene entonces, que la legitimación en la causa, se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho, específicamente frente a la legitimación en la causa por pasiva en contra de la Nación en sentencia T-247 de dos mil siete (2007) y el Máximo Órgano Constitucional explicó:

*"...De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "[e]n el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial." Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que "[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho." Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.*

*Cuando en un proceso contencioso administrativo, una de las partes es la Nación, es preciso tener en cuenta que, como se ha señalado en esta providencia y se ha puesto de presente por el Consejo de Estado, "... esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque 'los actos administrativos, los hechos, las operaciones*

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 - EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

*administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas' que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A."*

*En estos eventos, "... el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)."*

*De este modo, cuando el petitum de la demanda se dirige contra la Nación, y ésta es la llamada responderlo, pero el actor cita como parte demandada a un órgano distinto de aquel que deba acudir al proceso en razón de las actuaciones, los hechos o las operaciones que hayan dado lugar a la demanda, se está ante un problema de representación, no de legitimación en la causa.*

*Independientemente de las consideraciones teóricas que quepa hacer sobre las consecuencias jurídicas de los distintos presupuestos procesales, lo cierto es que el Consejo de Estado ha sostenido que en los eventos de indebida representación de la Nación cabe el alegato de la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil, la cual es susceptible de ser saneada.*

*De este modo, se tiene que el sujeto legitimado en la causa por pasiva para responder por acciones u omisiones atribuibles a la Rama Judicial del poder público es la Nación y que lo que varía en cada caso, según el órgano a quien sean directamente imputables esas acciones u omisiones, es la representación judicial de la misma..."*

En definitiva, de acuerdo con las anteriores acotaciones y sin mayores elucubraciones al respecto, es justo decir que en el presente asunto no existe legitimación en la causa por pasiva por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ya que esta entidad **NO TIENE RELACIÓN** alguna con la causación del presunto daño sufrido y alegado por los demandantes como puede desprenderse de la narración efectuada en el libelo principal y que da origen al medio de control que nos convoca.

## **VI. EXCEPCIONES**

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Como se ha insistido, no existe legitimación en la causa en cuanto a la parte pasiva dentro del presente proceso por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en tanto los perjuicios alegados por la parte actora, según se desprende de los hechos consignados en el escrito de demanda, devienen del hecho de la cancelación del espacio radial denominado VOX POPULLI, decisión en lo que no intervino ni ha tenido nada que ver este órgano de control fiscal, hecho que corrobora la falta de legitimación para discutir u oponerse a las pretensiones de los demandantes.

Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han señalado que el criterio básico para determinar la legitimación para obrar está constituido por la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o del estado jurídico para iniciar una determinada acción. La titularidad de la relación puede ser activa o pasiva, y de allí que haya la legitimación activa y la legitimación pasiva.

Los criterios básicos para establecer la legitimación en la causa se encuentran en un conjunto de hechos y calidades de los sujetos que se vinculan en la relación jurídica que pretende una providencia dentro del proceso, cualquiera que sea. La legitimación, entonces, puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz. Es un concepto procesal, pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado.

Ni la demanda, ni los documentos que a ella se anexan permiten corroborar que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA haya causado un daño antijurídico al señor EDISON LUCIO TORRES y a los otros demandantes, por el contrario, solo permite entrever una precaria e infundada hipótesis de persecución política que no puede probar en tanto nunca existió al margen del imaginativo del actor. Por lo anterior solicito al H. Magistrado proceda a declarar probada la falta de legitimación por pasiva en la presente causa.

### **2. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA**

Habrà de observar el Señor Magistrado que la parte actora no presenta argumento alguno que pueda constituir sustento fáctico y/o jurídico de los supuestos perjuicios causados así como tampoco

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 – EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

respecto de la presunta violación de sus derechos por parte de la Contraloría General de la República.

En el mismo sentido, los artículos 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijan como requisito de la demanda que ésta contenga los hechos u omisiones que sirvan de fundamento al medio de control. En la demanda que nos ocupa dicho requisito brilla por su ausencia pues además de no contener un acápite de hechos que relate con orden y precisión las situaciones fácticas de la demanda, no contiene una secuencia coherente y lógica.

Finalmente, el artículo 170 del mencionado código señala que es inadmisibles la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos, por lo tanto, al omitir el demandante exponer el sustento fáctico de la acción en debida forma es motivo suficiente también para declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

### 3. INNOMINADA

Así mismo, le solicito de manera respetuosa al Señor Magistrado declarar probada cualquier otra excepción que encuentre con entidad para la terminación del presente proceso.

### VII. PETICION

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al H. Tribunal Administrativo de Bolívar que proceda a **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** y como consecuencia de ello **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA** en tanto la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA no ha desplegado hecho o actuación irregular alguna que permita llevar a declararla responsable administrativa y extracontractualmente de los supuestos perjuicios morales y materiales pretendidos por los demandantes de acuerdo con los hechos narrados.

### VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito tener como *pruebas documentales* las aportadas junto con la demanda y las decretadas por su Despacho.

Medio de control de Reparación Directa 2015 - 00259 - 00 – EDISON LUCIO TORRES Y OTROS Vs CGR Y OTROS

Contestación de la Demanda

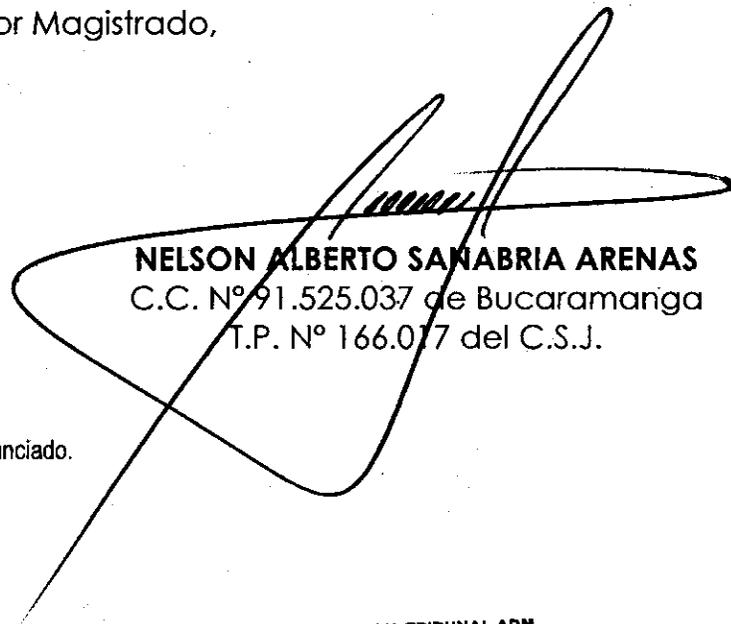
**IX. ANEXOS**

Poder debidamente otorgado y certificaciones del cargo en tres (3) folios útiles.

**X. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones personales las recibiré en la Carrera 9 N° 12 C – 10 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo 6477000 extensión 1114 - 1111. Para efectos de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en buzón de correo electrónico para ello creado: [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co) y en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor Magistrado,



**NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS**  
C.C. N° 91.525.037 de Bucaramanga  
T.P. N° 166.077 del C.S.J.

Anexo lo anunciado.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-

REMITENTE: DOMINGO ATENCIO BELEÑO

DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO

CONSECUTIVO: 20160227938

No. FOLIOS: 18 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/02/2016 09:35:45 AM

FIRMA:



Bogotá D.C.

Doctor  
**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar  
E.S.D

Ref.:	13001-23-33-000-2015-00259-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	EDISON LUCIO TORRES MORENO Y OTROS
Accionados:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto:	<b>Contestación de la demanda</b>

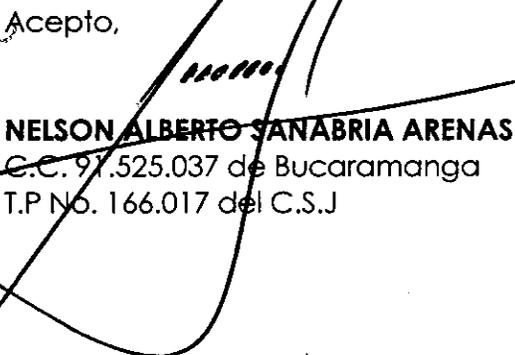
**MARTHA JULIANA MARTÍNEZ BERMEO**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.452.065 de Bogotá, obrando en mi condición de Representante Judicial de la Contraloría General de la República, como Directora de la Oficina Jurídica, tal y como lo acredita la Resolución Reglamentaria No. 0284 proferida el 24 de Agosto de 2015 y la constancia de ejercicio del cargo que acompañan este escrito, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS**, quien se identifica como aparece debajo de su firma, para que en nombre de **LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se evacuen en el proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de amplias facultades para actuar en nombre y representación de **LA NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, en ejercicio del mandato otorgado, quedando especialmente facultado para conciliar, interponer recursos, sustituir, reasumir, y en general, para todas aquellas que se requieran y tiendan a la cabal ejecución de la gestión encomendada.

Sírvase señor Magistrado reconocerle personería en los términos aquí señalados.



Del Señor Magistrado,  
  
**MARTHA JULIANA MARTINEZ BERMEO**  
Directora Oficina Jurídica

Acepto,  
  
**NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS**  
C.C. 97.525.037 de Bucaramanga  
T.P No. 166.017 del C.S.J

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
 En Bogotá D.C. 19 FEB 2016  
 en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo se presentó documento escrito por  
MARTHA JULIANA MARTINEZ BERMEJO  
 Con C.C. 52.052065 de BOGOTA  
 y T.P. No. \_\_\_\_\_  
 En constancia se firma

*[Handwritten signature]*

MANUEL J CAROPRESE MENDEZ  
 NOTARIO TERCERO



**NOTARIA 7a**  
 CIRCULO DE BOGOTA

**COMPARECIENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:  
**SR MAGISTRADO**  
 fué presentado por: **SANABRIA ARENAS NELSON ALBERTO** quien se identificó con: C.C. No. **91525037** de **BUCARAMANGA** y la Tarjeta profesional No.: **166017 053** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

~~NOTARIA 7a~~  
 EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 19/02/2016 15:43:30.948

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**  
 NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

*[Handwritten signature]*

189285



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2019

PÁGINA NÚMERO: 1 de 2

*Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República*

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 del 22 de Febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 5º del artículo 35 del Decreto - Ley 267 de 2000 le asigna al Contralor General de la República la función de representar legalmente a la entidad en todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Contraloría;

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 26 del Decreto - Ley 267 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario citado;

Que el numeral 15 del artículo 43 del Decreto - Ley 267 de 2000, establece que es función de la Oficina Jurídica, entre otras, la de representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso. Igualmente el numeral 17 "ibidem" le encomienda la atribución de atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, y el cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General;

Que en razón de lo manifestado se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, a efecto de garantizar la adecuada y eficiente representación

*Handwritten signature*

17  
334



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 2 de 2

*Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República*

de los intereses jurídicos y patrimoniales de la entidad en los diferentes procesos, asuntos y trámites de carácter judicial en los que deba intervenir;

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Delegar en el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República, para lo cual se le asigna expresamente la facultad de otorgar poderes a los profesionales abogados encargados de la defensa judicial de la entidad, según se requiera, para que representen judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República en los diferentes procesos, trámites y demás asuntos de carácter judicial en que se deba actuar en defensa de sus intereses jurídicos o patrimoniales.

**ARTICULO SEGUNDO:** Facultar a los profesionales abogados, encargados de la defensa judicial de la entidad adscritos a la Oficina Jurídica, para recibir notificaciones de las diferentes providencias que profieran las autoridades judiciales, en los procesos en los que sea parte o en los que deba intervenir la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución deroga la resolución No. 040 del 09 de agosto 2006,

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edgardo Maya Villazón*  
**EDGARDO MAYA VILLAZÓN**

Contralor General de la República

24 AGO. 2015

Revisó: Juliana Martínez Bermeo/Directora Oficina Jurídica CGR  
Proyectó: Oscar Arias/Oficina Asesora Jurídica

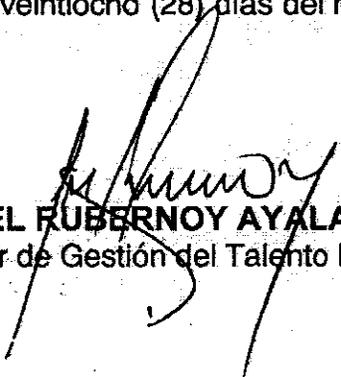
Publicada en el Diario Oficial No. **43616** de **28 AGO. 2015**

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**HACE CONSTAR**

Que la Doctora **MARTHA JULIANA MARTINEZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.452.065, en la actualidad es la titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrada mediante Resolución Ordinaria No.1955 del diecinueve (19) de septiembre de 2014 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día veintitrés (23) de septiembre de 2014.

Dado en Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de Enero de dos mil diez y seis (2016).



**MANUEL RUBERÑO AYALA MARÍN**  
Director de Gestión del Talento Humano



 **MININTERIOR**

Al responder cite este número  
OFI16-000003602-OAJ-1400

Bogotá, D.C., jueves, 11 de febrero de 2016.

Doctor  
**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
Magistrado Ponente  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional. Piso 1  
Cartagena (Bolívar)

REF: Proceso No. 13-001-23-33-000-2015-00259-00  
Actor: **EDINSON LUCIO TORRES MORENO Y OTROS**  
Acción: Reparación Directa  
Contra: La Nación - Ministerio del Interior-Ministerio de Tecnología de la Información -Congreso de la República-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial-Procuraduría General de la Nación-Contraloría General de la República

Comedidamente me permito remitir a Usted, la contestación de la demanda de la referencia, junto con el poder y sus anexos, para que se sirva ordenar a quien corresponda allegarla al mencionado proceso.

Cabe señalar, que en el día de hoy 11 de febrero de 2016, fue enviada al correo electrónico: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) la presente contestación de la demanda.

De igual manera envío copia del traslado de la demanda para la notificación de la citación como litisconsorcio necesario a la Unidad Nacional de Protección.

Cordialmente,

  
**DORA CECILIA ORTIZ DICELIS**  
Apoderada Nación - Ministerio del Interior

Anexo: Contestación de la demanda en cuarenta y tres (43) folios.  
Traslado de la demanda para la notificación de la citación como litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a la Unidad Nacional de Protección, en ciento dos (102) folios.

Doctor  
**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
 Magistrado Ponente  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
 Centro Avenida Venezuela Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional  
 Cartagena-Bolívar

**REF:** Radicado: No. 13-001-23-33-000-2015-00259-00  
 Actor: **EDINSON LUCIO TORRES MORENO Y OTROS**  
 Acción: Reparación Directa  
 Demandado: Nación –Ministerio del Interior-Ministerio de Tecnologías de la Información -Congreso de la República-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial-Procuraduría General de la Nación-Contraloría General de la República

**DORA CECILIA ORTIZ DICELIS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder legalmente conferido por el doctor **GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, y de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, expedida por el Ministro del Interior, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompañó y expresamente acepto, me permito dar contestación a la demanda, de conformidad con lo siguiente:

#### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O “DECLARACIONES Y CONDENAS”

Respetuosamente manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio del Interior se **OPONE** a todas y cada una de pretensiones de los demandantes, con fundamento en lo siguiente:

Solicita la parte actora que declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas. Como consecuencia de ello, que se les condene al pago de los perjuicios materiales y morales, en cuantías que superan ampliamente los parámetros que sobre el monto de las indemnizaciones ha fijado el Honorable Consejo de Estado.

La Honorable Corte Constitucional describió de manera precisa los niveles de riesgo de las personas amenazadas en sus sentencias: T. 719/03 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y la T. 976 M.P. JAIME ARAUJO RENTARÍA, como: 1) Mínimo. 2.) Ordinario. 3) Extraordinario 4) Extremo y 5) Consumado.

En estas sentencias la Honorable Corte Constitucional estableció los parámetros bajo los cuales la persona que se encuentra en riesgo grave e inminente, le asiste el derecho a su seguridad personal y pueda acceder por parte del Estado a medios de protección.

En efecto, el Juez Constitucional en estas dos sentencias determino los factores que se deben tener presentes para que una persona amenazada pueda solicitar, con base al derecho a la seguridad personal, que las autoridades competentes del

Estado le brinden medios protectivos. Dice al respecto la Alta Corporación, en la Sentencia T. 719-03, del M. P. **MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, reiterada en sentencia T. 976-04, M.P. **JAIME ARAÚJO RENTERÍA**.

En la primera de las sentencias mencionadas el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, determinó:

*“Así, el derecho a la seguridad personal no es una garantía de inmunidad frente a cualquier contingencia, riesgo o peligro. Las personas pueden cubrir los riesgos de vivir en sociedad mediante los diferentes mecanismos de aseguramiento previstos de manera general en el ordenamiento jurídico; la exposición a los riesgos ordinarios de la vida humana dentro de un Estado, con acceso a los mecanismos generales de protección establecidos por las autoridades para cumplir sus funciones constitucionales, es una de las cargas propias de la condición de persona dentro de una sociedad. El derecho a la seguridad personal tampoco comprende vivir libre de temores, ni tampoco la supresión de toda suerte de riesgos, así éstos sean en algunos casos claros. Por eso, no se puede invocar este derecho para obligar a las autoridades a impedir que una persona libremente asuma un riesgo en desarrollo de actividades peligrosas no prohibidas por las leyes, como ciertos deportes, si bien éstos han de realizarse dentro de las reglas básicas establecidas para reducir los riesgos circunstanciales a la actividad en cuestión. Tampoco se puede exigir a las autoridades que suplan la propia imprudencia, negligencia o temeridad de la persona expuesta a un riesgo, sin que ello exonere a tales autoridades del deber de informarle a tal persona sobre el riesgo que autónomamente está corriendo. Igualmente, el derecho a la seguridad personal no comprende el poder jurídico de exigirle a las autoridades que anticipen cualquier riesgo, así éste sea grave, si es imprevisible aún con los medios más sofisticados de inteligencia y prevención. Las autoridades no tienen el deber de desarrollar una misión objetiva y general de resultado para superar las contingencias de la convivencia social. No obstante, el derecho a la seguridad personal sí comprende un nivel de protección básico de las personas contra ciertos riesgos o peligros que, al llenar las características abajo descritas, no resultan legítimos ni soportables dentro de la convivencia en sociedad, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales; se trata de riesgos extraordinarios cuya imposición misma lesiona la igualdad en la que deben estar las personas frente a la carga de vivir en sociedad, especialmente en una de las sociedades más inseguras de Latinoamérica, como desafortunadamente lo es la nuestra.*

*Por lo anterior, y para efectos de claridad conceptual, la Sala considera necesario establecer una sencilla escala de riesgos, con base en la cual se puede delimitar objetivamente en campo de aplicación del derecho a la seguridad personal en nuestro ordenamiento. De acuerdo con sus grados de intensidad y sus demás características - que son correlativos a (i) los niveles de tolerabilidad jurídica del riesgo por los ciudadanos en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas, y (ii) los títulos jurídicos con base en los cuales se puede invocar la intervención protectora de las autoridades -, se pueden establecer los siguientes cinco niveles de riesgo:*

**Nivel de riesgo mínimo:** Ocupa este nivel quien vive en condiciones tales que los riesgos a los que se enfrenta son únicamente los de muerte y enfermedad naturales - es decir, se trata de un nivel en el cual la persona sólo se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos. En realidad, nadie se ubica únicamente en este nivel, porque todas las personas están insertas en un contexto social determinado, sometiéndose por ende a los riesgos propios del mismo.

**Nivel de riesgo ordinario:** soportado por igual por quienes viven en sociedad. Se trata de los riesgos ordinarios, implícitos en la vida social, a los que se hizo referencia al principio de este acápite. A diferencia de los riesgos mínimos, que son de índole individual y biológica, los riesgos ordinarios que deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad pueden provenir de factores externos a la persona -la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales -, o de la persona misma. El Estado, por la finalidad que le es propia, debe adoptar medidas generales para preservar a la sociedad de este tipo de riesgos; así, por ejemplo, a través de la provisión de un servicio de policía eficaz, de la eficiente prestación y vigilancia de los servicios públicos esenciales, o de la construcción de obras de infraestructura pública, se entiende que las autoridades han

provisto a la ciudadanía las condiciones elementales de seguridad requeridas para la vida ordinaria. En otras palabras, no hay título jurídico para que las personas invoquen medidas de protección especial por parte de las autoridades frente a riesgos de este nivel, que vayan más allá de las medidas generales de protección que se señalan, puesto que el principio de igualdad ante las cargas públicas hace que todas las personas deban someterse en igualdad de condiciones a esta categoría de riesgos.

**Nivel de riesgo extraordinario:** que las personas no están obligadas a soportar. Es este nivel el de los riesgos extraordinarios, que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos. Para determinar si un riesgo tiene las características y el nivel de intensidad suficiente como para catalogarse de extraordinario y justificar así la invocación de un especial deber de protección estatal, es indispensable prestar la debida atención a los límites que existen entre este tipo de riesgo y los demás. Así, el riesgo en cuestión no puede ser de una intensidad lo suficientemente baja como para contarse entre los peligros o contingencias ordinariamente soportados por las personas; pero tampoco puede ser de una intensidad tan alta como para constituir un riesgo extremo, es decir, una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él. En esa medida, los funcionarios estatales ante quienes se ponga de presente la existencia de determinados riesgos, deberán efectuar un importante ejercicio de valoración de la situación concreta, para establecer si dichos riesgos son extraordinarios. Para establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser extraordinario, el funcionario correspondiente debe analizar si confluyen en él **algunas** de las siguientes características:

- (i) **debe ser específico e individualizable**, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico;
- (ii) **debe ser concreto**, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas;
- (iii) **debe ser presente**, esto es, no remoto ni eventual;
- (iv) **debe ser importante**, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor;
- (v) **debe ser un riesgo serio**, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable;
- (vi) **debe tratarse de un riesgo claro y discernible**, no de una contingencia o peligro difuso;
- (vii) **debe ser un riesgo excepcional**, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y
- (viii) **debe ser desproporcionado**, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

En la medida en que varias de estas características concurren, la autoridad competente deberá determinar si se trata de un riesgo que el individuo no está obligado a tolerar, por superar el nivel de los riesgos sociales ordinarios, y en consecuencia será aplicable el derecho a la seguridad personal; entre mayor sea el número de características confluyentes, mayor deberá ser el nivel de protección dispensado por las autoridades a la seguridad personal del afectado. Pero si se verifica que están presentes todas las citadas características, se habrá franqueado el nivel de gravedad necesario para catalogar el riesgo en cuestión como extremo, con lo cual se deberá dar aplicación directa a los derechos a la vida e integridad personal, como se explica más adelante. Contrario sensu, cuando quiera que dicho umbral no se franquee - por estar presentes sólo algunas de dichas características, mas no todas- el riesgo mantendrá su carácter extraordinario, y será aplicable -e invocable- el derecho fundamental a la seguridad personal, en tanto título jurídico para solicitar la intervención protectora de las autoridades.

**Nivel de riesgo extremo:** Aquel en el cual se amenaza la vida o la integridad personal. Este es el nivel de los riesgos que, por su intensidad, entran bajo la órbita de protección directa de los derechos a la vida e integridad personal. Cuando los riesgos puestos en conocimiento de las autoridades reúnen todas las características señaladas anteriormente

-esto es, cuando son específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados, y además se llenan los siguientes requisitos, los derechos a la vida y a la integridad personal estarían amenazados. Estos requisitos adicionales son

(i) que el riesgo sea grave e inminente, y

(ii) que esté dirigido contra la vida o la integridad de la persona, con el propósito evidente de violentar tales derechos. Cuando el riesgo tiene estas características adicionales, su nivel se torna extremo, y serán aplicables en forma inmediata los derechos fundamentales a la vida y a la integridad, como títulos jurídicos para exigir la intervención del Estado con miras a preservar al individuo. Pero como ya se dijo, en la medida en que alguna de estas características vaya disminuyendo de intensidad, o vaya faltando, el riesgo dejará de ser extremo, sin perder su carácter de extraordinario, por lo cual se ubicará bajo la órbita de protección del derecho a la seguridad personal.

**Riesgo consumado:** Este es el nivel de las violaciones a los derechos, no ya de los riesgos, a la vida e integridad personal: la muerte, la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, representan riesgos que ya se han concretado y materializado en la persona del afectado. En tales circunstancias, lo que procede no son medidas preventivas, sino de otro orden, en especial sancionatorias y reparatorias.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el derecho fundamental a la seguridad personal opera para proteger a las personas de los riesgos que se ubican en el nivel de los riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar-, mientras que los derechos a la vida e integridad personal se aplican para precaver riesgos que sean lo suficientemente intensos como para catalogarse de extremos, por reunir la totalidad de las características indicadas: especificidad, carácter individualizable, concreción, presencia, importancia, seriedad, claridad, discernibilidad, excepcionalidad y desproporción, además de ser graves e inminentes. En la medida en que una de estas variables vaya perdiendo fuerza en el caso concreto, o esté ausente, el riesgo pasará a la órbita de protección del derecho a la seguridad personal. En ese mismo sentido, si el riesgo no cobra la suficiente intensidad como para reunir alguna de estas características, y ser por lo mismo extraordinario, cesará de operar el citado derecho a la seguridad personal, y el riesgo deberá ser asumido por la persona, en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas. Como ya se dijo, tales riesgos pueden haber sido causados por las mismas autoridades, por terceros o por factores externos; en esa medida, el derecho a la seguridad personal permite a sus titulares (i) estar libres de riesgos extraordinarios generados por la acción u omisión estatal, o por causas ajenas al Estado pero que éste debe evitar o mitigar, así como (ii) ser objeto de medidas específicas de protección por parte de las autoridades.

Se observa, por lo tanto, que las circunstancias en las cuales se puede invocar y hacer aplicable el derecho a la seguridad personal, en tanto derecho a recibir protección estatal frente a riesgos extraordinarios que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar, dependen esencialmente del caso concreto, y deben ser evaluadas como un todo, desde una perspectiva integral, para establecer la naturaleza, alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que gravitan sobre cada individuo. El funcionario competente, ante quien se haya puesto de presente la situación de riesgo, deberá evaluar en el caso concreto si se trata de riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros, discernibles, excepcionales y desproporcionados para el sujeto. Si detecta que están presentes todas estas características, y que además se trata de riesgos graves e inminentes, deberá dar aplicación a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal; pero si están presentes algunas, y no todas, o unas con mayor fuerza que otras, manteniendo el riesgo su carácter extraordinario, habrá de dar aplicación al derecho a la seguridad personal, determinando las medidas procedentes, según se establece a continuación ..."

Estas dos sentencias son muy claras, establecen los parámetros bajo los cuales se deben determinar los niveles de riesgo de una persona presuntamente amenazada, con el fin de ponderar los medios de protección que se le deben facilitar de acuerdo al nivel de riesgo que presente.

En estas sentencias, la Honorable Corte estableció los parámetros bajo los cuales

la persona que se encuentra en riesgo **grave e inminente**, le asiste el derecho a su seguridad personal y pueda acceder por parte del Estado a medios de protección. Sobre todo porque el legislador -previamente a estas sentencias- estimó necesario establecer que las personas que son objeto del Programa de Protección debía encontrarse en una situación de riesgo **inminente**. En este sentido se orientó la modificación del artículo 81 de la ley 418/97, bajo el cual creo el mencionado Programa de Protección que lideró el extinto Ministerio del Interior del año 1997 al año 2002 a través de la Dirección de Derechos Humanos. En efecto, por medio del artículo 28 de la ley 782/2002<sup>1</sup> estableció dicha exigencia legal sobre riesgo (inminente), que la H. Corte Constitucional precisó en las sentencias antes mencionadas.

### **ORIENTACIÓN O ALCANCE DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN**

El Programa de Protección procura facilitar medios de protección que estén disponibles, a sus beneficiarios, para disminuir en lo posible su vulnerabilidad, más no garantiza su resultado absoluto, **las obligaciones protectivas del Programa son de medio, más no de resultado**; toda vez que el agente principal de la protección es la persona que considera que está amenazada, y como tal debe asumir una responsabilidad directa de auto-protección y auto-seguridad, acatando las instrucciones que se le impartan.

Una vez expedidas las normas citadas, el Programa de Protección en razón a los principios de **conurrencia, coordinación y subsidiaridad**, contemplados en los considerandos del decreto 1386/02, determina los parámetros bajo los cuales los entes territoriales, tanto del nivel departamental como municipal, deben asumir sus responsabilidades relacionadas con la preservación del orden público y la protección a las personas amenazadas, especialmente a los alcaldes, personeros

---

<sup>1</sup> *Artículo 28. El artículo 81 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:*  
**Artículo 81. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías:**

- *Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.*
- *Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.*
- *Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica.*
- *Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.*

*Parágrafo 1°. Los interesados en ser acogidos por el programa de protección deben demostrar que existe conexidad directa entre la amenaza y el cargo, o la actividad que ejerce dentro de la organización.*

*Parágrafo 2°. El programa de protección presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias, o permitirá a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad que requiera el caso.*

*Parágrafo 3°. Las medidas de protección correspondientes a este programa serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica.*

y concejales. Responsabilidad que se indica de manera expresa en el artículo 9° del mencionado Decreto. Estas obligaciones se precisan en la Resolución Ministerial 2742/02, que contempla diferentes principios constitucionales y legales que rigen toda actuación administrativa, estableciendo aquellos que regirán en materia de protección, entre otros el principio de la subsidiaridad, según el numeral 6 del artículo segundo, a cuyo tenor determina:

*"6. Subsidiariedad: las medidas de protección serán implementadas en primera instancia por las autoridades políticas de las entidades territoriales y subsidiariamente, en segunda instancia, por el Gobierno Nacional. En desarrollo de este principio el gobernador del respectivo departamento será el interlocutor de los solicitantes o beneficiarios del programa ante el Gobierno Nacional. Sin embargo, si por alguna circunstancia la solicitud de protección no es tramitada oportunamente por el gobernador, el solicitante del Programa de manera excepcional podrá acudir directamente a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior<sup>2</sup>".*

Este principio está contemplado en el artículo 288 de nuestra carta Política al estipular:

*"288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley".*

En el caso sub examine, tenemos que se alega por parte de los demandantes la presunta responsabilidad de las autoridades demandadas frente a los presuntos perjuicios ocasionados por las supuestas amenazas al señor **EDINSON LUCIO TORRES MORENO**, en hechos ocurridos entre los años 2009 y 2011. En éste sentido es importante hacer las siguientes precisiones.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos denominados "2.3. Hechos en las fallas en la prestación de servicio.

2.3.1: La primera parte no me consta. La segunda parte es cierta por cuanto la Dirección de Derechos Humanos del entonces Ministerio del Interior y de Justicia, le asignó un vehículo blindado para la seguridad del señor EDISON LUCIO TORRES MORENO.

2.3 .2: No me consta

2.3.3: No es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte actora, por cuanto el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos-CRER, en sesión No. 12 del 27 de octubre de 2009, recomendó retirar el esquema con vehículo blindado que le había sido otorgado en su condición de Precandidato Presidencial por el PDA, teniendo en cuenta los resultados de las consultas realizadas el pasado 27 de septiembre y que eligió candidato único para cada uno de los partidos políticos, entre ellos el del Polo Democrático Alternativo, Movimiento por el cual el hoy demandante fue candidato. (Oficio No. 24694 del 9 de noviembre de 2009, dirigido al señor Edison Lucio Torres, suscrito por Luz Stella Moncada Duarte, funcionaria de la Dirección de Derechos Humanos del entonces Ministerio del Interior y de Justicia.

<sup>2</sup> Hoy Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, DDH-MIJ

### III. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes excepciones:

**De manera principal: Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:**

Lo anterior, por cuanto la decisión de retirarle el esquema de protección con vehículo blindado al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, la tomó el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos-CRER-, de la Dirección de Derechos Humanos del entonces Ministerio del Interior y de Justicia, la cual le fue comunicada y notificada al hoy demandante, mediante oficio No. 024694 del 9 de noviembre de 2009, acto administrativo que ha debido ser demandado por la parte actora dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación y notificación de la decisión del CRER.

Con relación a la Nación Ministerio del Interior, la parte actora instauró equivocadamente el medio de control de reparación directa, por cuando ha debido demandar la nulidad y el restablecimiento del derecho contra el Acta No. 12 del 27 de octubre de 2009 y el oficio No. 024694 del 9 de noviembre de 2009, por medio de la cual se le comunicó y notificó la decisión del mencionado Comité, razón por la cual se presenta ineptitud sustantiva de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., que establece que el término para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, corre de la siguiente manera:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

**De manera Principal: Caducidad del medio de control de reparación directa:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)*”.

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

**Si bien es cierto, que mediante acta No. 12 del 27 de octubre de 2009, el CRER recomendó el retiro del esquema de seguridad con vehículo blindado que le había otorgado al hoy demandante en su condición de Precandidato Presidencial por el Polo Democrático Alternativo, también es cierto, que el señor EDISON LUCIO TORRES MORENO continuó con el esquema de seguridad hasta el día 23 de junio de 2011 cuando se logró la devolución efectiva del vehículo, en el Taller JM Motors en la ciudad de Cartagena, cuando un funcionario comisionado de este Ministerio lo recibió de manera personal.**

**Cabe señalar que el 23 de mayo de 2010, con oficio 1594 de la SIPOL de la Policía Metropolitana de Cartagena-Bolívar, informa a la Dirección de Derechos Humanos del entonces Ministerio del Interior y de Justicia, que funcionarios de la Sección de Inteligencia, realizaron el estudio de Nivel de Riesgo al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, identificado con C. C. No. 8.701.412, periodista de “Radio Vigía”, catalogándolo como RIESGO ORDINARIO.**

**EXISTE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos ocurrieron el 23 de junio de 2011, (fecha real de devolución del vehículo blindado al Ministerio del Interior), la presentación de la demanda se realizó el día 7 de abril de 2015, la cual fue admitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el día 15 de septiembre de 2015, cuando ya habían transcurrido mucho más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.**

El Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

*“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis...”*

*“... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. ...”*

Como se dijo antes, existe **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN**, por cuanto **los actores no demandaron la nulidad y el restablecimiento del derecho sino que optaron por la reparación directa.** Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de retirarle el esquema de seguridad con vehículo blindado al señor **EDISON LUCIO**

**TORRES MORENO**, la tomó el Comité de Reglamentación y Evaluación del Riesgo –CRER–, aprobada mediante Acta No. 12 del 27 de octubre de 2009, con base en los resultados de las consultas realizadas el 27 de septiembre de 2009, que eligió candidato único para cada uno de los partidos políticos, entre ellos el Polo Democrático Alternativo, movimiento por el cual fue candidato el señor TORRES MORENO, fue un acto administrativo, que fue comunicado y notificado al hoy demandante. Sin embargo, es necesario señalar que tanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como la de reparación directa se encuentran caducados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Con relación a la **indebida escogencia de la acción** el Juzgado **Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena**, en sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, dentro del proceso de reparación directa No. 13-001-33-31-011-2009-00175-00, instaurado por Rafael Eduardo Zamora Melo, determinó:

“...Por su parte el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, dispone que:

*“...toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*. Lo anterior, implica que ante la existencia de un acto administrativo de carácter particular y concreto, adoptado dentro de un procedimiento administrativo como consecuencia de una petición para obtener un pronunciamiento de la administración, la acción idónea resulta ser la de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo transcrito en precedencia.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera, que si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad de estos. Entonces, al no incoarse esta acción, significa que su legalidad está incólume, por tanto, esa situación impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada...” (Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2001. Radicación No. 20.678 C. P. ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.).

*“Es claro, que el legislador estableció las acciones que son procedentes para reclamar ante la justicia el resarcimiento del daño antijurídico causado como consecuencia del comportamiento o la actividad del Estado. Cuando dicho comportamiento se materializa en acto administrativo ilegal será necesario acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y cuando se concreta en una operación, hecho u omisión o en un acto legal que altera el principio de igualdad de las cargas públicas, será la acción de reparación directa la idónea para reclamar la indemnización de los perjuicios causados.*

Entonces, la omisión de la parte actora en la formulación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión administrativa causante del perjuicio deja incólume su legalidad, habida consideración de que no se impetró en su contra la acción judicial que resultaba procedente; de tal suerte que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado y se presume ajustado a derecho, situación frente a la cual no es posible derivar un daño originado en su presunta ilegalidad, pues la única posibilidad de que los efectos de la decisión mencionada desaparezcan del mundo jurídico es que el juez de lo Contencioso Administrativo los anule, y ello solo es posible si se ejerce la acción correspondiente

que, en este caso, no es otra que la nulidad y restablecimiento del derecho." (negrilla y subrayado fuera de contexto).

En el presente caso se concluye que, como afirma la parte actora en el texto de la demanda, el presunto daño fue ocasionado por la decisión del Comité de Reglamentación y Evaluación del Riesgo-CRER, en sesión No. 12 del 27 de octubre de 2009 de retirar el esguema con vehículo blindado que le había sido otorgado en su condición de Precandidato Presidencial por el PDA, razón por la cual tratándose de un acto administrativo, comunicado y notificado al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, el 9 de noviembre de 2009, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, venció el día 9 de marzo de 2010, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A.

En otro aparte de la sentencia el mencionado despacho judicial determinó:

"... Respecto de la **indebida escogencia de la acción**, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 8 de febrero de 2011, expediente 22.2244. C. P. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, determinó:

*"...Dado que la procedencia de una u otra acción y su elección, a cargo del actor, tienen relación con el debido proceso del demandado, su indebida escogencia no puede entenderse como un simple defecto formal de la demanda, entendida ésta como el instrumento a través del cual se ejerce el derecho de acción, es decir, como un mecanismo que da lugar al inicio del proceso judicial, en aras de obtener la definición del asunto sometido al conocimiento del juez..."*

Cuando falta alguno de los presupuestos señalados, como ocurre, por ejemplo, cuando no se escoge adecuadamente la acción procedente para el caso concreto, se configura lo que se conoce como ineptitud sustantiva de la demanda, que impide que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas por la parte actora. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

*"La indebida escogencia de la acción que se concluye en este caso, afecta la demanda de ineptitud, con lo cual se echa de menos uno de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, esto es la demanda en forma, presupuesto procesal de la acción entendiéndose por estos (sic) "los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria", por lo que al no cumplirse este requisito no es viable proferir sentencia estimatoria o desestimatoria sino inhibitoria.(Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, expediente 17.311). (subrayado fuera de texto).*

**"En línea con lo anterior, cabe recordar que, en esta materia, el juez no tiene la posibilidad de modificar la acción incoada por el demandante; además, considerando que el juicio se limita a lo expresado en la demanda, no es posible que se realice un control abstracto de legalidad"**.

Finalmente manifiesta el mencionado despacho judicial que: *"...Hechas las anteriores precisiones y siguiendo los criterios trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, puede concluirse que la acción de reparación directa instaurada por la parte demandante es una vía procesal equivocada, circunstancia que impide al despacho emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones formuladas, pues la indebida escogencia de la acción configura una ineptitud sustantiva de la demanda, excepción que será*

**declarada oficiosamente en la parte resolutive de esta providencia, por las razones antes anotadas...".**

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida de las personas amenazadas.

Como se dijo antes **existe indebida escogencia de la acción** por cuanto el medio de control escogido, reparación directa, no es el adecuado, **ya que al tratarse de un acto administrativo, Acta No. 12 del 27 de octubre de 2009 del CRER y oficio de retiro del esquema de seguridad, comunicado y notificado al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, el medio de control que debió presentarse es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.**

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibidem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior, en tanto y por cuanto si bien es cierto esta entidad a través del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos-CRER de la Dirección de Derechos Humanos del entonces Ministerio del Interior y de Justicia, recomendó la asignación de un vehículo blindado para la protección del señor EDISON LUCIO TORRES MORENO y solicitó a la Policía Nacional reforzar su esquema de seguridad para su debida protección, también es cierto que el mencionado Comité aprobó en acta No. 12 del 27 de octubre de 2009 el retiro del esquema de seguridad al hoy demandante, por cuanto no se cumplan los niveles de riesgo necesarios para continuar prestándole el servicio de seguridad, **del cual finalmente dispuso el demandante hasta el día 23 de junio de 2011, cuando el Ministerio del Interior obtuvo la devolución del vehículo blindado que le fue asignado al señor TORRES MORENO.**

Dicho lo anterior, es necesario mencionar que, mediante el Decreto 2893 del 11 de agosto de 2011 se modificaron los objetivos, estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior. Una de las modificaciones más importantes de la reforma en mención fue precisamente que se eliminó la función de prestación del servicio de protección a cargo del Ministerio del Interior, la cual fue atribuida posteriormente a través de la expedición del decreto 4065 del 31 de octubre de 2011 a la Unidad Nacional de Protección, entidad que fue creada para con el objetivo de **"articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan<sup>3</sup>."**

<sup>3</sup> Art.3 Decreto 4065 de 2011

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que desde el 11 de agosto de 2011, fecha en la que se modificaron los objetivos y las funciones del Ministerio del Interior, la función de prestación del servicio de protección no se encuentra en cabeza de la mencionada entidad, fecha a partir de la cual perdió competencia para el otorgamiento de medidas de protección. Aunado lo anterior a que desde la creación de la Unidad Nacional de Protección, es esta entidad la encargada del "servicio de protección", según se desprende con nitidez del artículo 4º del decreto 4065 de 2011, cuyo tenor dispone:

*ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. Son funciones de la Unidad Nacional de Protección (UNP) las siguientes:*

- 1. Articular y coordinar la prestación del servicio de protección con las entidades competentes a nivel nacional y territorial.*
- 2. Definir, en coordinación con las entidades o instancias responsables, las medidas de protección que sean oportunas, eficaces e idóneas, y con enfoque diferencial, atendiendo a los niveles de riesgo identificados.*
- 3. Implementar los programas de protección que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la Unidad, dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal.*
- 4. Hacer seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus beneficiarios y proponer las mejoras a que haya lugar.*

A partir del 11 de agosto de 2011, fecha en que se modificaron los objetivos y funciones de la entidad y ésta perdió la competencia relativa a la asignación de esquemas de seguridad, o si quiere, a partir del 31 de octubre de 2011, fecha de creación de la Unidad Nacional de Protección, entidad que, como se ha indicado, asumió esta función.

En tal sentido, y considerando que conforme al artículo 121 de la Constitución Política, ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley, la fecha límite de inicio del término de caducidad del medio de control de reparación directa fue el 11 de agosto de 2011, fecha de expedición del decreto 2893 de 2011, norma que sustrajo la función de prestación del servicio de protección a cargo del Ministerio del Interior, por lo cual, la oportunidad para la presentación de la demanda, es decir, los dos años contados a partir del día siguiente de la acción u omisión que ocasionó el presunto daño venció el 11 de agosto de 2013.

De conformidad con los archivos que obran en la Oficina Jurídica de esta Entidad y según la constancia de la **audiencia de conciliación celebrada el 13 de marzo de 2015**, los actores presentaron solicitud de conciliación el **2 de febrero de 2015** ante la Procuraduría 21 Judicial II de asuntos administrativos de Cartagena, esto es, encontrándose vencido ya el término de caducidad del medio de control, según se explicó en precedencia, por lo menos, en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior.

**Se concluye entonces que, en el presente caso, el medio de control de Reparación Directa, para la fecha en que fue presentada la demanda, esto es, el 7 de abril de 2015, de acuerdo con lo registrado en el sistema de Consulta de procesos de la**

Rama Judicial, había caducado con relación a la Entidad que represento, y en consecuencia, deberá ser excluida del presente proceso.

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DE LA DEMANDA

De acuerdo con la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014<sup>4</sup>, proferida por dicha Corporación, se estableció como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, así:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo con el mencionado fallo, la tabla anterior deberá aplicarse previa verificación de la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, mientras que para las víctimas indirectas, deberá asignarse un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen del beneficiado, así:

*“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente número 31172, MP Olga Mélida Valle de la Hoz.

o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

“(...)

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de

*extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.*

*Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

<i>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</i>	<i>Víctima</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

De acuerdo con lo anterior, reitero mi oposición a las pretensiones de la demanda y a la estimación razonada de la cuantía. Ello en virtud a que los perjuicios tanto materiales como morales, fueron tasados desbordando los montos antes mencionados, sin especificar los salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes.

Por lo tanto, en el eventual caso de una condena en contra de las entidades demandadas, el valor de éstas deberán encontrarse dentro de los mencionados rangos, es decir, en un monto máximo de 100 de salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada uno de estos conceptos, y siempre que los demandantes prueben su condición de víctimas directas.

En cuanto al lucro cesante: No apporto prueba la parte actora donde conste que el señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, haya escrito libros durante el periodo de ocurrencia de los presuntos hechos.

En cuanto al daño emergente: Respecto a lo que la parte actora denomina daño emergente por los procesos judiciales en que estuvo involucrado el actor, es necesario aclarar que una cosa es el proceso por injuria y calumnia y otra cosa es la solicitud de protección, razón por la cual no puede pedir perjuicios por este tema como gastos al Ministerio del Interior.

Igualmente los demandantes no aportaron copia de los contratos de honorarios profesionales con los dos (2) abogados y copia del paz y salvo de los mismos, tampoco demostró que efectivamente desembolsó el dinero.

En cuanto a los perjuicios morales: La parte actora no apporto prueba sobre la causa real de la muerte de su madre la señora TERESA DE JESUS MORENO, es decir, cómo murió la señora, si fue por su edad u otra causa.

El apoderado del señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, no solo debe mencionar que éste sufrió un daño psiquiátrico, debe probarlo.

Es preciso señalar que los hijos del señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, eran mayores de edad en la fecha en que presuntamente sucedieron los presuntos hechos.

El literal d) sobre las medidas de satisfacción, éstas según el Consejo de Estado, no son pecuniarias, razón por la cual solicitó al Magistrado Ponente se desestimen en su totalidad.

El Decreto 2893 de 2011, disposición legal por medio de la cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior, estableció en sus artículos 1º y 2º, como objetivo y funciones del Ministerio del Interior, las siguientes:

*ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.*

*Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.*

*ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:*

- 1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo del Interior.*
- 2. Diseñar e implementar de conformidad con la ley las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social.*
- 3. Servir de enlace y coordinador de las entidades del orden nacional en su relación con los entes territoriales y promover la integración de la Nación con el territorio y el desarrollo territorial a través de la profundización de la descentralización, ordenamiento y autonomía territorial y la coordinación y armonización de las agendas de los diversos sectores administrativos, dentro de sus competencias, en procura de este objetivo.*
- 4. Diseñar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, la política pública para el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de Gobierno en las administraciones locales ubicadas en zonas fronterizas.*
- 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda.*

6. *Atender los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación.*

7. *Promover y apoyar la generación de infraestructura para la seguridad y convivencia ciudadana en las entidades territoriales.*

8. *Administrar el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Fonseconteniendo en cuenta la participación del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, según los proyectos que se presenten y de conformidad con la política que en materia de seguridad y convivencia defina el Gobierno Nacional.*

9. *Administrar el Fondo para la Participación y Fortalecimiento de la Democracia, el Fondo de Protección de Justicia y el Fondo Nacional de Lucha contra la Trata de Personas.*

10. *Formular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*

11. *Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población LGBTI para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*

12. *Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad, para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*

13. *Coordinar, con el concurso de los demás ministerios, la agenda legislativa del Gobierno Nacional en el Congreso de la República y las demás entidades del orden nacional.*

14. *Servir de órgano de enlace, comunicación y coordinación entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa.*

15. *Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.*

16. *Formular y promover las políticas públicas relacionadas con la protección, promoción y difusión del derecho de autor y los derechos conexos. Así mismo, recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación de las convenciones internacionales suscritas por el Estado colombiano en la materia.*

17. *Incentivar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional, que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector Administrativo del Interior, en coordinación con las entidades estatales competentes.*

18. *Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley.*

De las anteriores disposiciones legales, se observa con claridad meridiana, que el Ministerio del Interior, no tiene dentro de sus funciones, por lo menos a partir de la expedición del decreto en mención, ninguna relativa al otorgamiento e implementación de medidas de protección.

El artículo 90 de la Carta Política, exige, en orden a deducir responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", expresión que se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que el elemento indispensable –

aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, en cabeza de la entidad que con su acción u omisión generó el daño, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de esta última.

En ese orden de ideas, y de conformidad con las funciones previstas en el Decreto-Ley 2893 de 2011, el Ministerio del Interior no tiene competencia alguna en dicho asunto a partir del 11 de agosto de 2011, ya que como se indicó, a partir de esa fecha la competencia para el efecto, recae de manera exclusiva en la Unidad Nacional de Protección, toda vez que la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el Decreto 4065 de 2011, se creó como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, cuyo objetivo es articular, coordinar y efectuar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional.

#### **De manera Principal: Inexistencia del daño:**

Como el asunto objeto de estudio versa sobre una presunta responsabilidad extracontractual del Estado, es conveniente tener en cuenta lo afirmado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha octubre 28 de 1976, Sección Tercera, jurisprudencia reiterada en sentencia de septiembre 13 de 1993, Sección Tercera:

*"Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO" o mejor aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:*

*"a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino de la del servicio o anónima de la administración.*

*"b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*

*"c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien ya sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y,*

*"d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización. (Resaltado fuera de texto original)*

*"Obvio, habrá casos de concausalidad, bien entre la falta y el hecho de un tercero o aún, entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en los cuales la responsabilidad del Estado quedará limitada en la proporción en que la falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho, como "compensación de culpas" o repartición de responsabilidades.*

*"El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.*

*"También se exonera, cuando el daño es causado por el agente administrativo, en actos fuera del servicio o sin conexión con él y cuando la causa del daño es la falta personal del agente, difícil de definir y determinar doctrinaria y jurisprudencialmente, encontrándose hasta ahora, solo ejemplos, como los de aquellos casos en que el agente actúa por motivos personales".*

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso, en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, específicamente en lo atinente al otorgamiento de medidas de protección, no se vislumbra cual ha sido el daño irrogado a los demandantes, pues como claramente se observa, en la demanda se hace referencia a que la entidad que represento otorgó las medidas para la protección de la vida e integridad personal del señor **EDISON LUCIO TORRES MORENO**, hasta que el Estudio de Nivel de Riesgo y Grado de Amenaza, realizado por la Policía Nacional de la ciudad de Cartagena-Bolívar, dio como resultado un nivel de riesgo **ORDINARIO** del hoy demandante.

Si bien es cierto, se hace alusión a una supuesta falla en la prestación del servicio de protección, no es menos cierto ésta por sí sola no es suficiente para predicar una responsabilidad a cargo del Estado, sino que debe haberse producido un daño antijurídico.

Con relación al supuesto hecho constitutivo del daño que se predica en este caso, ha de decirse que el mismo no ha sido acreditado por los demandantes, quienes se limitan únicamente a manifestar que hubo una prestación tardía del servicio de protección por parte del Ministerio del Interior, sin que se haga mención alguna al daño concreto que haya dado lugar a la reparación de perjuicios a cargo del Estado.

Doctrinal y jurisprudencialmente se ha sostenido con relación a las características del daño, que este debe ser directo, personal y cierto.

Sobre este particular, el Dr. Enrique Gil Botero en su obra "Responsabilidad Extracontractual del Estado"<sup>5</sup>, indica como características configurativas del daño el que sea directo, personal y cierto. Con relación al carácter directo del daño, indica que esto *"no alude a una característica, sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica, toda vez que el daño no ha sido producido, o no es referible al autor, no se da conexión entre este y el resultado, lo cual conllevaría a que en el plano físico y/o normativo, aquel no materializó la realidad dañosa, en otros términos, no les imputable"*

Con relación al carácter personal del daño, indica el autor que esto *"hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene el derecho a reclamar la reparación, y la tendrá"*

<sup>5</sup> Enrique Gil Botero. Responsabilidad extracontractual del Estado. Grupo Editorial Ibañez. Cuarta Edición. 2010

*quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso, independientemente de la consanguinidad, afinidad u otros factores*<sup>6</sup>.

Finalmente, sobre el carácter cierto del daño, la doctrina aludida indica que esto *"permite constatar que éste sea pasado, presente o futuro, y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca con evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"*

El Consejo de Estado con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra del 24 de febrero de 2005 Rad 85001- 23-31-000-1993-00074-01(14170), sostuvo lo siguiente:

*"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio."*

Posteriormente, sostuvo el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de julio de 2011:

*"El principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó "(...). La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. "La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares. "Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..." Así mismo la*

---

<sup>6</sup> *Ibídem*

*jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones". Artículo 90 de la Constitución Política.*

Doctrinariamente se ha sostenido, sobre la existencia del daño antijurídico como requisito necesario para la configuración de la responsabilidad estatal lo siguiente:

**"NOCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO.**

*Sobre esta noción se recoge el criterio autorizado del profesor Juan Miguel De la Cuetara, quien en su obra "La Actividad de la Administración", al referirse al daño antijurídico hace las siguientes observaciones:*

*"A finales del siglo pasado, Orlando propuso fundar sobre la idea de "lesión" toda la construcción de la responsabilidad administrativa, abandonando cualquier indagación acerca de la conducta del agente que ocasiona la misma. La doctrina actual, de la que son excelentes representantes en nuestro país Leguina y García de Enterría, ha desarrollado este concepto de lesión como todo perjuicio antijurídico y situado en él la fundamentación del consiguiente deber de reparación. En palabras de Leguina, "un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada -por imperativo explícito del ordenamiento- a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica". Siendo esto así, sólo resta la imputación de la actividad administrativa para que nazca, por la propia virtualidad de la nota de "injusto" (García de Enterría) el deber de resarcimiento.*

De acuerdo con lo anterior, el daño debe ser directo, personal y cierto. En el presente caso, no existe una lesión o perjuicio cierto ocasionado a los demandantes, es decir, no se acredita daño a sus vidas o a la integridad personal como consecuencia de atentados de que hayan sido víctimas.

Se debe recordar que el objeto del otorgamiento de medidas es la protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las personas, por lo que mal podría decirse que con la presunta omisión en la adopción de medidas de protección (retiro del esquema de protección con vehículo blindado) a favor del señor EDISON LUCIO TORRES OROZCO, se le vulneró uno de estos derechos, pues de acuerdo con los hechos de la demanda, ni el actor ni su familia han sufrido atentados contra su vida o integridad personal, con posterioridad a la fecha en que se le retiró el esquema de protección). Con la demanda, se pretende entonces, que se indemnice un daño hipotético, es decir, el que pudieron haber sufrido por no contar con esquemas de seguridad o medidas de protección oportunamente, lo que a la luz de la doctrina y la jurisprudencia es improcedente.

Ahora bien, con relación a que el perjuicio sea personal, este presupuesto del daño, de acuerdo con lo señalado anteriormente, *"se encuentra asociado con la acreditación de la titularidad del interés que se debate al interior de la obligación resarcitoria; por consiguiente, el carácter personal es una condición de existencia de daño y un elemento en su configuración, toda vez que permite definir si la parte reclamante ha sufrido afectación en su patrimonio o en los bienes, derechos o intereses legítimos..."*<sup>7</sup>. En este orden de ideas, respecto de los demandantes Mónica Posso Meza, Edison Camilo Torres Posso, Tere del Pilar Torres Posso, Erik Rafael Torres Posso, no se alude en la demanda que hubiesen elevado solicitud de protección a esta Entidad, con lo que desvirtúa el carácter personal del daño.

<sup>7</sup> *Ibíd*em

## II. PRUEBAS

De manera atenta, me permito solicitar al despacho que se decrete la siguiente prueba:

- Se oficie a la Unidad Nacional de Protección, a la carrera 69B No. 17A-75, Barrio Montevideo en Bogotá, D. C., P.B.X. 4269800 EXTENSIÓN 9258, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica de la solicitud de protección, las respuestas que se hayan dado, y en general, todos los documentos relacionados con otorgamiento de medidas de protección al señor **EDISON LUCIO TORRES MORENO**.

Lo anterior, como quiera que, con la expedición del decreto 2893 de 2011, que modificó la estructura, funciones y objetivos del Ministerio del Interior y del decreto 4065 de 2011, por el cual se creó la Unidad Nacional de Protección, todo el archivo y documentos relacionados con este asunto, fueron entregados a esa Entidad y además, porque en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, le resulta más fácil a la Unidad Nacional de Protección aportar dicha documentación, pues la misma se encuentra bajo su custodia.

Asimismo, se decrete y se tenga como pruebas aportadas las siguientes:

**-Copia simple de la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas, el día 24 de enero de 2012. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Acta No. 11, mediante la cual confirma la decisión impugnada proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, el 9 de noviembre de 2011, negando el amparo constitucional pretendido, luego de considerar que si bien es cierto el señor EDISON LUCIO TORRES MORENO ha tenido que soportar situaciones de riesgo que han alterado su tranquilidad personal y familiar, no menos lo es que tuvo un esquema de seguridad asignado por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, máxime cuando no se encuentra comprobado que su situación de riesgo se encuentre relacionado con el ejercicio de su profesión de periodista...” en diez (10) folios.**

**-Copia simple de la contestación de la Tutela 2011-00185, del 16 de noviembre de 2011, enviada por el Ministerio del Interior al Tribunal Superior de Cartagena-Sala Penal. La mencionada tutela fue presentada por el señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, contra la Nación Ministerio del Interior y de Justicia y la Presidencia de la República, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, libertad de expresión y debido proceso.**

**-Solicito al Despacho que se decrete como prueba y se ordene al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, aportar a este proceso sus declaraciones de renta correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010.**

## LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, solicito al Despacho citar como litisconsorcio necesario en el presente proceso a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, a la Carrera 69B No. 17A-75. Barrio Montevideo, en Bogotá, D. C., P.B.X. 4269800 extensión 9258 (Adjunto copia del traslado de la demanda para la notificación del litisconsorcio necesario a la mencionada entidad, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unp.gov.co)

El mencionado artículo establece:

***“... En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*** (negrilla fuera de texto).

La anterior solicitud teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes en el punto 2.3.2, manifiesta que: ***“ El hecho adicional y agravante que el ministro del interior encargado de la protección de las personalidades políticas, docentes y periodista era el mismo Germán Vargas Lleras que para ese entonces era socio y amigo personal, hecho que se reflejó en el desmante en el esquema de seguridad para el periodista a través del Director de la Unidad Nacional de Protección-UNP, lo cual no hizo a pesar de que se interpuso una tutela contra el ministerio del interior”*** (negrilla fuera de texto).

### III. PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar al Despacho, que se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones con relación a la Nación Ministerio del Interior, por cuanto como lo determinó la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas, con ponencia del magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, en sentencia del 24 de enero de 2012, al resolver la impugnación interpuesta por el señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, respecto de la decisión adoptada el 9 de noviembre de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por cuyo medio negó la tutela promovida contra los Ministerios de Interior y de Justicia y la Presidencia de la República, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, libertad de expresión y debido proceso, en la cual determinó:

***“... 2. Se duele el actor que el Ministerio del Interior y de Justicia y la Presidencia de la República no hayan adoptado las medidas de protección que en reiteradas oportunidades le ha solicitado con ocasión de las amenazas que han recibido en atención a su condición de periodista y ex precandidato presidencial.***

***3. De la respuesta suministrada por el Ministerio accionado, claramente se determina que la solicitud que radicó el demandante en tal sentido fue atendida***

debidamente, independientemente de que con ella se colmen sus actuales expectativas, pues si luego de haberle asignado un esquema de seguridad, este le fue retirado, ello obedeció a que posiblemente no se cumplían con todos los requisitos de riesgo requeridos para continuar prestándole el servicio de seguridad a cargo de la nación.

Siendo ello así, mal puede pretender el actor utilizar el mecanismo de amparo para a través de esta vía soslayar los requisitos exigidos por la ley para el ingreso a los programas de protección de las personas que se encuentren en situación de riesgo, pues ello es potestad exclusiva del Ministerio del Interior, quien en cada caso y con los elementos de juicio allegados por los interesados procede a verificar si la situación expuesta es de aquellas que requieran la adopción de tales medidas.

Por manera que si la entidad competente, atendiendo a los protocolos y estudios de seguridad evacuados no ha encontrado a la fecha la inminencia y gravedad del riesgo denunciado que amerite adoptar las medidas concretas de protección solicitadas por el demandante, la demanda de amparo no está llamada a prosperar, como bien lo concluyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena en la decisión impugnada, razón por la cual la decisión que se impone adoptar en esta sede es su confirmación..." (subrayado y negrilla fuera de texto).

#### IV. NOTIFICACIONES

La entidad demanda y la suscrita, reciben notificaciones en la Secretaría del Despacho y/o en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, ubicada en la Carrera 8 No. 12-B-31 Piso 10, en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 2427400, extensión 3004. Dirección Electrónica: [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co).

#### IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Para que se reconozca personería jurídica a fin de actuar en representación del Ministerio del Interior, me permito allegar la siguiente documentación:

- 1.- Copia Auténtica de la Resolución 1021 del 23 de septiembre de 2014, por medio de la cual se nombra al doctor Gabriel René Cera Cantillo, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.
- 2.- Copia Auténtica de la Resolución 1735 del 11 de agosto de 2011, mediante la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior.
- 3.- Copia auténtica del acta de posesión del 26 de septiembre de 2014 del doctor Gabriel René Cera Cantillo.
- 4.- Poder conferido a la suscrita por el doctor Gabriel René Cera Cantillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.
- 5.- Copia simple de la sentencia del 24 de enero de 2012, proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas. M.P. **JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA**, relacionada con el esquema de protección que le otorgó el entonces Ministerio del Interior y de Justicia al señor **EDISON LUCIO TORRES MORENO**.

6.-Copia simple de la contestación de la tutela No. 2011-185 instaurada por el señor **EDISON LUCIO TORRES MORENO**, contra el entonces Ministerio del Interior y de Justicia, relacionada con el esquema de seguridad asignado al hoy demandante.

7.- Copia simple del traslado de la demanda y sus anexos para la notificación del **litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a la Unidad Nacional de Protección** al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)), y a la carrera 69B No. 17ª-75 Barrio Montevideo en Bogotá, D.C.

Del señor Magistrado Ponente,

*[Handwritten signature]*  
**DORA CECILIA ORTIZ DICELIS**  
 C.C. No. 41.593.983 de Bogotá  
 T.P. No. 31.777 del C. S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
 El documento fue presentado personalmente por  
*Dora Cecilia Ortiz Dicelis*  
 Quien se identificó C. C. No. 41593983  
 T. P. No. 31777 Bogotá D.C. 11 FEB 2016  
 Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_ VHPP

Bogotá, D.C., miércoles, 27 de enero de 2016.

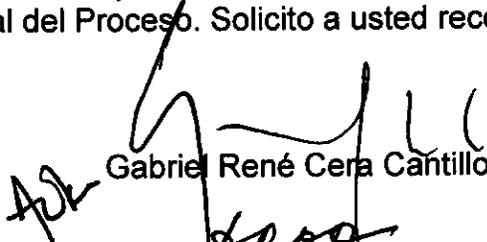
Doctor  
Jorge Eliecer Fandiño Gallo  
Magistrado Ponente  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Cartagena-Bolívar

REF: Proceso No. 13-001-23-33-000-2015-00259-00  
Actor: Edinson Lucio Torres Orozco  
Acción: Reparación Directa  
Contra: Nación Ministerio del Interior- Ministerio de Tecnologías de la  
Información-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial-  
Procuraduría General de la Nación

Gabriel René Cera Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.981.096, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 1021 del 23 de septiembre de 2014 y acta de posesión del 26 del mismo mes y año, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31.777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso. Solicito a usted reconocerle personería.

Acepto:

  
Gabriel René Cera Cantillo

  
Dora Cecilia Ortiz Dicelis  
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá  
T.P. No. 31.777 del C.S.J.



**NOTARIA 7<sup>a</sup>**

**CIRCULO DE BOGOTA**

**COMPARENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA L. C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

fué presentado por: **CERA CANTILLO GABRIEL RENE** quien se identificó con: C.C. No. **4981096** de **SANTA MARTA**

y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

*[Handwritten signature]*  
NOTARIA 7<sup>a</sup>

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 27/01/2016 15:52:27.583

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**

NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.



179670

FIN: 50 ADM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por *[Handwritten signature]*

Quien se identificó C.C. No. **415913483**

T.P. No. **31777** Bogotá D.C. **11 FEB 2016**

Responsable Centro de Servicios: *[Handwritten signature]* VHPP

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735** DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 2893 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior" dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

**ARTÍCULO 2.** La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen

MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARIA GENERAL  
Es copia del original que reposa en los Archivos de este Ministerio

1735 11 AGO 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

**ARTÍCULO 3.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación - Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

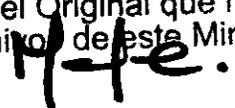
**11 AGO 2011**

  
**GERMÁN VARGAS LLERAS**  
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C - Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera  
Aprobó: Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA GENERAL

Es copia del Original que reposa en los Archivos de este Ministerio



REPUBLICA DE COLOMBIA



MinInterior

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO ( 1021 ) DE 2014 23 SEP 2014

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 1º del Decreto 1679 de 1991, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y :

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO/ la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16/ de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica/ de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nómbrase con carácter ordinario al doctor GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO/ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.981.096/ en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045/ grado 16/ de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los

23 SEP 2014

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Elaboro: Susana Zambrano, SGH Reviso: María Jimena Acosta Illera; Subdirectora de Gestión Humana

MINISTERIO DEL INTERIOR SECRETARÍA GENERAL Es copia del Original que reposa en los Archivos de este Ministerio

 <p>Libertad y Orden Ministerio del Interior República de Colombia</p>	<b>FORMATO ACTA DE POSESIÓN</b>	Código: TH-AT-P04-F-03
		Versión:02
		Fecha: 30/11/2011

**ACTA DE POSESIÓN**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Se presentó en el Despacho del señor Ministro del Interior, el doctor GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO/ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.981.096/ con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 1021 del 23 de septiembre de 2014, con una asignación básica mensual de \$6.928.307.00.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

  
**GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO**  
 \_\_\_\_\_  
 El Posesionado

  
**JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS**  
 \_\_\_\_\_  
 Quien da Posesión

Elaboro: Susana Zambrano  
 Reviso: María Jimena Acosta Illera

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
 SECRETARÍA GENERAL**  
 Es copia del Original que reposa en  
 los Archivos de este Ministerio  
 M.H.E.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

T-3.369.597

Rad. feb 9 2012

Devueltos → 15- may- 2012.

auto 17-02-12 no f.

TUTELA No. 57973  
EDISON LUCIO TORRES MORENO *Selección*  
IMPUGNACIÓN

*Notit el 14-03-12*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS**

**Magistrado Ponente:**

**JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA**

**Aprobado Acta No.11**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012).

**VISTOS**

Se pronuncia la Sala en relación con la impugnación interpuesta por el accionante EDISON LUCIO TORRES MORENO, respecto de la decisión adoptada el 9 de noviembre de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por cuyo medio negó la tutela promovida contra los Ministerios de Interior y de Justicia y la Presidencia de la República, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, libertad de expresión y debido proceso.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

TUTELA No.57973  
EDISON LUCIO TORRES MORENO  
IMPUGNACIÓN

## ANTECEDENTES

Fueron resumidos por el *a quo* de la forma como sigue:

*“Señala el actor que es periodista, defensor y docente de los derechos humanos, miembro de la red de docentes de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, presidente de la Fundación de Derechos Humanos, director del informativo Vox Populi Corporación, dirigente Nacional y ex precandidato presidencial del polo democrático.*

*“Cuenta haber ejercido por 10 años como director del informativo Vox Populi en la ciudad de Cartagena y 20 años en Barranquilla, contribuyendo a la democracia, defensa de los derechos humanos y una cultura política en la ciudad y en la región, siempre apegado a la constitución y la ley.*

*“Manifiesta que en el año 2001 se desplazó forzosamente de Barranquilla a Cartagena por amenazas de muerte denunciadas ante la Fiscalía, Organismos de Seguridad y ante el Vicepresidente de la República que en ese periodo era el doctor GUSTAVO BELL LEMUS.*

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

TUTELA No.57973  
EDISON LUCIO TORRES MORENO  
IMPUGNACIÓN

*"Relata el accionante que su situación empeoró, cuando fue seleccionado como precandidato presidencial por el Polo Democrático Alternativo, junto con los doctores Carlos Gaviria y Gustavo Petro, lo que motivó a la directiva del partido solicitar al Ministerio del Interior protección inmediata, aprobándosele un esquema de seguridad con camioneta blindada, conductor y escolta, materializándose la entrega de la camioneta en el mes de agosto del año 2009, pero nunca le fue asignado conductor, ni escolta.*

*"Arguye el actor que en escrito adiado el día catorce (14) de julio del año 2010 con numeración 017505, la doctora Luz Stella Moncada Duarte, Coordinadora de Gestión Preventiva de Riesgo, le solicitó que allegara acreditación o aval de la organización a la cual pertenecía y judicialización reciente de hechos materia de la amenaza, con el fin de reevaluar el nivel de riesgo por parte de la Policía Nacional, y así establecer si el caso enmarcaba dentro de la población objeto del programa que lidera el Ministerio. Cuenta además, el actor que posteriormente el comité CRER le solicitó la devolución inmediata de la camioneta a él entregada, motivado en el hecho de que ya se había levantado el esquema de seguridad.*

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

TUTELA No.57973  
EDISON LUCIO TORRES MORENO  
IMPUGNACIÓN

"Agrega el accionante que el día dos (2) de febrero del año 2010, presentó denuncia penal No. 130016109529202000309 contra desconocidos que dispararon contra él, sufriendo la camioneta fracturas en el vidrio de la puerta del conductor, manifiesta además que es objeto de seguimientos de individuos en moto, amenazas de muerte vía telefónica, sintiéndose en la obligación de mudarse precipitadamente al barrio Pie de la Popa.

"Narra que el CTI, mediante investigación NUC 130016001128201009757, inició las pesquisas de la situación, y el dos (2) de septiembre del año 2010 solicitó medida de protección en concordancia con la ley 906 de 2004, ante la gravedad de la situación de seguridad que ameritaba una atención y protección personal y familiar de forma inmediata; por ello fue incluido por el Director de la Policía Metropolitana de Cartagena en el Plan Padrino, haciendo rondas periódicas en el apartamento, pero considera el accionante que estas medidas son provisionales e insostenibles porque con el tiempo se diluyen.

"Cuenta que el día 3 de abril del año en curso, en horas de la madrugada ingresó un individuo a su apartamento con el rostro cubierto sin llevarse ningún objeto de valor, razón por la que la Fiscalía inició la

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

TUTELA No.57973  
EDISON LUCIO TORRES MORENO  
IMPUGNACIÓN

*investigación como hurto calificado, omitiendo la intimidación que subyace en este tipo de agresiones, considerando pertinente el actor cambiar de vivienda por razones de seguridad.*

*“Por las razones expuestas, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y que a su vez se le ordene al Ministerio del Interior, de Justicia y a los organismos encargados de protección personal, le restablezcan el esquema de seguridad personal suspendido y le doten de un carro blindado, combustible, mantenimiento técnico-mecánico, un conductor adscrito al ejército o a la policía de su confianza y un par de avanteles para una fluida comunicación con el conductor y las autoridades, así como también solicita la reactivación de los procesos judiciales que han sido archivados y se agilicen aquellos incoados recientemente”.*

Avocado el conocimiento de la acción, el tribunal de instancia ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades accionadas para que ejercieran el derecho de contradicción.

1. La Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, considera improcedente la demanda incoada, ya que ninguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del demandante se puede predicar respecto de esa entidad,

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

TUTELA No.57973  
EDISON LUCIO TORRES MORENO  
IMPUGNACIÓN

argumentando además que no es el Ministerio de Justicia la autoridad llamada a responder por los hechos alegados por el señor TORRES MORENO.

2. La apoderada del señor Presidente de la República manifestó que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no está legitimado para comparecer como demandado, por no tener responsabilidad alguna en los presupuestos fácticos puestos en conocimiento a través de la presente demanda, pues la solución que eventualmente se le pueda brindar al peticionario le compete a otras autoridades.

### LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La profirió la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, el 9 de noviembre de 2011, negando el amparo constitucional pretendido, luego de considerar que si bien es cierto el señor EDISON LUCIO TORRES MORENO ha tenido que soportar situaciones de riesgo que han alterado su tranquilidad personal y familiar, no menos lo es que tuvo un esquema de seguridad asignado por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, máxime cuando no se encuentra comprobado que su situación de riesgo se encuentre relacionada con el ejercicio de su profesión de periodista.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

TUTELA No.57973  
EDISON LUCIO TORRES MORENO  
IMPUGNACIÓN

Del igual modo, que de los hechos por él expuestos es posible colegir que la situación a la que aparentemente está siendo sometido alcance el nivel de riesgo extraordinario o amenaza extrema contra su vida o integridad personal, como requisitos exigidos jurisprudencialmente para demostrar la necesidad de protección directa por parte de las autoridades.

### LA IMPUGNACIÓN

Notificado del contenido de fallo, el accionante lo impugnó, señalado que dicha providencia es *"a todas luces contraria a derecho"* y por lo tanto *"muy vulnerable a una revisión seria y ajustada en derecho"*.

Por lo demás, reitera los argumentos expuestos en la demanda.

### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La acción de tutela constituye un mecanismo jurídico residual de protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas y, en algunos casos específicos determinados en la ley, respecto de la realizada por los

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

TUTELA No.57973  
EDISON LUCIO TORRES MORENO  
IMPUGNACIÓN

particulares, por tal razón, su procedencia como instrumento de amparo se supedita a la afectación actual o amenaza inminente de esos derechos respecto de las cuales el sistema jurídico no proporcione al afectado otra vía judicial idónea y efectiva susceptible de ser incoada; exigencias que la Sala pasa a examinar en el caso de autos como miras a discernir el acierto en la decisión impugnada.

2. Se duele el actor que el Ministerio del Interior y de Justicia y la Presidencia de la República no hayan adoptado las medidas de protección que en reiteradas oportunidades le ha solicitado con ocasión de las amenazas que han recibido en atención a su condición de periodista y ex precandidato presidencial.

3. De la respuesta suministrada por el Ministerio accionado, claramente se determina que la solicitud que radicó el demandante en tal sentido fue atendida debidamente, independientemente de que con ella se colmen sus actuales expectativas, pues si luego de haberle asignado un esquema de seguridad, este le fue retirado, ello obedeció a que posiblemente no se cumplían con todos los niveles de riesgo requeridos para continuar prestándole el servicio de seguridad a cargo de la nación.

Siendo ello así, mal puede pretender el actor utilizar el mecanismo de amparo para a través de esta vía soslayar los requisitos exigidos por la ley para el ingreso a los programas de

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

TUTELA No.57973  
EDISON LUCIO TORRES MORENO  
IMPUGNACIÓN

protección de las personas que se encuentren en situación de riesgo, pues ello es potestad exclusiva del Ministerio del Interior, quien en cada caso y con los elementos de juicio allegados por los interesados procede a verificar si la situación expuesta es de aquellas que requieran la adopción de tales medidas.

Por manera que si la entidad competente, atendiendo a los protocolos y estudios de seguridad evacuados no ha encontrado a la fecha la inminencia y gravedad del riesgo denunciado que amerite adoptar las medidas concretas de protección solicitadas por el demandante, la demanda de amparo no está llamada a prosperar, como bien lo concluyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena en la decisión impugnada, razón por la cual la decisión que se impone adoptar en esta sede es su confirmación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. **Confirmar** la decisión impugnada.

\* Faltan los hojas Nos. 7-8 y 9 de la contestación (copia) de la tutela y la sentencia de la tutela.



23-01-10  
57973 Rad. entre

PROSPERIDAD  
NACIONAL

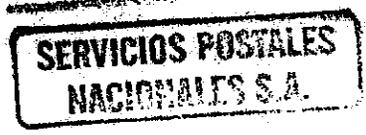
09-11-11 sent. Tutela Sala Penal T.S.C. Cartagena. Decubrió Impugnación ante la Sala Penal de la S. de J.

Ministerio del Interior  
República de Colombia

Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2011

Al responder cite este número DDH-0250-27509

Doctora  
**YANETH DE LA ROSA SIMANCAS GUARDO**  
Secretaría  
Tribunal Superior de Cartagena – Sala Penal-  
Centro Av. Venezuela. Edificio Nacional. Piso 2. Oficina 209.  
Fax: 664 98 94  
Cartagena



Asunto: Contestación a su Oficio No. 5877  
Acción: Tutela  
Expediente: 2011-00185  
Accionante: **EDISON LUCIO TORRES**  
Accionado: Ministerio del Interior y Otros

**CARLOS EDUARDO BERNAL MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.457.200 de Bogotá, abogado titular de la T.P. No. 74.413 del C.S de la J., en calidad de Coordinador del Grupo de Diseño e Impulso de Política Pública de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; de manera atenta me dirijo a su Despacho para dar respuesta a la tutela de la referencia, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS**

El señor **EDISON LUCIO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.424 de Barranquilla, de profesión periodista, interpuso acción de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la seguridad personal, a la libertad de información y de prensa.

Con éste propósito solicita que se ordene al Ministerio del Interior y a los organismos encargados de la protección personal, restablecer su esquema de seguridad; para efectos de lo cual pide que el vehículo que lo integre sea blindado, con suministro de combustible y mantenimiento técnico- mecánico, un conductor adscrito al Ejército o a la Policía que sea de su confianza, y un par de avanteles.

**CONSIDERACIONES**

El Programa de Protección del Ministerio del Interior le implementó un esquema con vehículo blindado al señor **EDISON LUCIO TORRES**, para ofrecerle mejores condiciones de seguridad, mientras estuvo postulado como precandidato en las últimas elecciones presidenciales, por el partido de El Polo Democrático Alternativo.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 [www.mli.gov.co](http://www.mli.gov.co)  
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

Prosperidad  
Derechos Humanos

Al responder cite este número DDH-0250- **27509**

La adopción de la medida fue recomendada por el Comité de Reglamentación y Evaluación del Riesgo – CRER<sup>1</sup>-, en la sesión que tuvo lugar el día 06 de agosto 2009, tal como consta en el oficio No. 17053 de 21 de agosto de ese mismo año, por medio del cual se le informó sobre la aprobación de la medida recomendada por el Comité. (Anexo un folio).

Dicha medida fue implementada de manera temporal, mientras que el accionante ostentó la condición de precandidato presidencial. De allí que el CRER, en sesión de 27 de octubre de 2009 recomendó el retiro del vehículo asignado, cuando se tuvo conocimiento que el Polo Democrático Alternativo dejó como candidato único al Dr. Gustavo Petro, hoy Alcalde electo de la ciudad de Bogotá.

El primer aviso de retiro del esquema se le notificó al señor EDISON LUCIO TORRES, por medio del oficio No. 24694 de 09 de noviembre de 2009, según la recomendación dada por parte del –CRER- en ese sentido. (Ver acápite de pruebas).

Posteriormente se libraron otras dos comunicaciones por medio de las cuales se le reiteró al señor EDISON LUCIO TORRES, su deber de devolver el vehículo que le había sido entregado, ya que la medida fue implementada de manera temporal, tal como lo estipula el parágrafo 3 del artículo 81 de la Ley 416 de 1997, que consigna: *“Las medidas de protección correspondientes a este programa serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica”*.

En éste sentido el retiro del esquema y el carácter temporal de la medida de protección implementada, le fue informada al señor EDISON LUCIO TORRES, mediante las siguientes comunicaciones:

- ✓ Oficio No. 17505 de 14 de julio de 2010, por medio del cual se le notificó al señor EDISON LUCIO, sobre las recomendaciones dadas por la Subcomisión Interinstitucional de Seguridad, órgano creado por el Decreto 4231 del 2009, para tratar las solicitudes de protección de los candidatos a cargos de elección popular, entre otros. De este modo, la solicitud presentada por el accionante fue puesta a consideración de la Subcomisión en la sesión que tuvo lugar el día 08 de julio de 2010, la cual recomendó:

<sup>1</sup> El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos –CRER-, es la instancia competente al interior del Programa de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, integrado por delegados de Acción Social, del Viceministerio del Interior, del Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, y como invitados especiales participan funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Fiscalía y representantes de las poblaciones objeto del Programa de Protección, entre otras; y su misión principal es evaluar las solicitudes de protección que presentan los ciudadanos y recomendar las medidas de protección pertinentes para cada caso concreto, así como determinar la duración de las mismas, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1740 de 2010.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 [www.mil.gov.co](http://www.mil.gov.co)  
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170

Certificado No. SC-6812-1



Libertad y Orden

Ministerio del Interior

República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**
Al responder cite este número DDH-0250- **27509**

- Solicitarle allegar el aval a la organización a la cual pertenece, en el marco del Decreto 1740 de 2010, para determinar si su caso se enmarca dentro de la población objeto del programa de protección del Ministerio del Interior.
- Reiterarle la recomendación del CRER, en sesión del 27 de octubre de 2009, en el sentido de retirarle el vehículo blindado.

En el mismo oficio se precisó que: "De acuerdo con el Decreto 1740 de 2010, que regula el Programa de Protección, describe que: **Temporalidad.** Las medidas de protección serán de carácter temporal. Se aplicarán mientras subsistan los factores de riesgo y amenaza en contra del beneficiario y estarán sujetas a revisión periódica. **Causalidad.** Toda medida de protección estará fundamentada en la conexidad directa entre los factores de riesgo y amenaza en contra del beneficiario y la actividad o cargo que desempeñe. **Proporcionalidad.** Las medidas otorgadas en el marco del Programa de Protección de Derechos Humanos corresponderán a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del riesgo particular de cada beneficiario".

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomendó con carácter urgente solicitar la devolución del vehículo blindado Ford Explorer de placas CVP-015, en el término de 5 días hábiles, de lo contrario, se tomarán las medidas administrativas y judiciales correspondientes, ya que está incumpliendo con el artículo 34 del Decreto 1740 de 2010, el cual señala: "**Compromisos de los beneficiarios. No. 16. Devolver los elementos entregados...**". (Ver acápite de pruebas).

- ✓ Oficio No. 21669 de 10 de septiembre de 2010, mediante el cual se le reiteró al señor EDISON LUCIO TORRES, las recomendaciones dadas por la Subcomisión Interinstitucional de Seguridad, a fin de que devolviera el vehículo que le había sido implementado por su condición de precandidato presidencial. Adicionalmente se le anotó que, esta Dirección ya había tenido conocimiento del resultado de su Estudio Técnico de Nivel de Riesgo, el cual había sido ponderado como ordinario, nivel de riesgo que no amerita medidas especiales de protección por parte del Estado, según reiterados pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Al final de la misma comunicación se le requirió con carácter urgente devolver el vehículo blindado Ford Explorer de placas CVP-015, en el término de 5 días hábiles, y se le advirtió que, de seguir haciendo caso omiso a nuestras comunicaciones, ya que está incumpliendo con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 1740 de 2010, el cual señala: "**...Compromisos de los beneficiarios. No. 16. Devolver los elementos entregados...**". Dicha comunicación fue con copia a la Dra. Clara Eugenia López Obregón, Presidenta del Polo Democrático Alternativo para esa época. (Ver acápite de pruebas).



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 [www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)  
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior

República de Colombia

Prosperidad  
Para todos

Al responder cite este número DDH-0250- 27509

El Decreto 1740 de 2010, que reglamenta actualmente el Programa de Protección del Ministerio del Interior, estableció que las medidas de protección son susceptibles de ser suspendidas o retiradas, por varias razones:

1. Por vencimiento del período por el cual fue adoptada la medida o su prórroga (Numeral 3 del artículo 30 del Decreto 1740 de 2010), ya que las medidas de protección no se dan de manera indefinida, sino que están sujetas a revisión periódica, de conformidad con el carácter temporal que rige las medidas de protección que brinda el Programa de la DDH-MIJ, el cual está establecido en el Parágrafo 3 del artículo 81 de la Ley 418 de 1997, ley que fue prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y reglamentada por el Decreto 1740 de 19 de mayo de 2010.

De igual manera, el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1740 de 2010 contempla el principio de la temporalidad de las medidas de protección en los siguientes términos: *"Temporalidad. Las medidas de protección serán de carácter temporal. Se aplicarán mientras subsistan los factores de riesgo y amenaza en contra del beneficiario y estarán sujetas a revisión periódica"*.

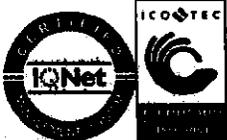
Es así, que las medidas solo tienen lugar mientras subsistan los factores de riesgo y amenaza en contra del beneficiario.

En cuanto a los factores de riesgo y amenaza que debe ostentar el peticionario para continuar como beneficiario de medidas de protección especiales por parte del Programa de Protección de la DDH-MI, la ley establece que debe tratarse de un nivel de riesgo extraordinario o extremo.

2. Con fundamento en el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 1740 de 2010, el respectivo Comité podrá recomendar la finalización de las medidas de protección: *"Por el resultado de la valoración de nivel de riesgo, si de éste se concluye que la medida de protección ha dejado de ser necesaria o que no la amerita, en atención a la realidad del riesgo que pese sobre el beneficiario del programa ..."*

En cuanto al nivel de riesgo que ostenta actualmente el accionante, se informa que, la Policía Nacional ha informado a esta Dirección el resultado de los dos últimos Estudios Técnicos de Nivel de Riesgo y Grado de Amenaza<sup>2</sup> realizados al señor EDISON LUCIO TORRES, los cuales han sido ponderados como ordinarios. (Ver acápite de pruebas).

<sup>2</sup> El numeral 3 del artículo 3º del Decreto 1740 de 19 de mayo de 2010, define el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza como *"el resultado del análisis técnico de seguridad sobre la gravedad e inminencia de la situación de riesgo o grado de amenaza en que se encuentra una persona natural..."*, efectuado por los organismos de seguridad competentes. Este estudio es una herramienta para analizar las medidas de protección que requieran las personas que solicitan ser inscritas en el Programa de Protección, pues determina si el peticionario está frente a un riesgo excepcional, específico, claro, concreto y cierto, para efectos de determinar el verdadero nivel de riesgo y amenaza del evaluado.



Certificado No. SC-8812-1

Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 [www.mil.gov.co](http://www.mil.gov.co)  
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior

República de Colombia

Prosperidad

Al responder cite este número DDH-0250- 27509

Sobre el nivel de riesgo ordinario, la Corte Constitucional en la Sentencia T-976 del 8 de octubre de 2004, señaló que las personas con nivel dicho riesgo no ameritan medidas especiales de protección por parte del Estado. Textualmente dijo:

**4.4.2 Nivel de riesgo ordinario.** Se trata de todos aquellos riesgos causados por el hecho de vivir en sociedad. La amenaza no es causada por factores individuales, como en el nivel anterior, sino que se produce por factores externos, tales como la acción del Estado y la convivencia con otras personas. La población que se encuentra en este nivel de riesgo no puede solicitar medidas especiales de protección, por cuanto el Estado, dentro de su finalidad, debe establecer medidas ordinarias y generales encaminadas a proteger a los asociados en relación con este tipo de riesgo. Los derechos fundamentales que puedan verse amenazados se protegen de la manera indicada."

Como consecuencia de lo anterior, se determinó que el accionante no ostentaba un nivel de riesgo extraordinario o extremo, es decir, un riesgo actual, inminente, serio, individualizable, concreto, presente, importante, claro, discernible, excepcional y desproporcionado<sup>3</sup>, según lo corroboró la Policía Nacional a través de la evaluación y revaluación de nivel de riesgo practicadas al accionante en los años 2010 y 2011. (Ver acápite de pruebas).

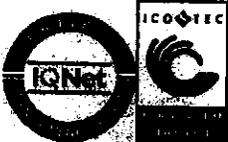
De este modo, se evidencia con claridad que la decisión de suspender el esquema de seguridad está plenamente justificada y fue debidamente informada al accionante, tanto así, que hubo que advertirle sobre el deber que tenía de devolver el vehículo entregado, so pena de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, por cuanto el señor EDISON LUCIO TORRES se mostró renuente a reintegrar la medida que le había sido implementada de manera temporal.

La renuencia del accionante en reintegrar el vehículo blindado está demostrada con el hecho de que desde el mes de noviembre de 2009 le fue solicitada la devolución del vehículo blindado, la cual le fue reiterada en los meses de julio y septiembre de 2010, sin embargo, solo hasta el mes de junio de 2011 realizó la entrega efectiva de la camioneta.

Incluso, podría afirmarse que el beneficiario de la medida actuó de mala fe, en el mes de marzo de 2011, cuando envió un correo electrónico a una funcionaria del Ministerio del Interior, por medio del cual hizo la supuesta entrega del vehículo y pidió que: "...sea considerada esta entrega como oficial de acuerdo a la petición que Ud. me hiciera el pasado 3 de febrero de 2011". (Anexo un folio).

Sin embargo, el señor LUCIO TORRES continuó con el esquema hasta el día 23 de junio de 2011, cuando se logró la devolución efectiva del vehículo, en el Taller JM

<sup>3</sup> En las Sentencias T-719 de 2003 y T-976 de 2004, la Corte Constitucional, indica que los riesgos extraordinarios e inminentes deben llenar una serie de características especiales y determinadas.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador, 4443100 [www.mil.gov.co](http://www.mil.gov.co)  
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior

República de Colombia

Prosperidad  
Participación

Al responder cite este número DDH-0250- 27509

Motors en la ciudad de Cartagena, cuando un funcionario comisionado de este Ministerio lo recibió de manera personal. (Anexo 2 folios).

Así las cosas, se puede afirmar con seguridad que al accionante no se le ha vulnerado en ningún momento el debido proceso administrativo y que por el contrario, fue él quien actuó de forma inapropiada al continuar haciendo uso de un esquema de seguridad que solo está destinado para proteger personas objeto del Programa de Protección del Decreto 1740 de 2010 y que ostenten un nivel de riesgo extraordinario o extremo, como ya se explicó.

Ahora bien, si el accionante presenta nuevos hechos de amenaza, que pongan en riesgo su seguridad, y que no hayan sido valorados en el estudio de riesgo realizado en el mes de septiembre de este año, debe remitir copia de la respectiva denuncia penal, con la correspondiente solicitud de protección que aluda a las nuevas circunstancias, con el fin de que se puedan remitir a la Policía Nacional, para que dicha institución establezca si las mismas modifican la valoración realizada anteriormente.

La revaluación del nivel de riesgo es el insumo necesario para que el CRER estudie nuevamente el caso del accionante, según lo establece el artículo 27 del Decreto 1740 de 2010, sobre la revisión periódica de las medidas de protección, en aras de determinar su continuidad, suspensión, retiro o refuerzo.

#### PRUEBAS

Para soportar lo anterior, se anexan a este escrito copia de las principales piezas documentales de caso particular del accionante, las cuales se relacionan en estricto orden cronológico:

- ✓ Oficio No. 24694 de 09 de noviembre de 2009, por medio del cual se le informó al señor EDISON LUCIO TORRES, sobre la recomendación dada por parte del Comité de Reglamentación y Evaluación del Riesgo - CRER<sup>4</sup>, en sesión que tuvo lugar el día 27 de octubre de 2009, en el sentido de retirarle el esquema con vehículo blindado. (Anexo un folio).
- ✓ Oficio No. 6061 de 09 de marzo de 2010, mediante el cual se le informó al señor EDISON LUCIO TORRES, sobre la solicitud de revaluación de su nivel de riesgo,

<sup>4</sup> El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos -CRER-, es la instancia competente al interior del Programa de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, integrado por delegados de Acción Social, del Viceministerio del Interior, del Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, y como invitados especiales participan funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Fiscalía y representantes de las poblaciones objeto del Programa de Protección, entre otras; y su misión principal es evaluar las solicitudes de protección que presentan los ciudadanos y recomendar las medidas de protección pertinentes para cada caso concreto, así como determinar la duración de las mismas, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1740 de 2010.



Certificado No. SC-6812-1

Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 [www.mij.gov.co](http://www.mij.gov.co)  
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170